

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. La lesión descrita es similar a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que presentan la herida se puede considerar que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de la herida producida por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el victimario se encontraba predominantemente por adelante de su víctima al momento de inferirle las lesiones.**

## CONCLUSIONES

**303.1. PRIMERA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, en la prueba de rodizonato de sodio y prueba de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que nos permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**303.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense relativo a la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**303.3. TERCERA.** El occiso marcado con el número 31, identificado como V21, presentó una herida en su superficie corporal causada por proyectil de arma de fuego, encontrándose de pie y presentando su plano anterior, lo que permite considerar que **el disparador se encontraba adelante y en un plano superior respecto a su víctima.**

❖ **CADÁVER 32 CORRESPONDIENTE A V20**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess: (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NEGATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fusil de asalto marca PANTHER ARMS, sin modelo, calibre .308, matrícula borrada, semiautomática, con cargador metálico abastecido con 14 cartuchos útiles calibre 7.62x51, sin cartucho en la recámara.</li> <li>Fornitura con 4 portacargadores para pistola, un portaesposas y una funda para pistola, todos ellos vacíos.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial Sí corresponde a la original e inmediata.	03 penetrantes 01 no penetrante	Víctima: se encontraba de pie y presentando su plano superior.  Víctimario: por atrás, a la derecha y en un plano superior.

◆ **Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**304.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2, 3 y 4 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que presentan las heridas se puede considerar que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. Para determinar la posición víctima-victimario se consideró la lesión mortal marcada con el número 1.
- e. El estudio de la herida marcada con el número 1 producida por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica, permite considerar que **el victimario se encontraba en un plano superior respecto de su víctima.**

## CONCLUSIONES

**304.1. PRIMERA.** Sí se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora de las armas identificadas con los números 1 al 17 y 19 al 42, descritas en el presente dictamen.

**304.2. SEGUNDA.** Con base en el dictamen químico forense en la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se puede

determinar la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que nos permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego

**304.3 TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos médicos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 32, sí fue accionada.

**304.4. CUARTA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**304.5. QUINTA.** El occiso marcado con el número 32 identificado como V20, presentó una herida en región de cuello lado derecho por proyectil de arma de fuego (herida número 1), encontrándose de pie y presentando ligeramente su plano posterior, lo que permite presuponer que **el disparador se encontraba en un plano superior respecto de su víctima.**

**304.6. SEXTA.** En relación con la herida por proyectil de arma de fuego descrita en el número 3, la víctima se encontraba de pie, presentando su plano posterior y flanco derecho, lo que nos permite presuponer que **el disparador se encontraba por atrás, a la derecha y en un plano inferior con relación a su víctima al momento de producirle esta lesión.**

### ❖ CADÁVER 34 CORRESPONDIENTE A V28



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess: (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NEGATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fusil de asalto, marca BUSH MASTER, modelo XM15-E25, calibre .223mm, no presenta matrícula.</li> <li>Doz cargadores con 30 y 25 cartuchos hábiles cal. 7.62x39mm.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial <b>Sí</b> corresponde a la original e inmediata.	03 penetrantes	<p>Víctima: se encontraba de pie, probablemente el cuerpo con una dirección hacia el frente en proximidad al piso del lugar y presentando predominantemente su plano posterior.</p> <p>Victimario: por atrás, ligeramente a la derecha, probablemente en una posición de disparo de rodilla-tierra o pecho tierra</p>

Observaciones: Con base a lo observado en las fotografías obtenidas por medio de las redes sociales se aprecia antes de la intervención pericial no se presentaban daños por calor seco, así como al menos un arma de fuego larga y un portacargadores color verde, fueron retirados del lugar.

### ◆ Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.

**305.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:



## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2 y 3 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que presentan las heridas se puede considerar que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que el victimario se encontraba predominantemente atrás de su víctima al momento de inferirle las lesiones.

## CONCLUSIONES

**305.1. PRIMERA.** Sí se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora de las armas identificadas con los números del 1 al 17 y 19 al 42, descritas en el presente dictamen.

**305.2. SEGUNDA.** Con base en el dictamen químico forense en la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que nos permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**305.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos médicos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 34, sí fue accionada.

**305.4. CUARTA:** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**305.5. QUINTA.** El análisis y lo observado en dos videograbaciones “Video inédito del enfrentamiento en Tanhuato Michoacán 1 de 2 y Video inédito del enfrentamiento en Tanhuato Michoacán 2 de 2” relacionadas con los hechos, en los que se aprecia un grupo de uniformados que portan armas de fuego, parapetados a nivel de piso, permite considerar que al occiso marcado con el número 34 identificado como V28, le causaron heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie, probablemente el cuerpo con una dirección hacia el frente en proximidad al piso del lugar y presentando predominantemente su plano posterior, lo que nos permite presuponer que el o los disparadores se encontraban por atrás, ligeramente a la derecha al producirle la lesión 1, probablemente en una posición de disparo de rodilla-tierra o pecho tierra respecto a su víctima.



➤ **Dinámica del cuerpo en proyección al momento de ser lesionado**



❖ **CADÁVER 36 CORRESPONDIENTE A V30**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess: (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NO HAY INFORMACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fusil de asalto marca NORINCO, modelo MAC 90 SPORTER, calibre 7.62x39mm, matrícula 9361557, semiautomático, seguro de disparo puesto, sin cargador, sin cartucho en la recámara.</li> <li>• 2 cargadores plásticos para fusil AK-47, con capacidad para 30 cartuchos calibre .223 dañados en su elevador y un cartucho útil calibre 7.62x39mm.</li> <li>• 2 cargadores con capacidad para 30 cartuchos calibre .223 dañados en su elevador; 22 cartuchos hábiles calibre 5.46x45 y 16 cartuchos hábiles calibre 7.62x39.</li> </ul>	De acuerdo al Perito Oficial Sí corresponde a la original e inmediata.	05 penetrantes 01 sedal	Víctima: se encontraba de pie y presentando predominantemente su plano anterior y su flanco derecho.  Víctimario: en un plano ligeramente superior, por adelante y ligeramente a la derecha.

◆ **Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**306.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan, se puede considerar que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el victimario se encontraba predominantemente por adelante de su víctima.**

## CONCLUSIONES

**306.1. PRIMERA.** Sí se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora de las armas identificadas con los números 1 al 17 y 19 al 42, descritas en el presente dictamen.

**306.2. SEGUNDA.** Con base en el dictamen químico forense en la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que nos permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**306.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos médicos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 36, sí fue accionada.

**306.4. CUARTA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**306.5. QUINTA.** El occiso marcado con el número 36 identificado como V30, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego en bipedestación y presentando predominantemente su plano anterior y su flanco derecho, lo que permite presuponer que el o los disparadores se encontraban en un plano ligeramente superior, adelante y ligeramente a la derecha de su víctima al momento de inferirle las lesiones 1, 2, 4, 5 y 6; respecto a la lesión 3 por sus características nos permiten presuponer que la víctima se encontraba en un nivel inferior (probablemente a nivel de piso) y probablemente él o los disparadores se encontraban de pie y a la derecha de su víctima.



❖ **CADÁVER 37 BIS CORRESPONDIENTE A V2**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA - VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker: (ropas): <b>NO SE REALIZÓ</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Arma de fuego tipo rifle de asalto, marca Sporter, calibre 7.62x39mm, esmerilado, sin cargador, sin cartucho en la recámara.</li> <li>Un casquillo calibre 7.62x39mm sin marca visible.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial Sí corresponde a la original e inmediata	01 penetrante 01 sedal	Víctima: se encontraba de pie y presentando predominantemente en su plano posterior y ligeramente su flanco izquierdo.  Víctimario: por atrás, ligeramente a la derecha y en un plano ligeramente inferior.

◆ **Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**307.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1 y 2 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que presentan las heridas se puede considerar que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el victimario se encontraba atrás de su víctima y a la derecha.**

## CONCLUSIONES

**307.1. PRIMERA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**307.2. SEGUNDA:** En el informe químico forense relativo a la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), se indicó que no fue realizada la prueba por no haber sido proporcionadas las ropas del occiso.



**307.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 37 bis, sí fue accionada.

**307.4. CUARTA.** El occiso marcado con el número 37 bis, identificado como V2, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie y presentando predominantemente su plano posterior y ligeramente su flanco izquierdo, lo que permite considerar que **el o los disparadores se encontraban atrás, ligeramente a su derecha y en un plano ligeramente inferior respecto a su víctima al momento de inferirle las lesiones.**

**a) Análisis técnico pericial de las 22 personas ejecutadas arbitrariamente.**

**308.** Del análisis de las pruebas químicas practicadas, los elementos balísticos encontrados, la posición en que se encontró cada cadáver, el número de lesiones por proyectil de arma de fuego, la posición víctima-victimario, el protocolo de necropsia practicado por la PGJEM, las opiniones en las materias de mecánica de lesiones y criminalística elaboradas por expertos de esta Comisión Nacional, así como otros elementos reseñados en el presente apartado, se advierte la siguiente clasificación:

- Casos en los que el victimario se encontraba detrás de la víctima.
- Casos en los que el victimario se encontraba en un plano superior, esto es, desde el helicóptero PF102.

- Caso en el que la víctima fue quemada viva.
- Casos en que las víctimas fueron ejecutadas dentro de la casa ubicada en el interior del “Rancho del Sol”.
- Caso de la persona ejecutada fuera de la casa ubicada en el interior del “Rancho del Sol”.

❖ **Casos en los que el victimario se encontraba detrás de la víctima.**

**309.** Al momento de ser lesionados por proyectiles de arma de fuego, V1 (cadáver 1 bis), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V28 (cadáver 34) y V2 (cadáver 37 bis), **presentaron predominantemente un plano posterior, lo que permite establecer que el disparador se encontraba atrás de su víctima.**

**310.** La distribución de cadáveres por zonas es la siguiente:

- **Zona A:** 1 bis (V1) y 37 bis (V2). Total: 2
- **Zona B:** 9 (V5), 10 (V6), 11 (V7), 12 (V8), 13 (V9), 15 (V11), 18 (V14) y 19 (V15). Total: 8.
- **Zona C:** 2 (V39), 3 (V38) y 34 (V28). Total: 3.

**311.** Los cadáveres 9 (V5), 10 (V6), 11 (V7), 12 (V8), 13 (V9), 15 (V11), 18 (V14) y 19 (V15) fueron localizados en la Zona B, y al momento de ser privados de la vida se encontraban cruzando la parcela localizada al norte del “Rancho del Sol”, en dirección oriente a poniente rumbo al acceso del inmueble, por lo que expertos de este Organismo Nacional determinaron que **las víctimas presentaban movimientos de desplazamiento por una zona abierta, sin tener forma de protegerse de sus victimarios.**

**312.** Los hechos precisados en el numeral que antecede, se robustecen con las declaraciones que rindieron los elementos de la PF AR12, AR22, AR29, AR36, AR38, AR34 y AR28 el 20 y 31 de julio, así como 23, 24 y 25 de septiembre de 2015, respectivamente, dentro del Expediente 1, en las que refirieron la posición en la que se encontraban durante el enfrentamiento ocurrido en el “Rancho del Sol”<sup>7</sup> y que se representa en la siguiente imagen:

---

<sup>7</sup> En la imagen se establece la posición en la que se encontraban elementos de la PF en el lugar de los hechos, sin embargo, los vehículos que se observan no representan el total de las unidades que intervinieron.



**313.** Adicionalmente, expertos de esta Institución advirtieron que las víctimas V8 (cadáver 12), V11 (cadáver 15) y V14 (cadáver 18), sufrieron lesiones por proyectil de arma de fuego en la cabeza con una trayectoria de atrás hacia adelante, cuando presentaban movimientos de desplazamiento por la Zona B.




**314.** Las lesiones que sufrieron las víctimas V1 (cadáver 1 bis), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V28 (cadáver 34) y V2 (cadáver 37 bis), se representan en las siguientes imágenes:

## CADÁVER 1bis (V1)

**CADÁVER N° 1 BIS. (V1)**

**HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



 OE= Orificio de entrada  OS= Orificio de salida  S= Surco

## CADÁVER 2 (V39)

**CADÁVER N° 2 (V39)**

**HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



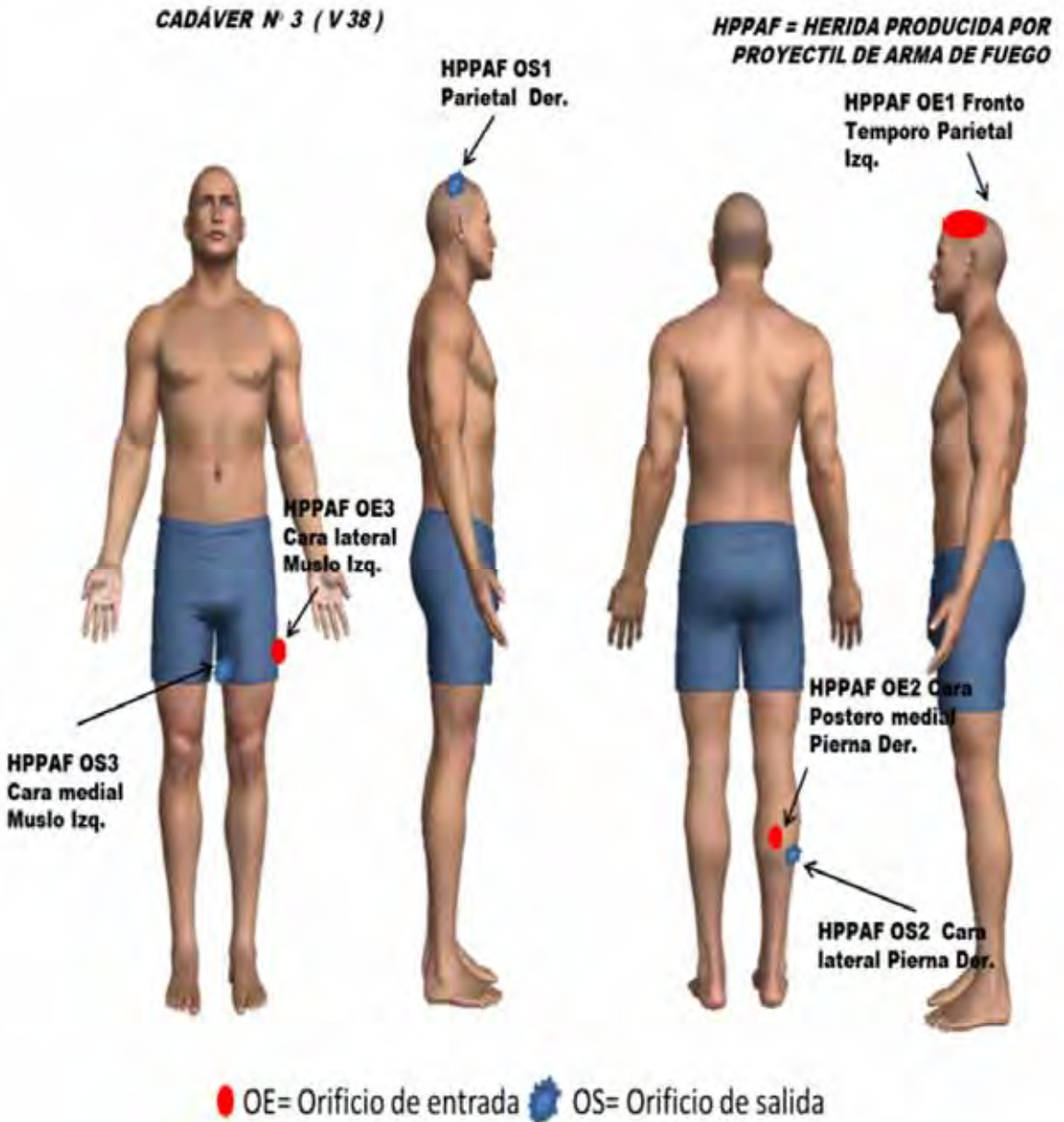
**HPPAF OS1  
Cara ant  
Hemitórax Izq.**



**● OE= Orificio de entrada    ● OS= Orificio de salida**



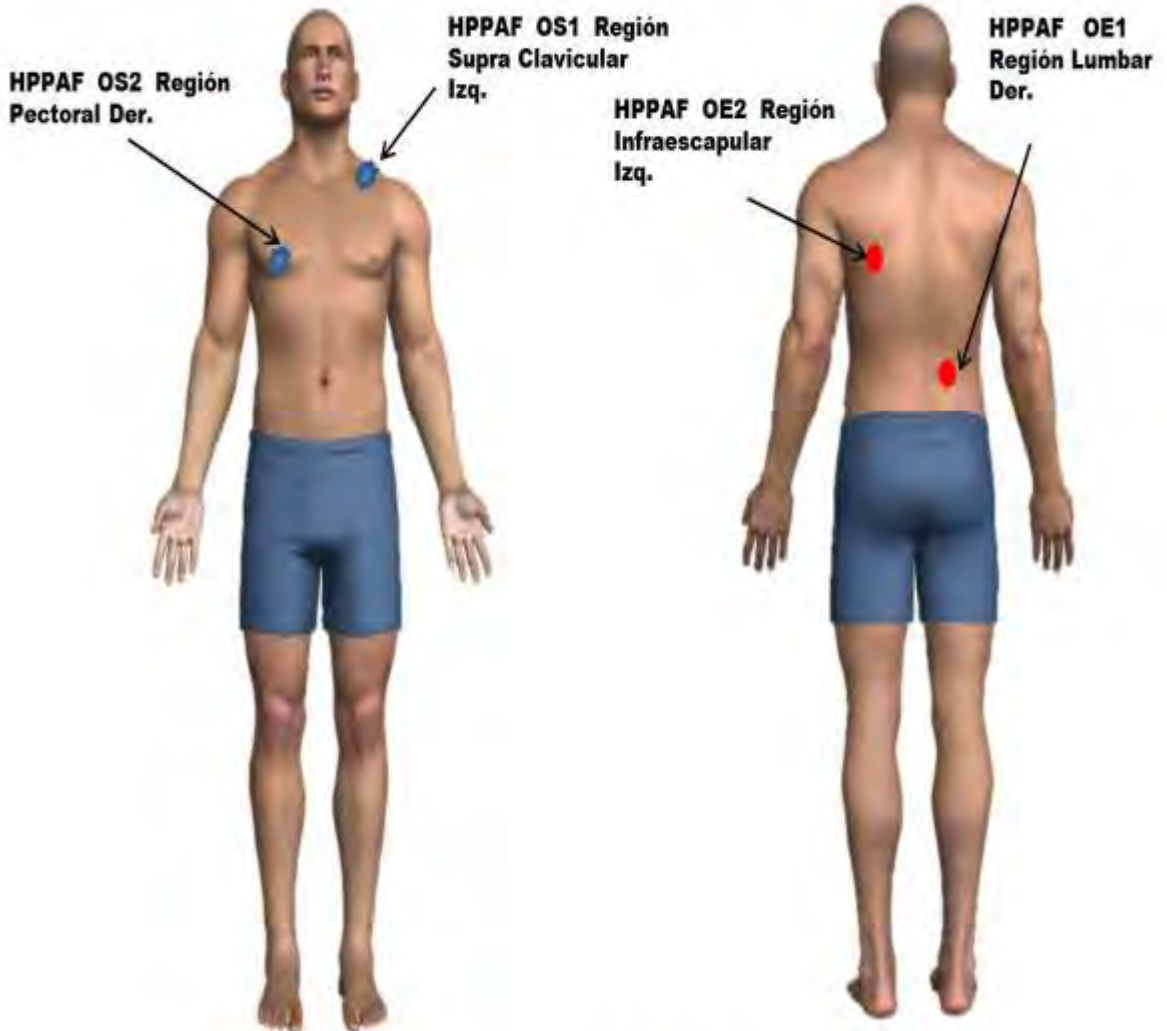
## CADÁVER 3 (V38)



## CADÁVER 9 (V5)

**CADÁVER N° 9 (V 5)**

**HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



● OE= Orificio de entrada ★ OS= Orificio de salida

## CADÁVER 10 (V6)

**CADÁVER N° 10 (V 6)**

**HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**

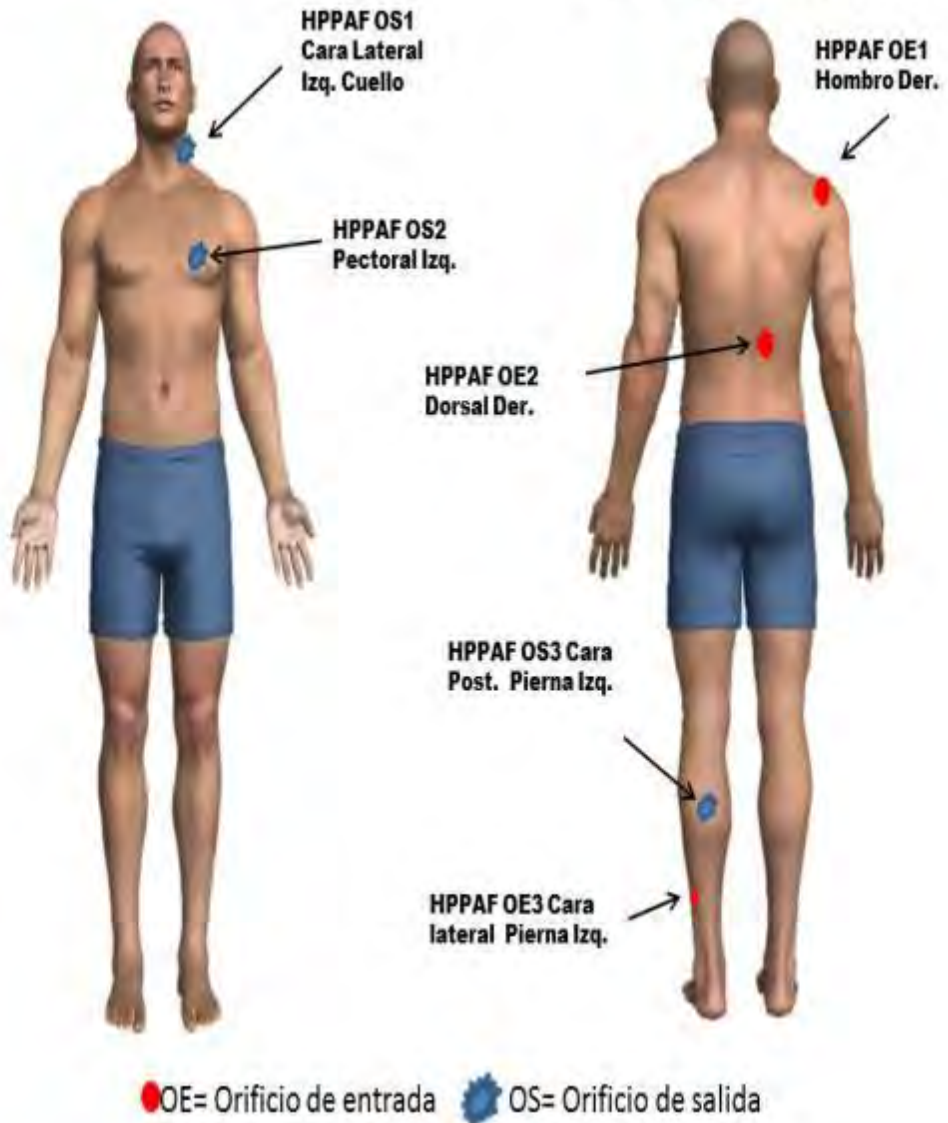


● OE= Orificio de entrada    ⚙ OS= Orificio de salida

## CADÁVER 11 (V7)

CADÁVER N° 11 (V 7)

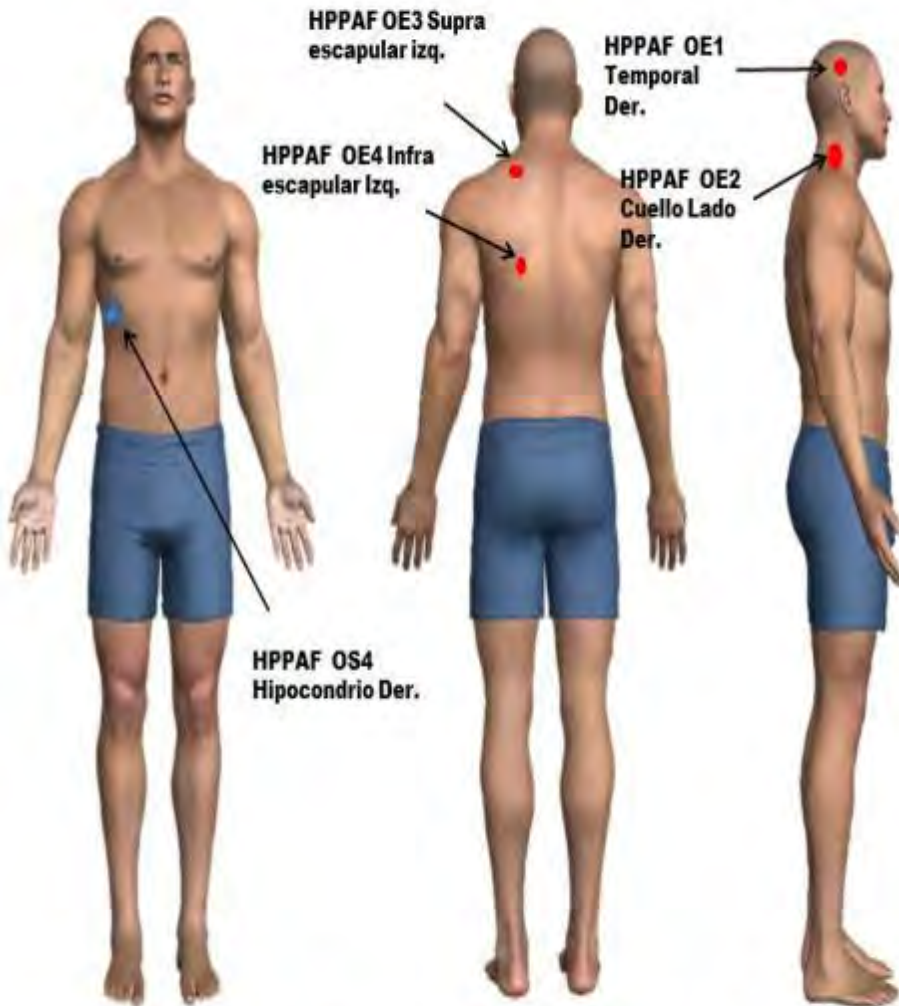
HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO



## CADÁVER 12 (V8)

CADÁVER N° 12 (V 8)

**HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



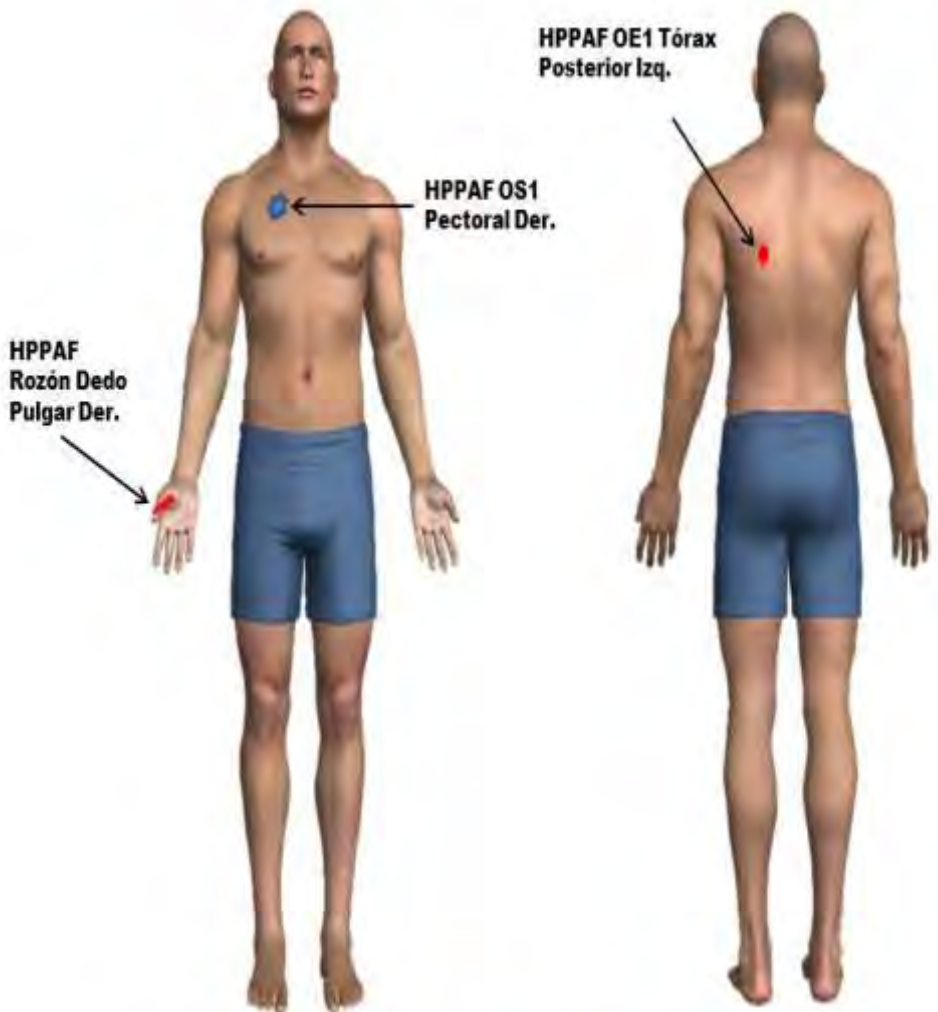
● OE= Orificio de entrada    ★ OS= Orificio de salida



## CADÁVER 13 (V9)

**CADÁVER N° 13 (V 9)**

**HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



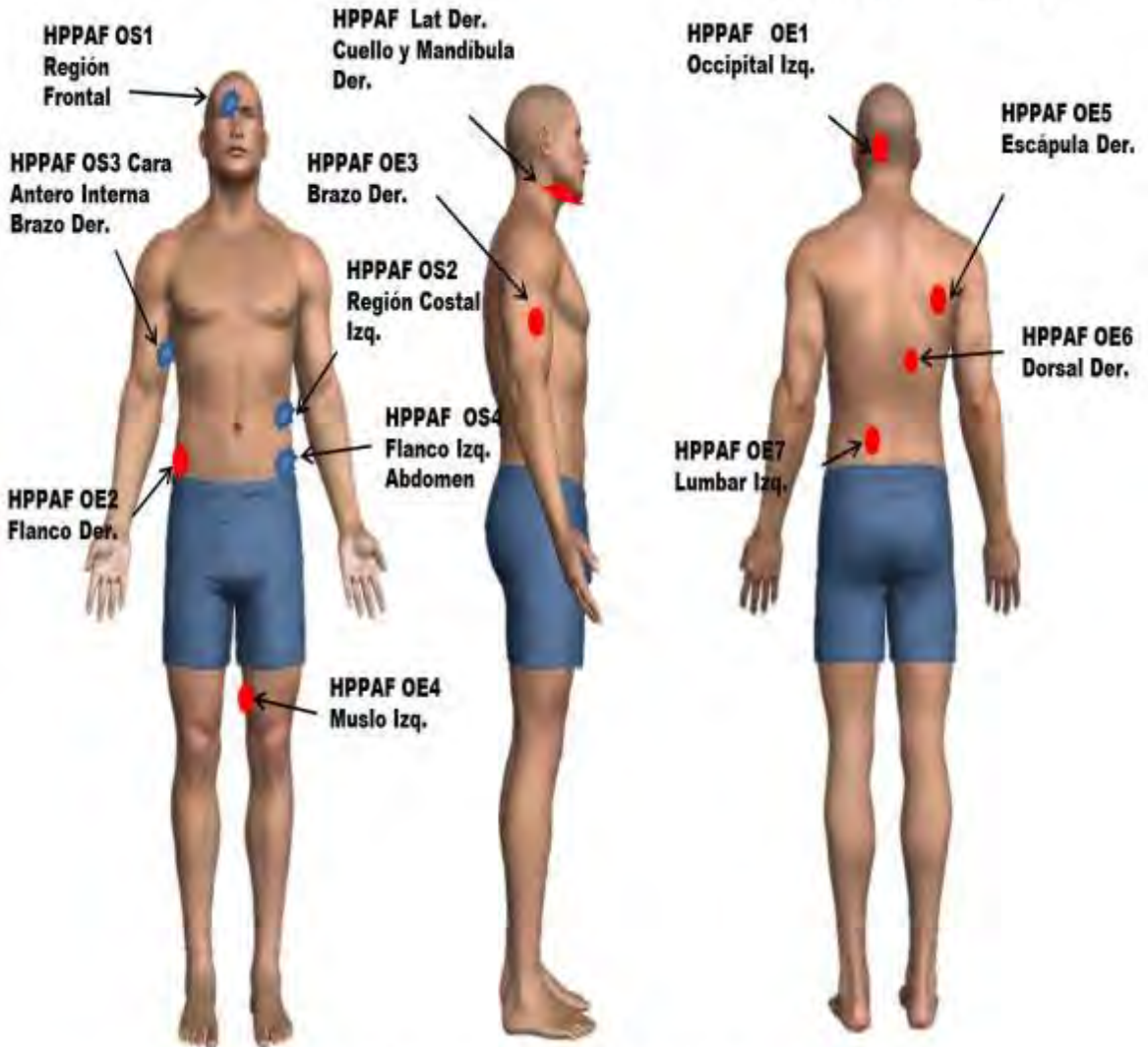
● OE= Orificio de entrada    ● OS= Orificio de salida    🩸 R=Rozón



## CADÁVER 15 (V11)

CADÁVER N° 15 ( V 11 )

**HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**

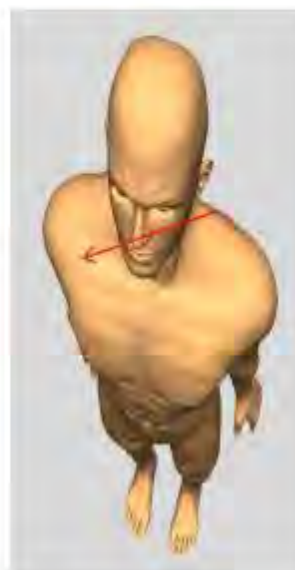
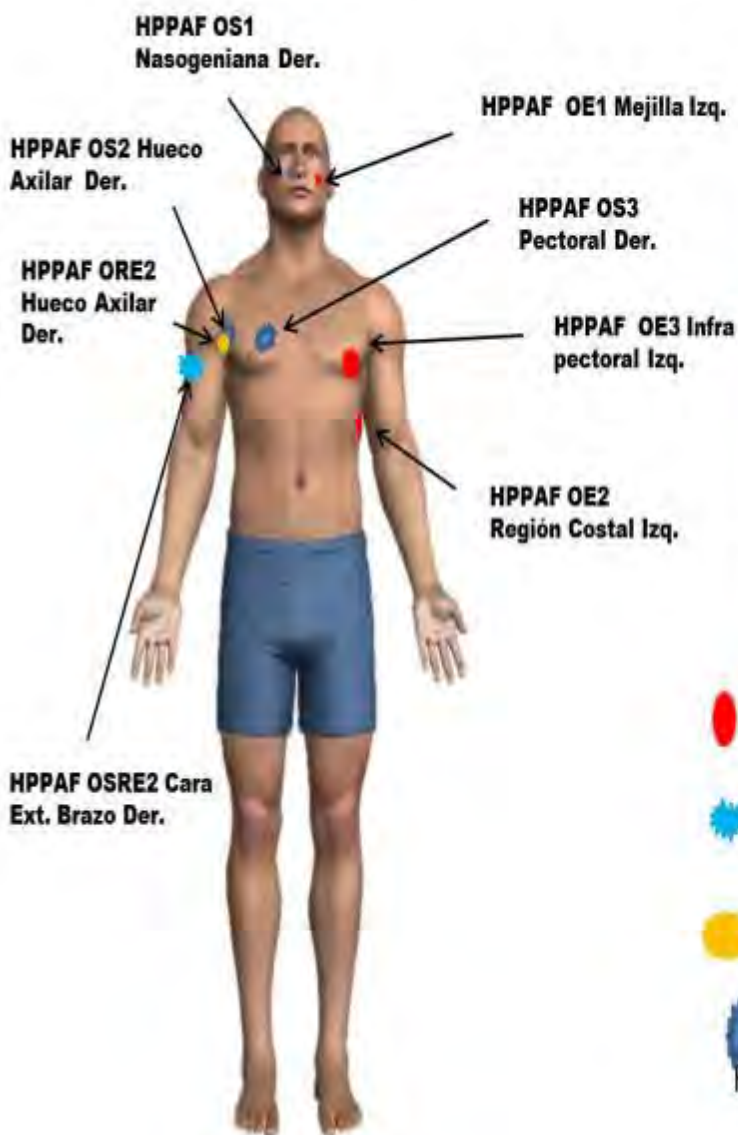


● OE= Orificio de entrada ● OS= Orificio de salida 🩸 R= Rozón

## CADÁVER 18 (V14)

CADÁVER N° 18 (V14)

HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

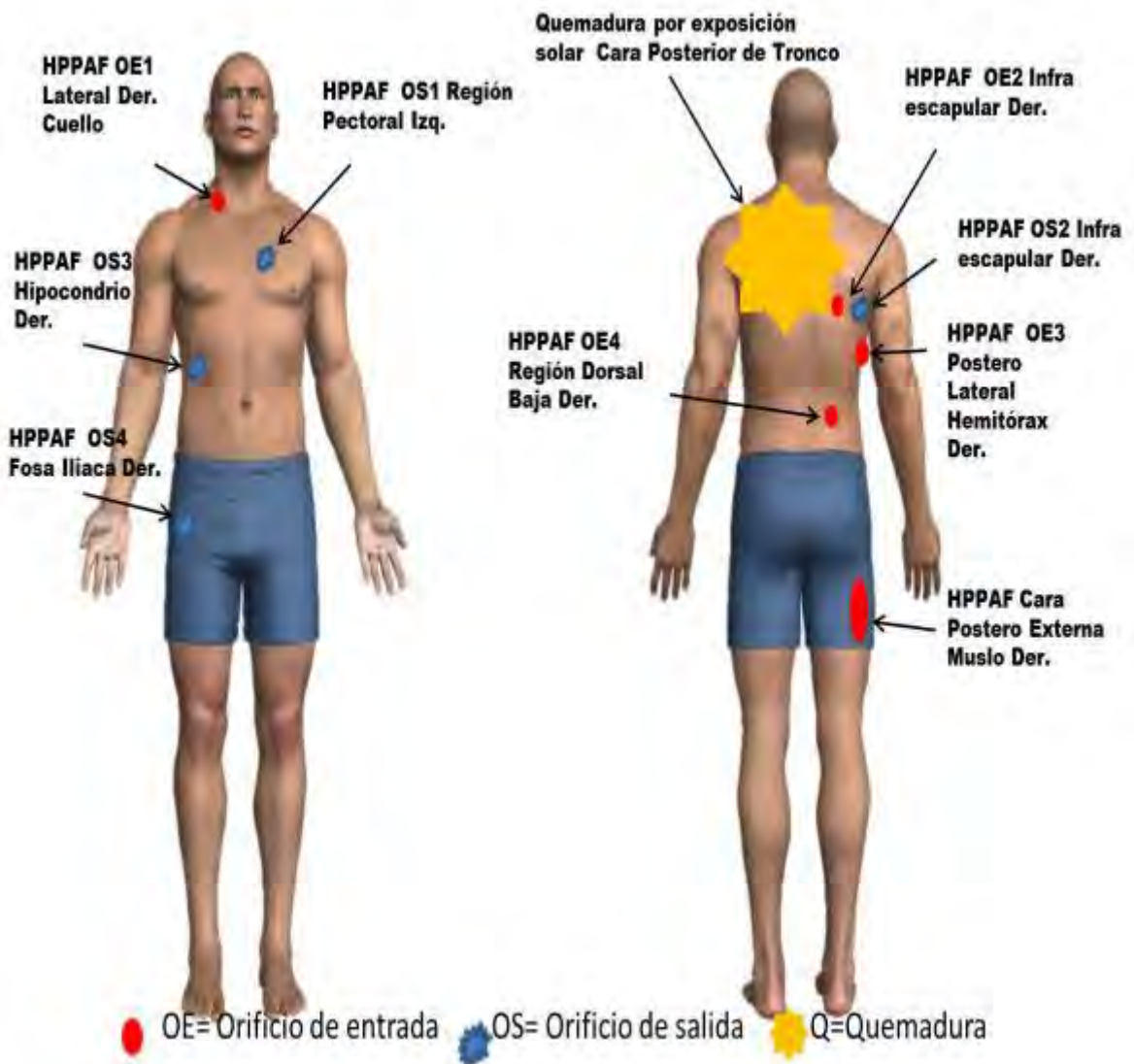


- OE= Orificio de entrada
- OS= Orificio de salida
- ORE= Orificio Reentrada
- OSRE= Orificio Salida de la Reentrada

## CADÁVER 19 (V15)

CADÁVER N° 19 (V 15)

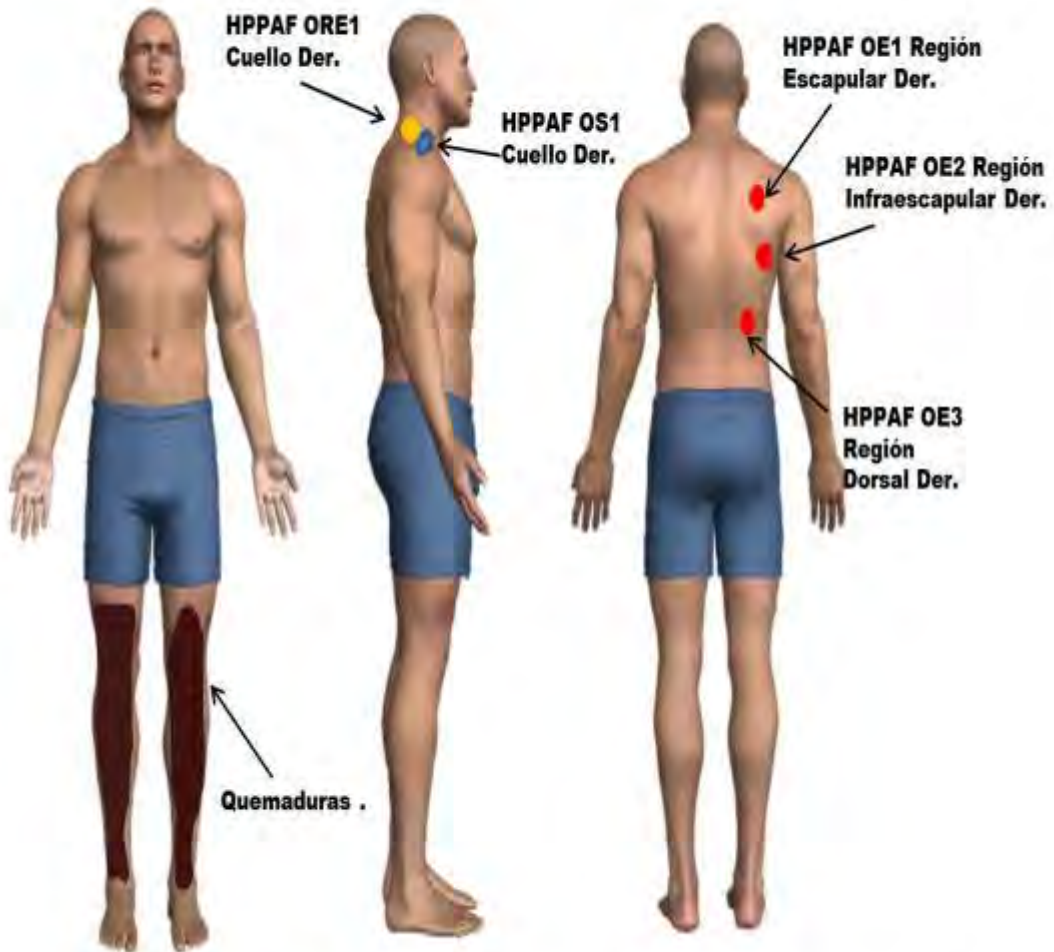
HPPAF=HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO



## CADÁVER 34 (V28)

**CADÁVER N° 34 (V 28)**

**HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**

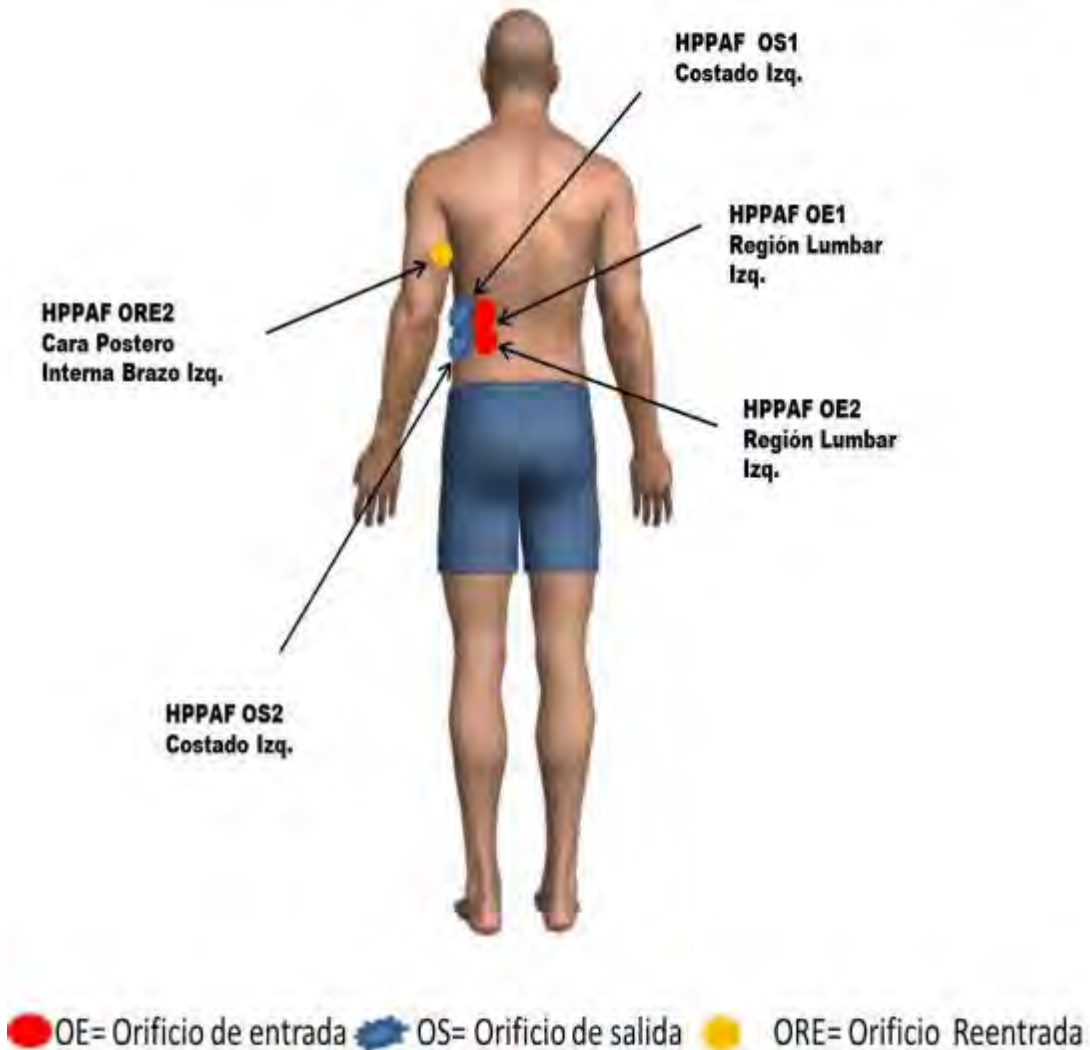


● OE= Orificio de entrada ● OS= Orificio de salida ● ORE= Orificio de Reentrada

## CADÁVER 37 bis (V2)

**CADÁVER N° 37 BIS (V 2)**

**HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**





**315.** Adicionalmente los cadáveres 2, 3 y 19 fueron manipulados; las armas que se asociaron a los cadáveres 2, 3, 15, 18 y 19 fueron colocadas deliberadamente; en el caso del cadáver 34 el arma fue manipulada y respecto del cadáver 37 bis, indiciariamente le fue colocada deliberadamente.

❖ **Casos en los que el victimario se encontraba en un plano superior, esto es, desde el helicóptero PF102.**

**316.** En el oficio de puesta a disposición de 22 de mayo de 2015, suscrito por servidores públicos de la PF, se señaló que en el desarrollo del operativo que realizaron elementos de dicha corporación policiaca en el “Rancho del Sol”, participaron los tripulantes del helicóptero PF102, quienes realizaron disparos de arma de fuego en contra de civiles armados a fin de inhibirlos.

**317.** En la parte conducente de las declaraciones de fechas 2 y 21 de septiembre de 2015, así como del 27 de enero de 2016, dentro del Expediente 1, que rindieron AR93, AR94, AR95 AR96 y AR97, tripulantes del helicóptero PF102, se destacan los siguientes hechos:

**317.1.** AR96 manifestó:

*“[...] siendo las ocho horas aproximadamente del día veintidós de mayo de dos mil quince, recibí una llamada vía telefónica de parte del [AR93], Coordinador del Operativo Jalisco, el cual me comentó si me encontraba en el helicóptero [...] a lo que respondí afirmativo, dándome la orden de prepararlo, que él llegaría a mi ubicación [...] Siendo las ocho horas con treinta minutos aproximadamente, arribó al lugar donde estaba la tripulación el Comisario [AR93], Coordinador del Operativo Jalisco, ordenándome que despegáramos a unas coordenadas por posible enfrentamiento [...] Arribando al lugar efectuando vuelos de*



*reconocimiento, en donde pude observar varias camionetas de la Policía Federal dentro de un predio al parecer un rancho con las características de una bodega y una casa aledaña con alberca y personal en tierra parapetado, por lo que continué sobrevolando las inmediaciones cuando el Comisario [AR93], Coordinador del Operativo Jalisco, me comentó que el personal en tierra observó que estaban agrediendo el helicóptero [...] recibí la orden de parte del Comisario [AR93] de realizar disparos disuasivos enfrente de una bodega, por lo que el de la voz al estar al mando de la tripulación ordené al artillero realizar disparos con el arma que cuenta el helicóptero [...] ya que es así el procedimiento, posteriormente el Comisario [AR93], me informa que continúan las agresiones hacia el helicóptero, ordenando disparar de forma directa sobre la bodega, por lo que se realizó un barrido directo sobre la bodega de Norte a Sur, cabe mencionar que solamente estaba disparando el artillero del lado derecho del helicóptero, posteriormente se realizó otro sobrevuelo siendo agredidos por personas las cuales se encontraban dentro de la casa del rancho, ordenando el Comisario [AR93], otro barrido de Norte a Sur disparando sobre la casa, por lo que acaté dicha orden dando instrucción al personal, cabe mencionar que los barridos son entre cuatro y cinco segundos de tiempo [...]*

(Énfasis añadido)

**317.2.** AR97 señaló:

*“[...] el día 22 de mayo de 2015, nos encontrábamos en la base aérea de Zapopan, Jalisco, cuando a mi Comandante de aeronave [AR96], le solicitan un apoyo aéreo, un Comisario de nombre [AR93], de la Policía Federal [...] por lo que a las ocho horas con treinta minutos*

*aproximadamente, despegamos de Zapopan, Jalisco, dirigiéndonos a las coordenadas proporcionadas, íbamos cinco personas de tripulación COMANDANTE [AR96], el suscrito, dos artilleros y un técnico, [...] COMISARIO [AR93], y dos personas más, [...] continuamos realizando el reconocimiento dentro del área, personal en tierra indica que nos están disparando, el Comisario da la orden a mi comandante de aeronave de hacer unos disparos disuasivos sobre un camino que estaba frente a la bodega, por lo que mi comandante ordena al artillero del lado derecho realice unos disparos [...] posteriormente un segundo viraje, el Comisario ordena a mi comandante de la aeronave que se realicen unos disparos sobre la bodega y sobre la casa, para repeler la agresión, por lo que el comandante retransmitió la orden al artillero del lado derecho, quien disparó una sola vez sobre la bodega y una vez sobre la casa, repeliendo la agresión y en apoyo al personal en tierra [...] mi comandante de aeronave indicó al Comisario que teníamos que retirarnos por combustible por lo que nos dirigimos a aterrizar a Uruapan, Michoacán, siendo las diez horas aproximadamente.*

(Énfasis añadido)

**317.3.** AR94 manifestó:

*“[...] el día 22 de mayo de 2015, me encontraba en la base aérea número 5 de Zapopan, Jalisco [...] donde estaba con la demás tripulación de la aeronave [...] PF-102, el Policía Segundo [AR95] [...] y dos pilotos [...] siendo las ocho horas aproximadamente llegó a nuestra ubicación una camioneta de la Policía Federal y descendió de ella el Comisario [AR93] [...] nos informó que había un enfrentamiento ordenando que saliéramos a dar el apoyo correspondiente, abordando el PF 102 la tripulación orgánica, el Comisario [AR93] [...] haciendo*

*tiempo de traslado de treinta minutos aproximadamente [...] pude observar, unas camionetas de la Policía Federal y personal de la Institución se encontraban parapetados, al igual observé gente vestida de civil que estaba entre una casa y una bodega [...] fue entonces que me ordenó el capitán del helicóptero realizar unos disparos de advertencia [...] disparé en el suelo a un costado de la bodega [...] el capitán de la misma me ordenó realizar una vez más otros disparos sobre la bodega, acatando dicha orden disparé entre dos a cuatro segundos aproximadamente dentro de la bodega [...] el capitán me ordenó realizar un barrido más a la casa, por lo que disparé a la casa durante tres o cuatro segundos aproximadamente, cabe señalar que las órdenes las recibía directamente del capitán de la aeronave, nunca escuché al Comisario [AR93] [...] la aeronave estaba brindando seguridad aérea durante una hora aproximadamente, después procedimos a reabastecer combustible al aeropuerto de Uruapan, Michoacán [...]*”.

(Énfasis añadido)

**317.4.** Cabe señalar que en la diligencia en cita, personal de la PF formuló a AR94, diversas preguntas, de las que se destaca la siguiente:

*“[...] A LA NOVENA.- Que diga el entrevistado ¿Cuál fue el total de cartuchos que utilizó en el enfrentamiento del día veintidós de mayo de dos mil quince a bordo del helicóptero? [...] Respuesta: Cuatro mil cartuchos aproximadamente [...]”*

(Énfasis añadido)

**317.5.** AR95 manifestó:

*“[...] el día 22 de mayo de 2015, me encontraba en la base aérea número 5 de Zapopan, Jalisco, en estado pendiente por cualquier eventualidad, donde estaba con la demás tripulación de la aeronave [...] PF 102, el Policía Segundo [AR94] artillero del lado derecho [...] y dos pilotos del helicóptero [...] siendo entre las ocho y nueve horas aproximadamente llegó a nuestra ubicación [...] el Comisario [AR93] [...] nos informó que había que brindar un apoyo ya que había un enfrentamiento [...] haciendo un tiempo de traslado de treinta minutos aproximadamente [...] pude observar que unas camionetas de la Policía Federal y personal de la Institución se encontraban parapetados en una cuneta sobre tierra igual observé personas vestidas de civil [...] fue entonces que escuché que el Capitán ordenó al artillero del lado derecho que realizara un barrido [...] posteriormente escucho de nuevo al Capitán de la aeronave ordenar realizara unos disparos hacia una bodega y una casa ya que los compañeros en tierra estaban siendo atacados desde dichos lugares [...] posteriormente procedimos a dirigirnos al aeropuerto de Uruapan, Michoacán, a efecto de recargar combustible [...]”.*

(Énfasis añadido)

**317.6.** AR93 manifestó:

*“[...] que el día veintidós de mayo de dos mil quince, me encontraba en el Estado de Jalisco [...] siendo las siete horas, recibí la llamada de un Oficial [...] informándome que iban a tener un operativo en el Rancho del Sol [...] le comenté que iba a dirigirme a la base aérea militar número 5, por si se requería apoyo aéreo [...] siendo las siete horas con cincuenta minutos [...] arribé a dicho lugar [...] teniendo contacto*

*con el capitán de la aeronave [...] recibí una llamada telefónica del citado Oficial, solicitando el apoyo aéreo ya que estaba lesionado un compañero a causa del enfrentamiento [...] por lo que ordené al capitán de la aeronave despegar [...] al llegar al lugar el piloto comenzó a realizar sobre vuelos [...] pude ver personas civiles en el suelo, así como compañeros de la institución, por lo que le contesté al oficial que no podía realizar disparos a dicha bodega ya que no sabíamos si había personas desarmadas [...] al paso de treinta minutos aproximadamente el Oficial referido me comenta vía telefónica que no hay ningún civil desarmado dentro de la bodega, que solo había personas armadas disparando en su contra [...] fue entonces que escuché que dijo el piloto o copiloto 'nos están disparando' por lo que el capitán de la aeronave dio la orden [...] al artillero del lado derecho de realizar una cortina de fuego disparando a la bodega, durando esta cortina 3 segundos aproximadamente y al paso de unos segundos volvió a disparar sin que pudiera observar a donde [...]'".*

**318.** En este orden de ideas, se advirtió respecto de los cadáveres 4 (V37), 20 (V16), 30 (V22), 31 (V21) y 32 (V20), lo siguiente:

**318.1.** En relación con los cadáveres 4 (V37), 20 (V16), 30 (V22) y 32 (V20), además de las lesiones que presentaron encontrándose en un mismo plano de sustentación respecto de sus agresores, recibieron disparos por parte de la tripulación del helicóptero que acudió al lugar de los hechos, en tanto que el cadáver 31 (V21) presentó una lesión por proyectil de arma de fuego con una trayectoria de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, lo que implica que los servidores públicos que accionaron sus armas de fuego en contra de las víctimas se encontraban en ventaja, debido a que se ubicaban en un plano superior.

**318.2.** Adicionalmente las armas que se asociaron con los cadáveres 20 (V16), 30 (V22) y 32 (V20), les fueron colocadas deliberadamente; el cadáver 31 (V21) se encontraba sin arma, lo que permite establecer indiciariamente que las víctimas no realizaron disparos hacia el helicóptero, además el arma asociada al cadáver 4 (V37) le fue sustituida por otra que fue colocada deliberadamente.

**318.3.** El análisis relativo a la colocación deliberada de las armas relacionadas con los cadáveres 4 (V37), 20 (V16), 30 (V22) y 32 (V20), se precisa en el apartado de Manipulación del lugar de los hechos.

**318.4.** Las lesiones que presentaron los cadáveres se muestran en las siguientes imágenes:



## CADÁVER 4 (V37)

CADÁVER N° 4 (V37)

HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

HPPAF OS  
con Surco  
Mejilla Der.

HPPAF OE  
Mentón

HPPAF OE6  
Cara Anterior  
Muslo Der.

HPPAF OE1  
Pectoral Izq.

**HPPAF OE2**  
**Cuadrante**  
**Supero ext**  
**Pectoral Izq.**

HPPAF OE3  
Mesogástrico

HPPAF OE4  
Flanco Izq.

HPPAF OE5  
Fosa Iliaca Izq.

**HPPAF OS2**  
**Región Perineal**

HPPAF OS3  
Omoplato Der.

HPPAF OS4  
Omoplato Der.

HPPAF OS5  
Lumbar Izq.

HPPAF OS6  
Cara  
Posterior Muslo  
Der. (herida en  
glúteo Der.)

HPPAF  
estrellada  
Parieto  
Occipital

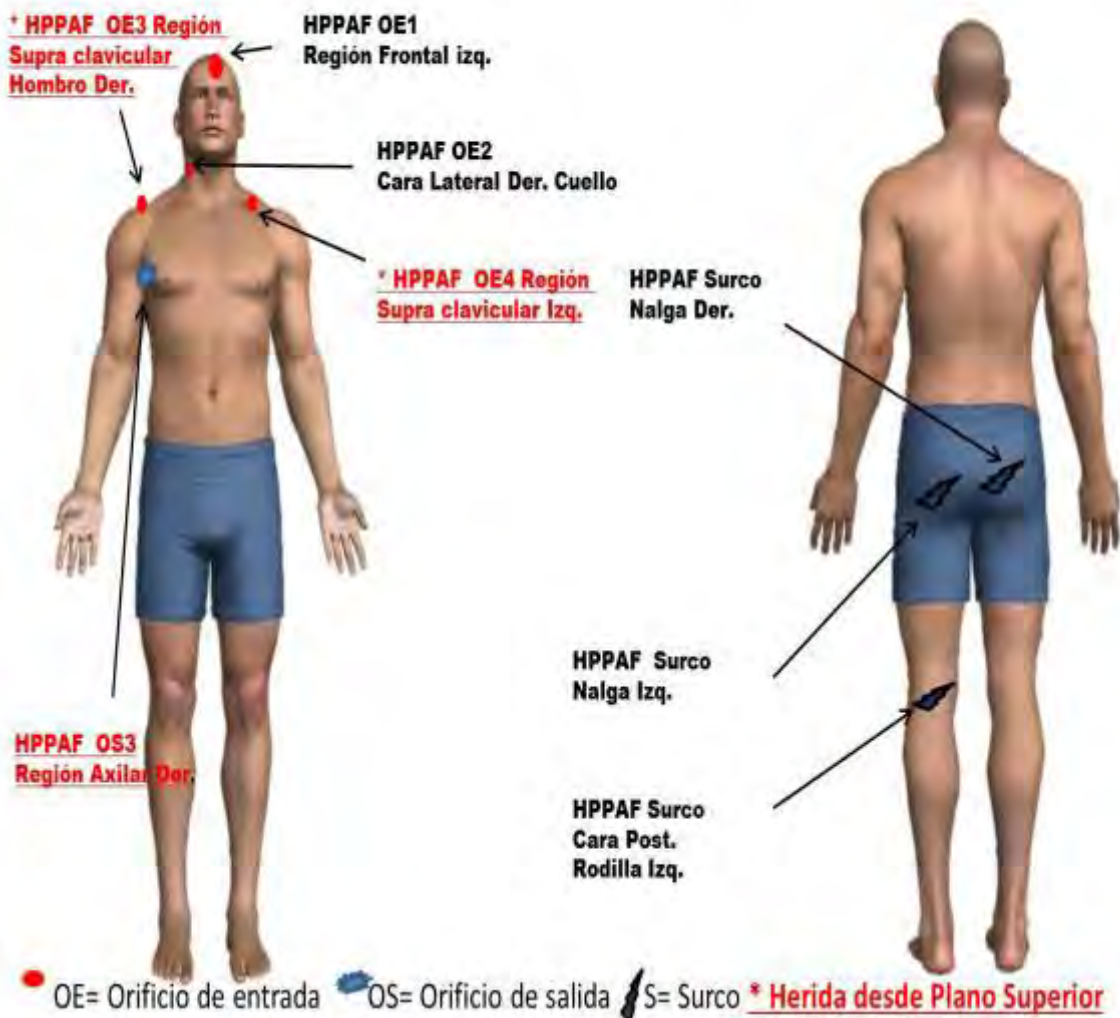
HPPAF Clavi-  
cular, supra e  
intraclavicular  
Izq.

● OE= Orificio de entrada   ● OS= Orificio de salida   H= Herida   S= Surco

## CADÁVER 20 (V16)

CADÁVER N° 20 (V 16)

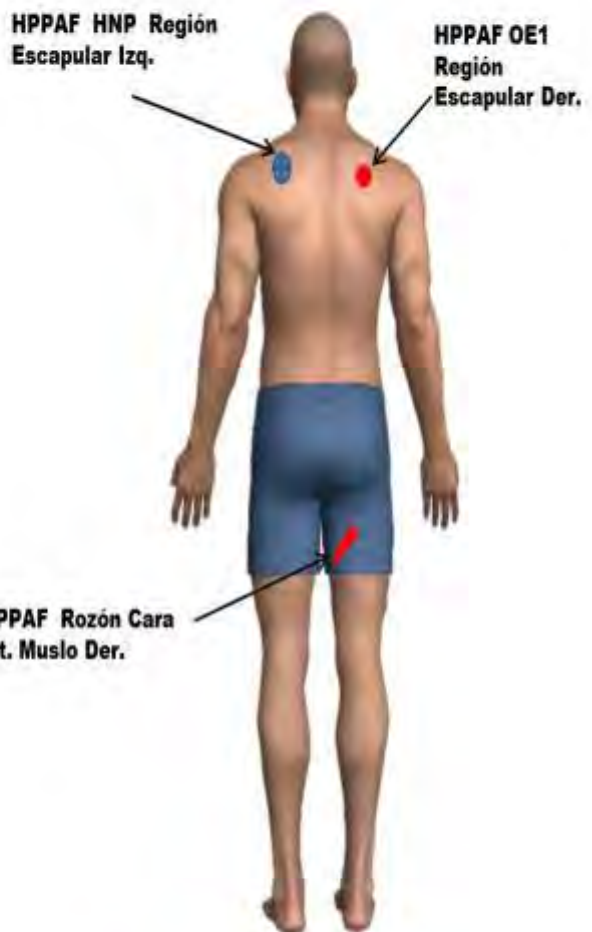
**HPPAF=HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



## CADÁVER 30 (V22)

CADÁVER N° 30 (V 22)

HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO



● OE= Orificio de entrada   ● OS= Orificio de salida   / R=Rozón   ● HNP=No Penetrante

## CADÁVER 31 (V21)

**CADÁVER N° 31 (V21)**

**HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**

**\* HPPAF OE Región  
Supraclavicular Der.**



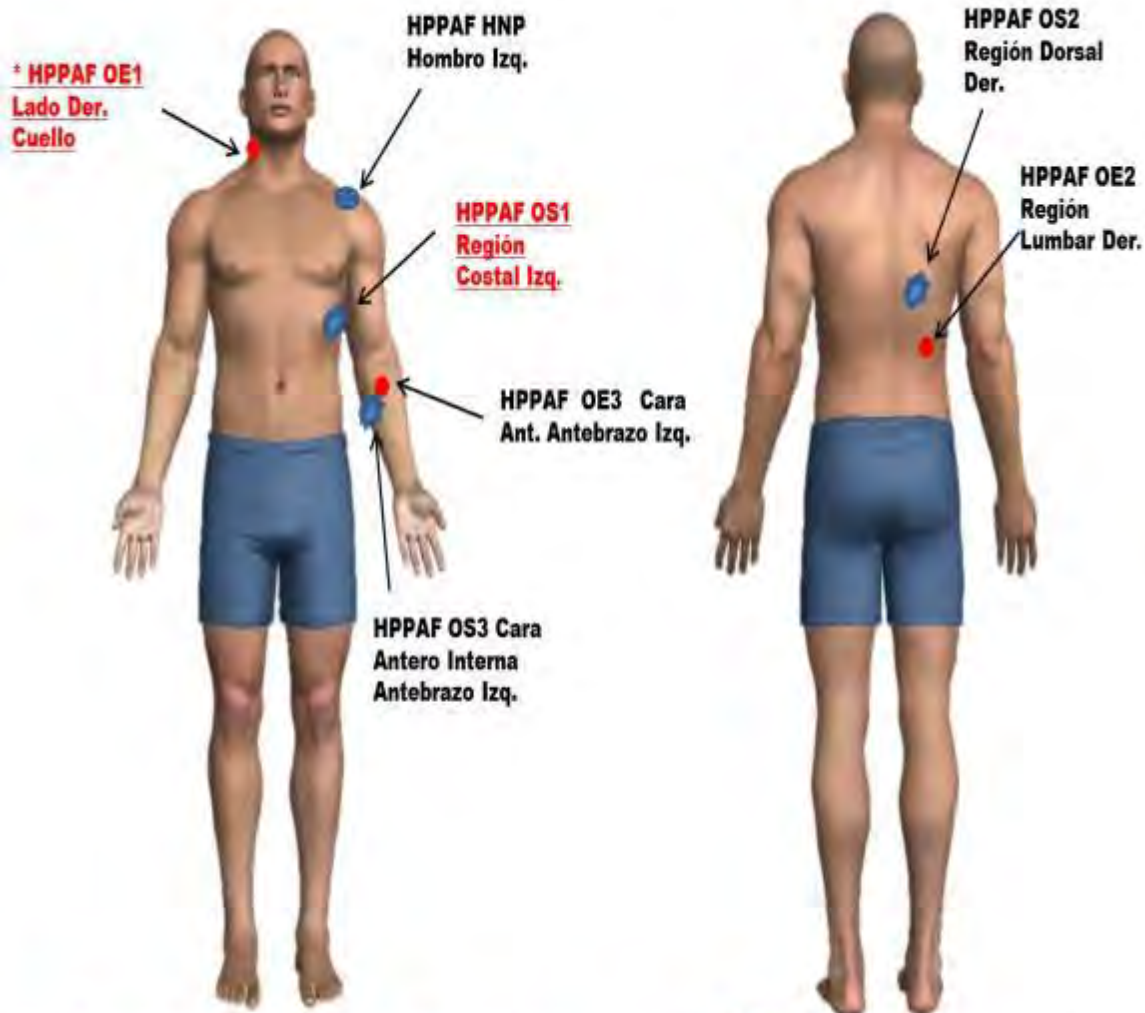
**HPPAF OS Región  
Lateral Externa  
Muslo Der.**

● OE= Orificio de entrada    ● OS= Orificio de salida    \* Herida desde Plano Superior

## CADÁVER 32 (V20)

CADÁVER N° 32 (V 20)

HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO



● OE= Orificio de entrada    ● OS= Orificio de salida    ● HNP= Herida no penetrante

\* Herida desde Plano Superior



**319.** Llama la atención de este Organismo Nacional que a pesar de la magnitud, dimensiones y trascendencia de la herida por proyectil de arma de fuego número 3 que presentó el cadáver 4, penetrante en el cuadrante superior externo del pectoral (mama) izquierdo, con orificio de salida en región perineal (área genital, predominantemente izquierda) que mide 10 cm x 3 cm, el pantalón que vestía no presentó rastros hemáticos, lo que deberá ser investigado por la PGR. Lo anterior se aprecia en la siguiente imagen:



❖ ***Caso en el que la víctima estuvo expuesta a fuego directo cuando aún se encontraba con vida.***

**320.** Respecto de V30 (cadáver 36), peritos de este Organismo Nacional advirtieron que presentó 6 lesiones producidas por proyectil único de arma de fuego, encontrándose en bipedestación y presentando predominantemente su



plano anterior y su flanco derecho, lo que permite establecer que el o los disparadores se encontraban en un plano ligeramente superior, adelante y ligeramente a la derecha de su víctima al momento de inferirle las lesiones, determinándose como causa la muerte “*choque hipovolémico secundario a hemorragia profusa por la laceración de corazón, pulmones, hígado y riñón*”.

**321.** Llamó la atención de este Organismo Nacional el dictamen de la necropsia que peritos de la PGJEM practicaron al cadáver 36 (V30), el 22 de mayo de 2015, en el cual se señaló que el cuerpo se encontraba carbonizado y, a pesar de ello, se estableciera como causa de muerte: choque hipovolémico derivado de las hemorragias que sufrió la víctima con motivo de las lesiones por proyectil de arma de fuego.

**322.** Del análisis realizado al contenido del dictamen de necropsia practicado al cadáver 36 (V30), médicos forenses de este Organismo Nacional advirtieron que el cuerpo no se encontraba carbonizado, toda vez que presentaba distribuidas en toda la superficie corporal quemaduras de primer, segundo y tercer grados.

**323.** Un hallazgo de gran trascendencia, fue el hecho de que el perito médico oficial señaló **la presencia de hollín en la tráquea del cadáver 36 (V30), lo que en opinión de expertos de esta Comisión Nacional constituye un signo inequívoco de que la víctima se encontraba viva en el momento en que sufrió las quemaduras en su superficie corporal.**

**324.** Personal de este Organismo Nacional realizó una búsqueda en páginas de internet y, como resultado, obtuvo diversas notas periodísticas relativas a los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el “Rancho del Sol”, destacando por su importancia una publicación de la cuenta de Twitter y Facebook “Valor por Michoacán”, la cual está conformada por un álbum de 39 fotografías, de las cuales se presentan las siguientes imágenes, mismas que fueron analizadas por

un experto de una Institución educativa respecto de su autenticidad (no editadas por *software*), quien determinó que no presentaban alteración o modificación alguna:





**325.** Del análisis a las imágenes anteriores, se advierte lo siguiente:

- El cuerpo de una persona del sexo masculino, que viste una chamarra con capucha color azul rey, cinturón negro y pantalón de mezclilla, en posición decúbito lateral izquierdo, con su extremidad superior derecha flexionada a la altura del tórax y la izquierda flexionada al frente del cuerpo, sin que se pueda determinar la orientación de sus extremidades inferiores (identificada con el numeral 1 de la imagen siguiente).
- Se observa que presenta una herida con solución de continuidad en la cara antero interna del antebrazo izquierdo (identificada con el numeral 2 de la imagen siguiente).



- En proximidad al cadáver se aprecia un objeto de color azul, probablemente hecho de tela (identificada con el numeral 3 de la imagen siguiente).
- Se observa, además, un arma de fuego tipo fusil modelo AK-47 con su cargador y con maculación de lodo seco (identificada con el numeral 4 de la imagen siguiente).
- También se aprecia una gran cantidad de pasto seco y hojas de palma, mismas que cubren gran parte del cuerpo.
- Lo anterior se identifica con los numerales referidos, en la siguiente imagen:



**326.** No obstante las imágenes analizadas, la PGJEM remitió las siguientes impresiones fotográficas correspondientes al levantamiento del cadáver 36 (V30):









**327.** Del análisis a las imágenes presentadas, expertos de este Organismo Nacional observaron lo siguiente:

**327.1.** Restos de una sudadera color azul con capucha dañada por calor seco (fuego directo), además de maculaciones rojizas en la zona circundante a la boca, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



**327.2.** Se pueden observar diversas lesiones producidas por la acción de calor seco (fuego directo); en las manos y miembros pélvicos se observa carbonización de tejido, desprendimiento de piel y exposición de musculatura.





**327.3.** Restos carbonizados de un objeto de tela color azul, consumido casi en su totalidad por el calor seco (fuego directo), además de observarse en los pequeños restos del objeto marcas de quemadura.



**327.4.** Se observa un fusil AK47 con correa, mismo que está maculado con lodo seco en toda la estructura del arma, y en la culata se advierten daños causados por la irradiación de calor seco (fuego directo); junto al arma se encuentran dos cargadores maculados de lodo seco y al menos uno de ellos se aprecia dañado en su estructura.







**328.** En síntesis, al analizar las fotografías obtenidas por las redes sociales y las proporcionadas por la PGJEM, se observan diversos elementos coincidentes entre las mismas, las cuales se señalan a continuación:

**328.1.** En la fotografía obtenida por medio de las redes sociales se observa un área cubierta en su mayoría por hojas de palma y pasto seco, mientras que en la imagen que proporciona la PGJEM, dicha zona se observa dañada por calor seco (fuego directo), así como rastros de incendio en la superficie del suelo.

**328.2.** El objeto de tela azul que se ubicó próximo al cuerpo en la fotografía proporcionada por la PGJEM se observa consumido por el fuego en gran parte de su estructura, mientras que en la imagen obtenida por medio de las redes sociales se puede observar que probablemente sea una maleta.

**328.3.** Con respecto al arma de fuego, en las imágenes que se recabaron de las redes sociales se advierte que se encuentra en proximidad a la mano izquierda del cuerpo con un cargador, mientras que en la fotografía proporcionada por la PGJEM, el fusil AK47 se observa en otro lugar, sin cargador y con dos cargadores en sus inmediaciones, junto con al menos dos testigos métricos.

**329.** Con base en lo anterior, expertos de este Organismo Nacional concluyeron lo siguiente:

*“[...] **Segunda:** El cuerpo que se observa en la fotografía obtenida por medio de las redes sociales se observa cubierto casi en su totalidad de hojas de palmas y pasto seco, así como el área circundante, mientras que en la fotografía proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en dicha zona se observan rastros de haber sido expuesto a calor seco (fuego directo), ocasionando daños en el cuerpo y en los objetos que se encontraban en su*



*proximidad, por lo que es de considerar que ocurrió un siniestro relacionado con calor seco (fuego directo) momentos antes del arribo de los peritos adscritos a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen.*

***Tercera:*** *Respecto a la fotografía proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, el cadáver se observa en “posición de boxeador”, signo característico de un cuerpo al ser expuesto al fuego de manera directa durante un largo periodo [...].”*

**330.** No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que la zona en la que fue encontrado el cadáver 36 (V30), se ubica en la parte posterior de la bodega, dentro de la cual se presentó un incendio, el cual, de acuerdo con lo señalado en el dictamen pericial de 28 de mayo de 2015, elaborado por peritos de la PGJEM, se originó al producirse una chispa por la fricción entre algún proyectil de arma de fuego y la lámina del techo de la bodega, misma que alcanzó material combustible.

**331.** En este orden de ideas, expertos de esta Comisión Nacional determinaron en el dictamen en materia de incendio lo siguiente:

*[...] **CUARTA:** La causa del fuego en la parte externa de la Pared Norte, [...] fue producido por un agente de ignición ajeno al del interior de la bodega, con base en que no se apreciaron daños en la estructura de la bodega y elementos que correlacionen ambos siniestros.*

**QUINTA:** *No se cuenta con los elementos técnicos necesarios para establecer una mecánica de producción en ambos siniestros; sin embargo [...] en su dictamen de Criminalística en Materia de Siniestros, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán ubicó el*

*foco del incendio [en el lugar] donde se encontraron los tambos metálicos, próximos al muro poniente y en el tercio medio de la bodega, estableciendo [...] que se produjo una chispa por la fricción entre algún proyectil de arma de fuego y la lámina de la estructura, alcanzando el material combustible que se encontraba dentro de dichos tambos metálicos, iniciando así el incendio [...]*".

(Énfasis añadido)

**332.** No pasa desapercibido las manifestaciones de PV2 y PV3 ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en las entrevistas que se les realizaron el 6 de octubre de 2015.

**332.1.** PV3 refirió:

*"[...] Minutos después oí distintas voces de los policías federales que decían 'tráete la gasolina' ya no mates a ninguno, ya reporté a dos vivos y en seguida llevaron a [PV2] a nuestro lado [...]"*.

**332.2.** Por su parte, PV2 manifestó lo siguiente:

*"[...] Después llegaron los federales para revisar quién estaba vivo, me movieron y me esposaron, escuché que entre ellos empezaron a gritar: 'dónde está la gasolina'. Momentos después vi que se estaba incendiando la bodega que estaba a un lado de la casa [...]"*.

**333.** De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, se advirtió que servidores públicos de la PF lesionaron con proyectiles de arma de fuego a V30 (cadáver 36), cuando la víctima aún se encontraba con vida, además de haber estado expuesta a fuego directo.

❖ **Casos en que las víctimas fueron ejecutadas dentro de la casa ubicada en el interior del “Rancho del Sol”.**

**334.** Respecto de la ejecución arbitraria de V41 (cadáver 6) y V42 (cadáver 6 bis), esta Comisión Nacional contó con los siguientes elementos de convicción.

**335.** De la entrevista que personal de este Organismo Nacional le practicó a PV1, el 6 de octubre de 2015, se destacan los siguientes hechos:

*“[...] Me llevaron a una casa que se encontraba como a diez minutos de la caseta [...] donde vi a cuatro personas hincadas, a quienes jalaban de las cabezas para ver si yo los reconocía. La primera de esas personas era de tez morena, sin barba, ni bigote, cejas normales, cabello corto, lacio, obscuro, de complejión normal, vestía playera oscura con manga, era joven; el segundo, era blanco, tenía cejas normales, sin barba ni bigote, con el pelo más corto que el anterior, tenía tatuajes en la cabeza, llevaba el pelo obscuro, nariz normal, portaba una playera color gris claro o verde, pantalón de mezclilla, también tenía tatuajes en los brazos, estaba enlodado, complejión delgada y con una mayor estatura que el anterior, además, tenía arrugas; la tercera persona era blanca, se le veía sangre seca en toda la cara, tenía cabello obscuro, corto, lacio, playera oscura y de edad similar a la mía, ni gordo ni delgado; la cuarta persona, era moreno, robusto, cejas delgadas, cachetón, no se veía muy grande, era como de mi edad [...] también vestía playera oscura [...] En ese acto levantaron a uno de los hincados y se lo llevaron a otro lado de la casa, casi enseguida se escucharon disparos en el interior del inmueble, cerquita, además de un ruido fuerte. Unos minutos más tarde*

*regresaron adonde estábamos nosotros y nos dijeron 'hablen o los vamos a matar'. Luego, pararon a otra de las personas hincadas y le hicieron lo mismo, yo sentí que también a mí me iban a matar, me temblaban los pies. Posteriormente, pararon a otra persona, lo dejaron que corriera, entonces se escuchó mucho ruido y gritos que decían: 'agárrenlo, va por allá', se oyeron más disparos y otros ruidos, hasta que volvía el silencio; permaneció hincado el de la cara ensangrentada, quien tenía un pie malo y no podía caminar, a mi lado y de [PV3], nos apuntaron con armas largas, nos insultaron los policías federales, que eran más de 40. Más tarde, incorporaron al del pie lesionado, le ordenaron que se subiera a una escalera que se encontraba a unos metros; el detenido dijo que no podía caminar. Al instante se escuchó la voz de un Policía Federal que decía: 'párenlo, párenlo, no me tronó la pistola', el detenido insistía en que no se podía levantar, así que continuaban indicándole que se parara, después de eso se escucharon disparos más cercanos, muchos disparos, duraron casi cinco minutos [...]".*

**336.** El 6 de octubre de 2015, PV3 manifestó los siguientes hechos:

*"[...] Cuando me quitaron la camisa vi a cuatro personas que estaban hincadas, uno de ellos estaba pelón y tenía tatuajes en la cabeza y brazos, era moreno claro, delgado [...] otro de ellos era chaparro, moreno claro, traía pantalón de mezclilla, con barba, lesionado del pie derecho y con sangre en el pantalón [...] uno más era robusto, portaba playera roja, tenía el pelo negro, lacio [...] y el último estaba chaparro, delgado, muy moreno, ojos negros, cabello corto, negro, lacio, sin camiseta, pantalón de mezclilla [...] A continuación, los policías federales, se llevaron al chaparro que no traía camiseta y enseguida se*

*escucharon disparos muy cerca, después los policías regresaron y se llevaron al de la barba y el pie lesionado, le dijeron que subiera la escalera y escuché que accionaron un arma pero no detonó, luego oí que le dijeron ‘camínale’ y él contestó ‘no puedo’, escuché que dispararon y luego ya no oí ruidos. Acto seguido se llevaron al de los tatuajes en la cabeza, le indicaron que caminara y después escuché voces que decían ‘agárrenlo, agárrenlo’, además de unas detonaciones. Luego nos llevaron a una pared de color blanco y de ese lugar se llevaron al gordito de la playera roja para adentro de la casa y le dispararon [...]”.*

#### ◆ **Respecto del cadáver 6 (V41).**

**337.** De la media filiación que proporcionaron los testigos respecto de la primera persona que fue ejecutada en el interior de la casa, se advirtió que se refirieron a V41 (cadáver 6). En este sentido, es conveniente precisar que la víctima fue privada de la vida en la recámara que se ubica en el primer nivel, situación que se corrobora con lo asentado en la constancia ministerial de 22 de mayo de 2015, relativa a la inspección, levantamiento de cadáveres, fe de posición, orientación, lesiones al exterior, ropas, pertenencias, media filiación, indicios relacionados con el evento y elementos balísticos, en la que se señaló lo siguiente:

*“[...] siendo las doce horas con cincuenta minutos del día veintidós de mayo de dos mil quince [...] los suscritos agentes del ministerio público [...] adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, nos constituimos [...] en el inmueble que ocupa el rancho denominado Del Sol [...] nos dirigimos al interior de la casa habitación [...] accesando por la fachada principal [...] se observa en el primera (sic) nivel, sala comedor, recibidor y en el lado oriente una cocina, del*

*lado poniente del acceso principal se localizan tres recámaras [...] se da fe de tener a la vista **CADÁVER NO IDENTIFICADO # 6**, el cual se encuentra precisamente en la segunda recámara [...] en el primer nivel [...]".*

(Énfasis añadido)

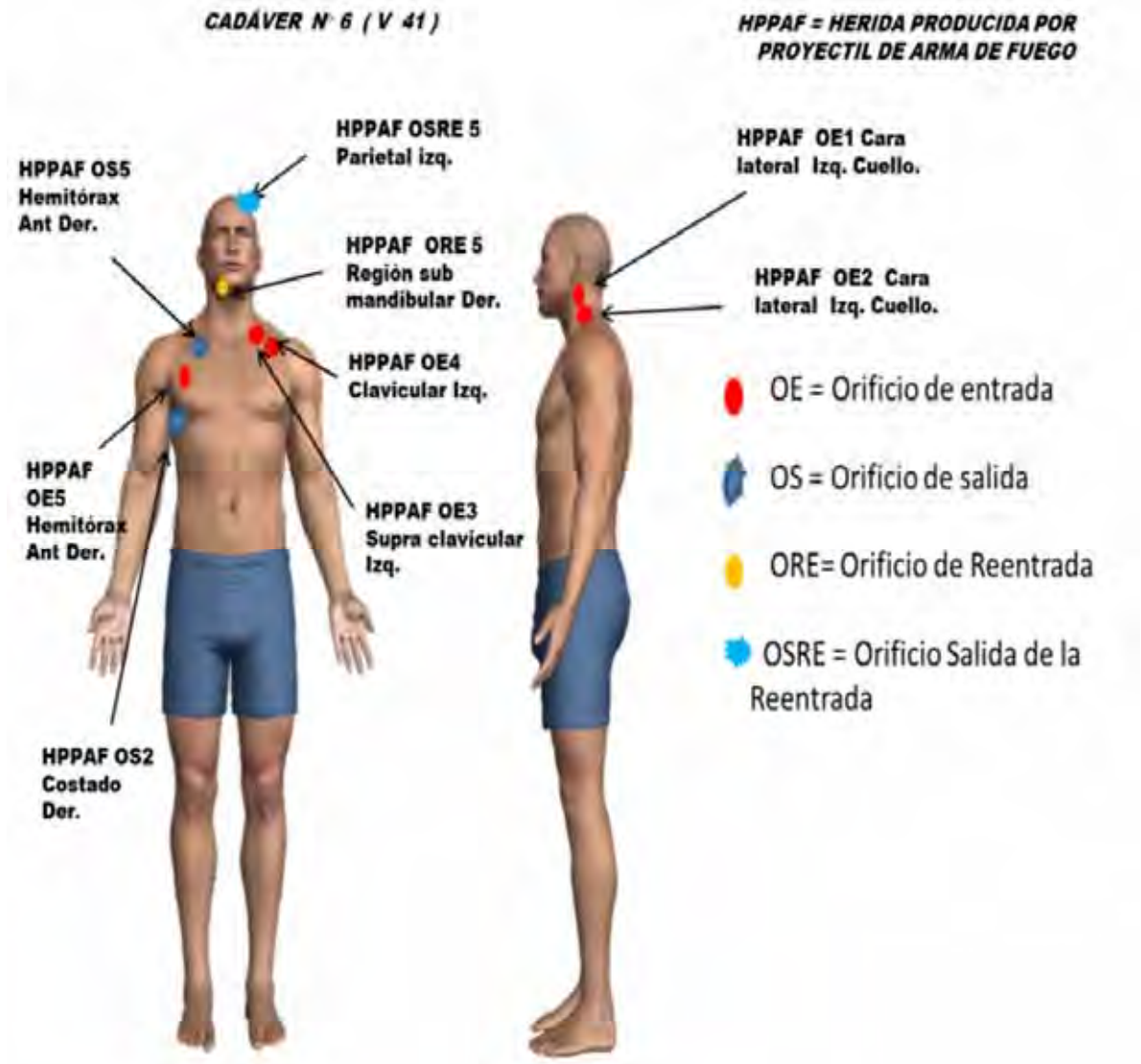
**338.** Sobre el particular, expertos de este Organismo Nacional determinaron que el cadáver 6 (V41), presentó 5 heridas por proyectil de arma de fuego, presentando predominantemente su flanco izquierdo y plano anterior, lo que permite establecer que **el o los disparadores se encontraban de lado izquierdo y adelante de su víctima al momento de inferirle las lesiones.**

**339.** En relación con las lesiones que sufrió V41 (cadáver 6) en la cara lateral izquierda del cuello, situada a quince centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a ciento cuarenta y dos centímetros del plano de sustentación, así como en región supraclavicular izquierda, situada a siete centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a ciento treinta y siete centímetros del plano de sustentación, personal especializado de este Organismo Nacional **determinó que la víctima se encontraba en un nivel inferior, es decir, indiciariamente hincado o en cuclillas, respecto de su agresor.**

**340.** Las lesiones que se infligieron a V41 (cadáver 6) se representan en la siguiente imagen:



## CADÁVER 6 (V41)



341. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que en la constancia ministerial de 22 de mayo de 2015, relativa a la inspección y levantamiento de

cadáveres, no se asociaron elementos balísticos al cadáver 6 (V41), lo que permite establecer que la víctima se encontraba desarmada al momento de ser privado de la vida.

#### ◆ **Respecto del cadáver 6 bis (V42).**

**342.** PV1 y PV3 refirieron, respecto de V42 (cadáver 6 bis), en las entrevistas que personal de este Organismo Nacional les practicó el 6 de octubre de 2015, que observaron en el interior del inmueble ubicado en el “Rancho del Sol” a cuatro personas hincadas y que elementos de la PF obligaron a subir al piso superior de la casa, a una persona morena clara, con barba, quien vestía un pantalón de mezclilla y se encontraba lesionado del pie derecho, posteriormente escucharon disparos, precisando que ya no lo volvieron a ver.

**343.** Al respecto, de la constancia ministerial de 22 de mayo de 2015, relativa a la inspección, levantamiento de cadáveres, fe de posición, orientación, lesiones al exterior, ropas, pertenencias, media filiación, indicios relacionados con el evento y elementos balísticos, se señaló en relación con el cadáver 6 bis (V42) lo siguiente:

*“[...] **CADÁVER NO IDENTIFICADO # 6-BIS**, el cual se encuentra [...] en el pasillo del segundo nivel junto al final de las escaleras [...] **MEDIA FILIACIÓN** [...] **complexión mediana** [...] **tez moreno claro** [...] **bigote y barba continua y recortada** [...]”.*

**344.** Personal especializado de este Organismo Nacional determinaron que el cadáver 6 bis (V42), presentó 2 heridas por proyectil de arma de fuego: la primera en la pierna derecha y la segunda en la cabeza, **concluyendo como causa de muerte, laceración de tejido nervioso central secundario a fractura de bóveda y base de cráneo, debido a la penetración de proyectil de arma de fuego, el cual tuvo una trayectoria transversal de derecha a izquierda.**

**345.** Expertos de esta Institución consideraron que las maculaciones blanquecinas que se observan en el pantalón de la víctima a la altura de ambas rodillas, permiten establecer indiciariamente que estuvo hincado en algún momento previo a su deceso, situación que se robustece con las manifestaciones de PV1 y PV3 ante personal de este Organismo Nacional. Las manchas negruzcas que se aprecian en cara interna de la pierna izquierda del pantalón, probablemente se produjeron por contacto con la pierna derecha, como se advierte en las imágenes siguientes:



**346.** Por lo expuesto, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que personal de la PF le disparó en la cabeza a V42 (cadáver 6 bis), provocándole una herida transversal de derecha a izquierda, privándolo de la vida, tal como se presenta en la siguiente imagen:

## CADÁVER 6 bis (V42)

**CADÁVER N° 6 BIS. ( V 42 )**

**HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



**HPPAF 1  
Atípica  
Región Parieto  
Occipital Der.**

**HPPAF OE2 Cara  
Post. Pierna Izq.**

**● OE= Orificio de entrada**

❖ **Caso de la persona ejecutada fuera de la casa ubicada en el interior del “Rancho del Sol”.**

**347.** PV1 y PV3 refirieron en las entrevistas que personal de este Organismo Nacional les practicó el 6 de octubre de 2015, que elementos de la PF dejaron correr a una persona del sexo masculino que presentaba diversos tatuajes en la cabeza y en los brazos, de complexión delgada, cabello obscuro, nariz normal y vestía una playera color gris claro o verde, pantalón de mezclilla, se escucharon gritos que decían “agárrenlo, agárrenlo” y posteriormente escucharon disparos de arma de fuego. De la media filiación que precisaron los testigos, se advirtió que la persona a la que aludieron es V24 (cadáver 28) que, de acuerdo con las constancias ministeriales proporcionadas por la PGJEM, se encuentra en calidad de desconocido.

**348.** En la constancia ministerial de 22 de mayo de 2015, relativa a la inspección, levantamiento de cadáveres, fe de posición, orientación, lesiones al exterior, ropas, pertenencias, media filiación, indicios relacionados con el evento y elementos balísticos, se refirió respecto del cadáver 28 (V24), lo siguiente:

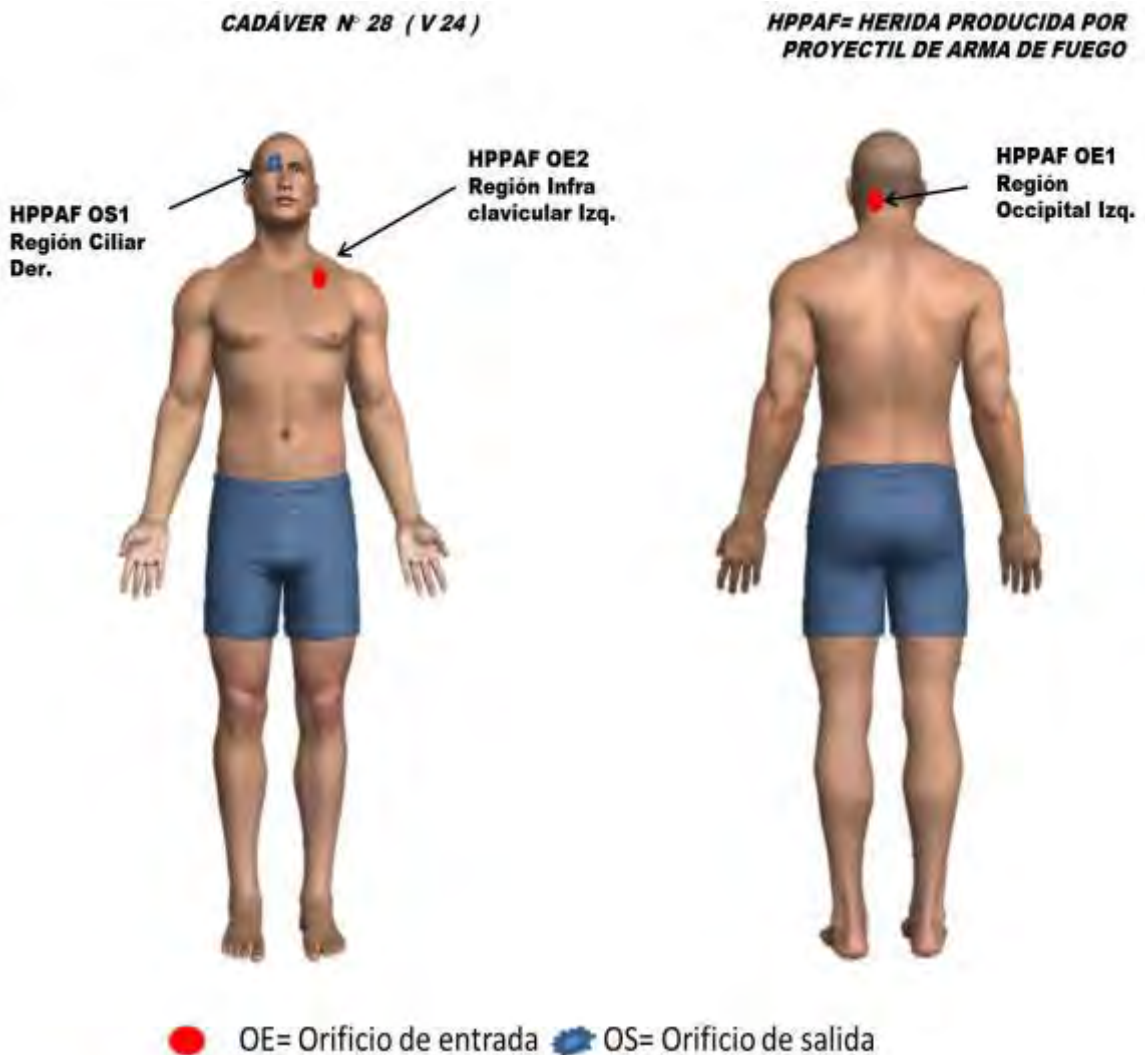
*“[...] **CADÁVER 28** [...] presenta múltiples tatuajes en cara [...] cara anterior de cuello [...] cara lateral de cuello [...] cara posterior de cuello [...] cara anterior de tórax [...] cara anterior de abdomen [...] espalda superior [...] cara externa de tercio medio de pierna derecha [...]”.*

**349.** Personal especializado de este Organismo Nacional determinó que el cadáver 28 (V24), presentó 2 heridas por proyectil de arma de fuego, concluyó que **la causa de la muerte fue destrucción y laceración de tejido nervioso central, secundario a fractura de bóveda y base de cráneo, derivado de la**



**penetración de un proyectil de arma de fuego**, el cual tuvo una trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba, tal como se aprecia en la imagen que se presenta a continuación:

### CADÁVER 28 (V24)



**350.** De las evidencias referidas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional contó con elementos para acreditar indiciariamente la veracidad de los testimonios de PV1 y PV3, quienes coincidieron en señalar que elementos de la PF *“[...] se llevaron al de los tatuajes en la cabeza, le indicaron que caminara y después escuché voces que decían ‘agárrenlo, agárrenlo’, además de unas detonaciones [...]”*.

**351.** No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que PV3 refirió a personal de esta Institución que una persona de complexión robusta, quien vestía playera roja fue privado de la vida en la casa ubicada en el “Rancho del Sol”, sin embargo, no se contó con elementos para acreditar dichas manifestaciones, toda vez que en el interior de dicho inmueble no se ubicó algún cadáver con esas características, lo que deberá ser investigado por la autoridad ministerial federal.

**352.** En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que los servidores públicos de la PF involucrados en la ejecución arbitraria de V1 (cadáver 1 bis), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V37 (cadáver 4), V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V24 (cadáver 28), V22 (cadáver 30), V21 (cadáver 31), V20 (cadáver 32), V28 (cadáver 34), V30 (cadáver 36) y V2 (cadáver 37 bis), incumplieron con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, establecidos en el artículo 8° de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**352.1. Principio de legalidad.** El uso excesivo de la fuerza letal que utilizó la PF en contra de las víctimas no estuvo dirigida a un fin legítimo, puesto que no les era permitido accionar sus armas de fuego en contra de V1

(cadáver 1 bis), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V28 (cadáver 34), y V2 (cadáver 37 bis), debido a que se encontraban de espaldas respecto de sus agresores, lo que los colocaba en una situación de vulnerabilidad e indefensión.

**352.1.1.** Aunado a lo anterior, se advirtió respecto de V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18) y V15 (cadáver 19), que al momento de ser privados de la vida por elementos de la PF se encontraban cruzando la parcela localizada al norte del rancho, en dirección oriente a poniente rumbo al acceso del inmueble, que implica que las víctimas presentaban movimientos de desplazamiento por una zona abierta, sin tener forma de protegerse de sus victimarios.

**352.1.2.** En relación con lo señalado en párrafos que anteceden, expertos de esta Institución advirtieron que las víctimas V8 (cadáver 12), V11 (cadáver 15) y V14 (cadáver 18) sufrieron lesiones por proyectil de arma de fuego en la cabeza con una trayectoria de atrás hacia adelante, cuando presentaban movimientos de desplazamiento por la Zona B.

**352.1.3.** En relación con V41 (cadáver 6), esta Comisión Nacional considera contrario a derecho que elementos de la PF lo hubiesen privado de la vida, encontrándose en un nivel inferior, es decir, hincado o en cuclillas respecto de su agresor al momento de inferirle las lesiones en cara lateral izquierda del cuello y en región supraclavicular izquierda, además de que indiciariamente se encontraba desarmado.

**352.1.4.** En opinión de esta Institución Nacional no existe justificación legal para que elementos de la PF condujeran a V42 (cadáver 6 bis) al piso superior de la casa que se ubica en el interior del “Rancho del Sol” y le dispararan en la cabeza privándolo de la vida, lo que se deduce indiciariamente.

**352.1.5.** Resulta ilegal que servidores públicos de la PF dispararan a V24 (cadáver 28) al correr en el área posterior a la casa ubicada en el “Rancho del Sol” y victimarlo mediante un proyectil de arma de fuego que impactó la cavidad cefálica, con una trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba, además de la herida que presentó en la cara anterior del tórax.

**352.1.6.** Respecto de V30 (cadáver 36), además de las lesiones provocadas por los diversos impactos de arma de fuego que sufrió, estuvo expuesto a fuego directo, lo que deberá investigar la autoridad ministerial a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

**352.2. Principio de proporcionalidad.** Los policías federales no debieron ejercer la fuerza letal contra de V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18) y V15 (cadáver 19), toda vez que dichos servidores públicos se encontraban en una situación de ventaja al estar parapetados y resguardados, y por su parte, las víctimas se encontraban desplazándose en un claro de terreno con rumbo al acceso principal del “Rancho del Sol”.

**352.2.1.** Se advirtió respecto de V37 (cadáver 4), V16 (cadáver 20), V22 (cadáver 30) y V20 (cadáver 32), que además de las lesiones que

presentaron encontrándose en un mismo plano de sustentación respecto de sus victimarios, recibieron disparos por parte de la tripulación del helicóptero que acudió al lugar de los hechos, en tanto que el cadáver 31 (V21) presentó una lesión por proyectil de arma de fuego con una trayectoria de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, lo que implica que los servidores públicos que accionaron sus armas de fuego en contra de las víctimas se encontraban en ventaja, debido a que se ubicaron en un plano superior.

**352.3. Principio de necesidad.** No se requería el uso de la fuerza letal en contra de V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18) y V15 (cadáver 19), toda vez que se encontraban en huida con rumbo al acceso del inmueble, lo que implica que las víctimas no representaban una amenaza real, actual e inminente, por lo que no era necesario que elementos de la PF accionaran sus armas de fuego para privarlos de la vida, las que sólo se deben utilizar excepcionalmente y ante una agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte.

**352.3.1.** Los servidores públicos de la PF no debieron accionar sus armas de fuego, en contra V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis) y V24 (cadáver 28), toda vez que de acuerdo a las manifestaciones de PV1 y PV3 ya habían sido sometidos y asegurados en el interior de la casa ubicada en el “Rancho del Sol” y a pesar de ello, fueron privados de la vida en las circunstancias precisadas en los párrafos que anteceden.

**352.3.2.** En el caso de V30 (cadáver 36), estuvo expuesto a fuego directo cuando se encontraba lesionado y aún con vida.



**352.4. Principio de racionalidad.** Consiste en valorar “(...) *el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.*”

**352.4.1.** En este orden de ideas si el objetivo de la PF consistía en la detención de las personas que se encontraban en el interior del “Rancho del Sol” para ponerlas a disposición de la autoridad ministerial competente, resulta contrario al principio de racionalidad que elementos de esa corporación accionaran sus armas de fuego en contra de V1 (cadáver 1 bis), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V28 (cadáver 34), y V2 (cadáver 37 bis), quienes se encontraban de espaldas respecto de sus agresores, lo que los colocaba en una situación de indefensión.

**352.5. Principio de oportunidad.** Se refiere a la utilización de la fuerza en el momento que se requiere y “(...) *debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.*”

**352.6.** En el presente caso respecto de V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18) y V15 (cadáver 19), no existe elemento alguno que acredite que

los elementos de la PF hayan aplicado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual que transgrediera su integridad, toda vez que las víctimas presentaban movimientos de desplazamiento por una zona abierta en dirección al acceso del “Rancho del Sol”.

**353.** Las reglas generales para emplear armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990.

**354.** El principio de proporcionalidad se encuentra plasmado en el numeral 5, inciso a) de los referidos principios básicos y en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

**355.** También los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza antes mencionados, establecen en su numeral 4 que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”*

**356.** El referido ordenamiento legal en su artículo 9 precisa las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe

una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, todo ello sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas. En la parte final del citado precepto legal se señala: *“En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”*

**357.** La CIDH ha reconocido que *“[...] cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma [...]”<sup>1</sup>.*

**358.** Por lo expuesto, se actualiza la ejecución arbitraria de V1 (cadáver 1 bis), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V37 (cadáver 4), V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V24 (cadáver 28), V22 (cadáver 30), V21 (cadáver 31), V20 (cadáver 32), V28 (cadáver 34), V30 (cadáver 36) y V2 (cadáver 37 bis), de acuerdo al Protocolo Modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota)<sup>2</sup>, que establece *“La calificación de ejecución arbitraria [...] que debe [...] reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.”*

---

<sup>1</sup> “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 92.

<sup>2</sup> Adoptado por la ONU en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

**359.** El “Protocolo de Minnesota” establece que “[...] *la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria [...]*” y que una de las circunstancias en que ocurre, consiste en: *“La Muerte como consecuencia del uso de la fuerza de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.”*

**360.** En su sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*, la CrIDH señaló que “[...] *existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte [...]* Es decir, *que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino al contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte.*”<sup>3</sup>

**361.** El Relator sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, cuando hace referencia a las políticas de “tirar a matar” indica:

*“[...] Los Estados tienen la obligación legal de actuar con la debida diligencia para proteger la vida de las personas frente a los ataques de delincuentes, por ejemplo terroristas, atracadores a mano armada [...]* Esa protección puede requerir el uso de los medios letales contra un sospechoso, pero esos medios deben ser proporcionales a la amenaza y estrictamente inevitable para impedir otras muertes. No se permite ni se necesita ninguna derogación del derecho a la vida [...]. Además de la necesidad de que se persiga un objetivo legítimo, los medios empleados por los agentes del orden deben ser estrictamente inevitables para conseguir ese objetivo. Si es posible, siempre deben utilizarse tácticas no letales de captura o prevención. En la mayoría de

---

<sup>3</sup> Párrafo 95.

*las circunstancias, los agentes del orden deben dar a los sospechosos la oportunidad de entregarse, y recurrir gradualmente a la fuerza. Sin embargo, el uso de medios letales puede ser estrictamente inevitable cuando esas tácticas pongan innecesariamente en peligro de muerte o de sufrir heridas graves a los agentes del orden o a otras personas.<sup>4</sup>*

**362.** De igual forma el citado Relator Especial ha sostenido que “[...] existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte, ‘en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, determina la ilegalidad de dichas operaciones<sup>5</sup>”.

**363.** Tal y como se desprende de lo sostenido por el Tribunal Interamericano y el referido Relator Especial, en ejecuciones arbitrarias la intencionalidad se acredita cuando existe un cierto grado de premeditación para generar una muerte, cuando se omiten acciones graduales para lograr la detención de las personas o no se ofrece ni se acepta la oportunidad de rendirse, sino que se procede a la utilización de armas letales. En este sentido, en el presente caso se infiere la intencionalidad por lo siguiente:

**363.1.** V1 (cadáver 1 bis), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V28 (cadáver 34) y V2 (cadáver 37 bis), se encontraban de espaldas respecto de sus victimarios.

---

<sup>4</sup> Naciones Unidas y TSJDF “*Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal Interamericano*”, 2da edición, México, 2012, pág. 100 y 101.

<sup>5</sup> Cfr. Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. UN Doc. A/66/330. 30 de agosto de 2011, párrs. 66 y 67.



**363.2.** V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18) y V15 (cadáver 19), al momento de ser privados de la vida, huían rumbo al acceso del “Rancho del Sol”.

**363.3.** V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis), y V24 (cadáver 28), ya habían sido sometidos y asegurados en el interior de la casa ubicada en el interior del rancho en cita y a pesar de ello, fueron privados de la vida.

**363.4.** V30 (cadáver 36) se encontraba con las lesiones provocadas por los diversos impactos de arma de fuego que sufrió y, estuvo expuesto a fuego directo cuando aún se encontraba con vida, según se desprende de las evidencias recabadas por esta Institución con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento.

**364.** En el presente caso, se actualizó la hipótesis indicada en el “Protocolo de Minnesota”, consistente en el uso excesivo de la fuerza letal por parte de servidores públicos de la PF, quienes incumplieron los “*criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad*”, como quedó evidenciado, lo que derivó en la privación de la vida de V1 (cadáver 1 bis), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V37 (cadáver 4), V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V24 (cadáver 28), V22 (cadáver 30), V21 (cadáver 31), V20 (cadáver 32), V28 (cadáver 34), V30 (cadáver 36) y V2 (cadáver 37 bis), por lo que esta Comisión Nacional considera que los agraviados fueron víctimas de una ejecución arbitraria.

**365.** Lo anterior implica, de manera especial, que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho de todas las personas. Desde una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

**366.** La CrIDH, en el “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”<sup>6</sup>, sostiene el criterio de que: “[...] la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente [obligación negativa], sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva], de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.”

**367.** Igualmente, instruye que: “[...] en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.”<sup>7</sup>

**368.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: “[...] los Estados Partes no

---

<sup>6</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75.

<sup>7</sup> Ídem, párrafo 76.

*sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.”<sup>8</sup>*

**369.** La Asamblea General de las Naciones Unidas ha mencionado en diversas resoluciones que las ejecuciones arbitrarias constituyen una violación grave de derechos humanos, y que resultan aplicables al caso los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias<sup>9</sup>, instrumento que establece en su numeral 9 la obligación de los Estados parte de juzgar a los responsables de estos hechos en los términos siguientes: *“Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas [...]”*

**370.** Finalmente, los citados Principios en su numeral 1 puntualizan que: *“Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario o de otra persona que actúe con carácter oficial [...]”<sup>10</sup>*

**371.** Los elementos de la PF con su actuación transgredieron los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego

---

<sup>8</sup> 16° Período de sesiones (1982).

<sup>9</sup> Adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU en la Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989.

<sup>10</sup> Adoptada por la ONU en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989.

por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I, VI, IX y XXVIII, 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2, fracción I, 19 fracciones I, VI, IX, XXXIII y XXXIV de la Ley de la Policía Federal; 185, último párrafo, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 7, fracción VII, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18 y 19 de los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, emitidos mediante Acuerdo 04/2012, los cuales indican que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, específicamente la letal, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, ello con la finalidad de proteger la vida de las personas, para lo cual deben observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

**372.** Derivado del uso excesivo de la fuerza letal se ocasionó la ejecución arbitraria de V1 (cadáver 1 bis), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V37 (cadáver 4), V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V24 (cadáver 28), V22 (cadáver 30), V21 (cadáver 31), V20 (cadáver 32), V28 (cadáver 34), V30 (cadáver 36) y V2 (cadáver 37 bis), lo que vulneró sus derechos a la vida, integridad y seguridad personales, previstos en los artículos 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**373.** Los elementos de la PF, en el desempeño de sus funciones, dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40, párrafo primero y fracción I de la Ley

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 3, 15 y 19, fracción I de la Ley de la Policía Federal, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

**374.** Por lo expuesto, se advirtió que la conducta desplegada por elementos de la PF involucrados en los hechos cometidos en agravio de V1 (cadáver 1 bis), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V37 (cadáver 4), V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V24 (cadáver 28), V22 (cadáver 30), V21 (cadáver 31), V20 (cadáver 32), V28 (cadáver 34), V30 (cadáver 36) y V2 (cadáver 37 bis), deberá ser investigada y, en su caso, sancionada de conformidad a las disposiciones aplicables.

**375.** Las autoridades administrativas y ministeriales encargadas de realizar estas investigaciones deberán tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas importantes que pueden ayudar a determinar la identidad de los servidores públicos responsables de los hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos de los agraviados, incluyendo los mandos que ordenaron, autorizaron o toleraron las acciones que derivaron en las ejecuciones arbitrarias.

**376.** La CrIDH en el “*Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*”,<sup>11</sup> estableció “*Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales como la del presente caso, las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas*

---

<sup>11</sup> Párrafo 119.



*violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación”.*

### **C. USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V32 (CADÁVER 26), V33 (CADÁVER 27), V34 (CADÁVER 24) Y V25 (CADÁVER 37).**

**377.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que motiva el presente documento recomendatorio, y de acuerdo con los principios de lógica, experiencia y legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional cuenta con elementos que evidencian violaciones a los derechos humanos de protección de la vida, la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V32 (cadáver 26), V33 (cadáver 27), V34 (cadáver 24) y V25 (cadáver 37).

**378.** Para tal efecto, además de lo señalado en el apartado “A” de Observaciones, en el presente rubro se dará cuenta de las fichas técnicas de cada una de las 4 personas privadas de la vida por uso excesivo de la fuerza, mismas que contienen lo siguiente:

- a) Pruebas químicas practicadas por peritos de la PGJEM.
- b) Elementos balísticos encontrados por peritos de la PGJEM.
- c) Posición en que se encontró el cadáver de acuerdo con la diligencia del levantamiento del cadáver realizada por la PGJEM.
- d) Número de lesiones por proyectil de arma de fuego, de acuerdo con la opinión en mecánica de lesiones realizada por expertos de este Organismo Nacional.
- e) Posición víctima-victimario, de acuerdo con la opinión en mecánica de lesiones realizada por expertos de este Organismo Nacional.

**379.** Inmediatamente después, se indica la opinión en materia de criminalista elaborada por personal de esta Institución Protectora de Derechos Humanos, con base en el protocolo de necropsia practicado por peritos de la PGJEM y la opinión en materia de mecánica de lesiones realizada por expertos de este Organismo Nacional, precisando que estos últimos forman parte de los anexos del presente documento recomendatorio; posteriormente, se realiza un análisis técnico pericial de las 4 personas privadas de la vida por uso excesivo de la fuerza.

**380.** En este sentido, el número de identificación de las lesiones descritas en la opinión en materia de criminalística, son las establecidas por peritos de la PGJEM en el protocolo de necropsia el cual es coincidente con señalado en la mecánica de lesiones de cada uno de los cadáveres con las precisiones que, en su caso, determinaron los expertos de este Organismo Nacional.

❖ **CADÁVER 24 CORRESPONDIENTE A V34**



PRUEBAS QUIMÍCAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess: (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NEGATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fusil de asalto, marca ROMARM SA/CUGIA, modelo GPWASR-10/63, calibre 7.62x39mm matricula 1977HC4739, semiautomático, sin cartucho en la recámara.</li> <li>• 4 cargadores para rifle AK47, con capacidad para 30 cartuchos, calibre 7.62x39mm y uno con capacidad para 40 cartuchos.</li> <li>• Un cargador marca TAPTCO, abastecido con 27 cartuchos hábiles de calibre 7.62x39mm.</li> <li>• En el área perimetral se localizaron 60 casquillos percutidos del calibre 7.62x39mm y 48 de calibre .223,</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial SÍ corresponde a la original e inmediata.	07 penetrantes	Víctima: se encontraba de pie y presentando predominantemente su plano anterior.  Víctimario: por adelante de su víctima.

◆ **Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**381.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones identificadas con los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se establece que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros) de la superficie corporal.
- d. El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y bipedestación, permite considerar que **el victimario se encontraba por delante de la víctima.**

## CONCLUSIONES

**381.1. PRIMERA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, a través de las pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que nos permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**381.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la

deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado Negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**381.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos médicos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 24, sí fue accionada.

**381.4. CUARTA.** El occiso marcado con el número 24, identificado como V34, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego, se encontraba de pie y presentando predominantemente su plano anterior, lo que permite considerar que **el o los disparadores se encontraban adelante de su víctima al momento de inferirle las lesiones descritas con los numerales 9, 10, 11, 12, 13 y 14.**

**381.5. QUINTA.** Respecto a la lesión descrita con el numeral 9, **el victimario se encontraba en un nivel superior, respecto de su víctima al momento de inferirle la lesión.**

❖ **CADÁVER 26 CORRESPONDIENTE A V32**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess: (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NEGATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fusil de asalto, Rock River Arms, modelo LAR-15, calibre 5.56mm, matricula borrada, automática, sin cargador y sin cartucho hábil dentro de la recámara.</li> <li>Cargador metálico con capacidad de 30 cartuchos calibre 7.62x39mm y 28 cartuchos hábiles 7.62x39mm.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial <b>Sí</b> corresponde a la original e inmediata.	09 penetrantes	Víctima: se encontraba de pie y presentando predominantemente su plano anterior y flanco izquierdo.  Víctimario: en un mismo plano, por adelante y a su izquierda.

◆ **Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**382.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:



## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. Para determinar la posición víctima-victimario se consideraron las lesiones mortales 1 y 3.
- e. El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el o los victimarios se encontraban predominantemente a la izquierda y por adelante de su víctima al momento de inferirle las lesiones.**

## CONCLUSIONES

**382.1. PRIMERA.** Se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora de las armas identificadas con los números 1 al 17 y 19 al 42, descritas en el presente dictamen.

**382.2. SEGUNDA.** En el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**382.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos médicos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determinó que el arma relacionada con el cadáver No. 26, sí fue accionada.

**382.4. CUARTA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense para la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**382.5. QUINTA.** El occiso marcado con el número 26, identificado como V32, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego, encontrándose de pie y presentando predominantemente su plano anterior y flanco izquierdo, lo que permite presuponer que **el o los disparadores se encontraban en un mismo plano, a la izquierda y por adelante respecto de la víctima.**

❖ **CADÁVER 27 CORRESPONDIENTE A V33**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess (Armas de fuego): <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NEGATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fusil de asalto, marca Colt, modelo SP1, calibre .223, matricula SP54887, automático, sin cargador, con el seguro puesto, un cartucho hábil en la recámara calibre .223 marca Águila.</li> <li>Cargador de plástico marca Tapco, calibre 7.62x39mm: abastecido con 28 cartuchos calibre 7.62x39mm.</li> <li>2 Cartuchos hábiles calibre 5.56x45mm.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial Sí corresponde a la original e inmediata.	03 penetrantes	Víctima: se encontraba de pie, presentando predominantemente su plano posterior.  Victimario: por atrás, ambos flancos y en un mismo plano.

◆ **Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**383.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones identificadas con los números 1, 2 y 3 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que presentan las heridas se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de las heridas 1 y 2 producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, nos permite considerar que **el victimario se encontraba predominante atrás de su víctima al momento de inferirle las lesiones.**

## CONCLUSIONES

**383.1. PRIMERA.** Si se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora de las armas identificadas con los números 1 al 17 y 19 al 42, descritas en el presente dictamen.

**383.2. SEGUNDA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la

presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**383.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos médicos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 27, sí fue accionada.

**383.4. CUARTA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado Negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**383.5. QUINTA.** El occiso marcado con el número 27, identificado como V33, presentó heridas en su superficie corporal causadas por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie, presentando predominantemente su plano posterior, **lo que permite presuponer que el o los disparadores se encontraban atrás, en ambos flancos y en un mismo plano respecto de su víctima al momento de inferirle las lesiones.**

### ❖ CADÁVER 37 CORRESPONDIENTE A V25



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA-VICTIMARIO
Rodizonato: NO Absorción atómica: NO *Griess: (Armas de fuego) NO Walker (ropas): NO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dos cargadores para arma de fuego completamente dañados,</li> <li>• En el área exterior de la bodega un cargador con capacidad de 30 cartuchos hábiles calibre 7.62x39mm, 72 casquillos percutidos calibre 7.62x39mm, 92 casquillos percutidos calibre .223, 125 casquillos percutidos calibre 7.62x51mm, 1 casquillo percutido calibre 9mm, 1 cartucho hábil calibre 9mm de la marca GFL y 2 cartuchos hábiles calibre 7.62x39mm, sin marca comercial.</li> </ul>	De acuerdo al Perito Oficial sí corresponde a la original e inmediata.	Carbonizado	Presentó carbonización en el 100% de su superficie corporal.

### ◆ Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.

**384.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:



## CONSIDERACIONES

- a. El occiso marcado con **el No. 37 (V25), presenta carbonización del 100% de la superficie corporal, con desarticulación y amputación espontánea de miembros torácicos y pélvicos por carbonización.**

## CONCLUSIONES

**384.1. ÚNICA.** El occiso marcado con el número 37, identificado como V25, presentó carbonización del 100% de la superficie corporal.

- a) **Análisis técnico pericial de las 4 personas privadas de la vida por uso excesivo de la fuerza.**

**385.** Del análisis de las pruebas químicas practicadas, los elementos balísticos encontrados, la posición en que se encontró cada cadáver, el número de lesiones por proyectil de arma de fuego, la posición víctima-victimario, el protocolo de necropsia practicado por la PGJEM, las opiniones en las materias de mecánica de lesiones y criminalística elaboradas por expertos de esta Comisión Nacional, así como otros elementos reseñados en el presente apartado, se advirtió lo siguiente:

- En el caso de V34 (cadáver 24), sufrió lesiones en un mismo plano de sustentación y desde el helicóptero.
- En el caso de V32 (cadáver 26) y V33 (cadáver 27), se encontraban ocultas detrás de las palmeras.

- En el caso de V25 (cadáver 37), fue privado de la vida en el interior de la bodega.

➤ **Respecto del cadáver 24 (V34)**

**386.** Del contenido del dictamen de necropsia emitido por peritos de la PGJEM se advirtió que la víctima presentó 7 heridas penetrantes por proyectiles de arma de fuego. Al respecto, expertos de este Organismo Nacional advirtieron lo siguiente:

**386.1.** El cadáver 24 (V34) presentó 6 lesiones por proyectil de arma de fuego encontrándose en el mismo plano de sustentación respecto de sus victimarios, con trayectorias de adelante hacia atrás.

**386.2.** Uno de los artilleros del helicóptero disparó a la víctima provocándole una herida por proyectil de arma de fuego localizada en el hombro izquierdo, con orificio de salida en la línea posterior axilar izquierda, lesión que se clasificó como aquéllas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

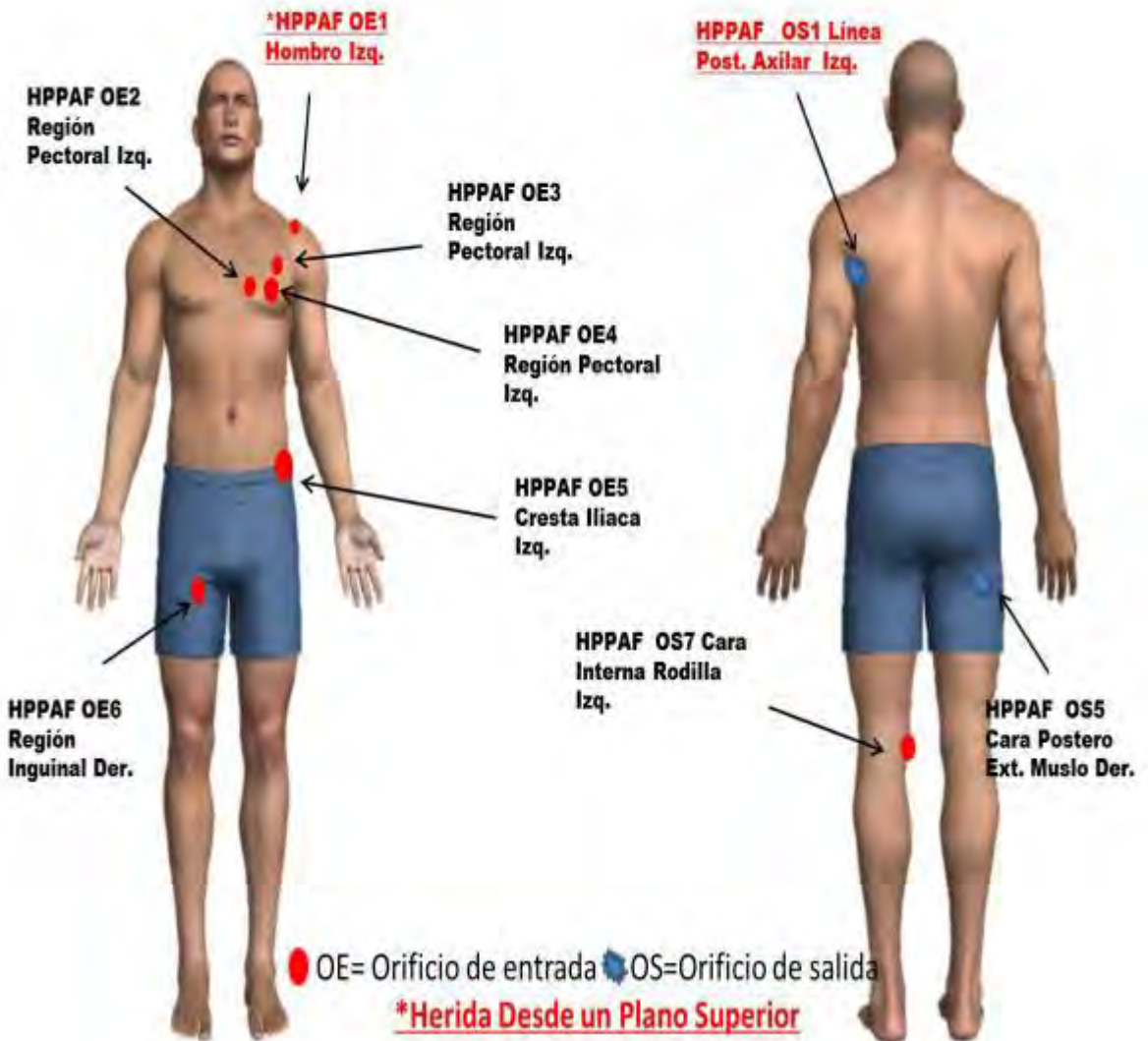
**386.3.** Se determinó que la causa de la muerte se debió a choque hipovolémico debido a laceración de órganos intratorácicos y de vasos sanguíneos por la penetración de proyectiles de arma de fuego.

**386.4.** Las lesiones que se infligieron a V34 (cadáver 24) se representan en la siguiente imagen:

## CADÁVER 24 (V34)

CADÁVER N° 24 (V 34)

HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO



**387.** Adicionalmente, de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, se advirtió que el arma que se asoció al cadáver 24, le fue colocada deliberadamente, lo que permite establecer indiciariamente que la víctima se encontraba desarmada, además de que el victimario que disparó en su contra desde el helicóptero se encontraba en ventaja, debido a que se ubicaba en un plano superior.

- **Respecto de los cadáveres 26 (V32) y 27 (V33).**

**388.** Del análisis al dictamen de necropsia practicado al cadáver 26 (V32), expertos de este Organismo Nacional advirtieron que la víctima presentó 9 heridas penetrantes producidas por proyectiles de arma de fuego, determinándose como causa de la muerte destrucción y laceración del tejido nervioso central, secundario a fractura de la bóveda y de la base del cráneo.

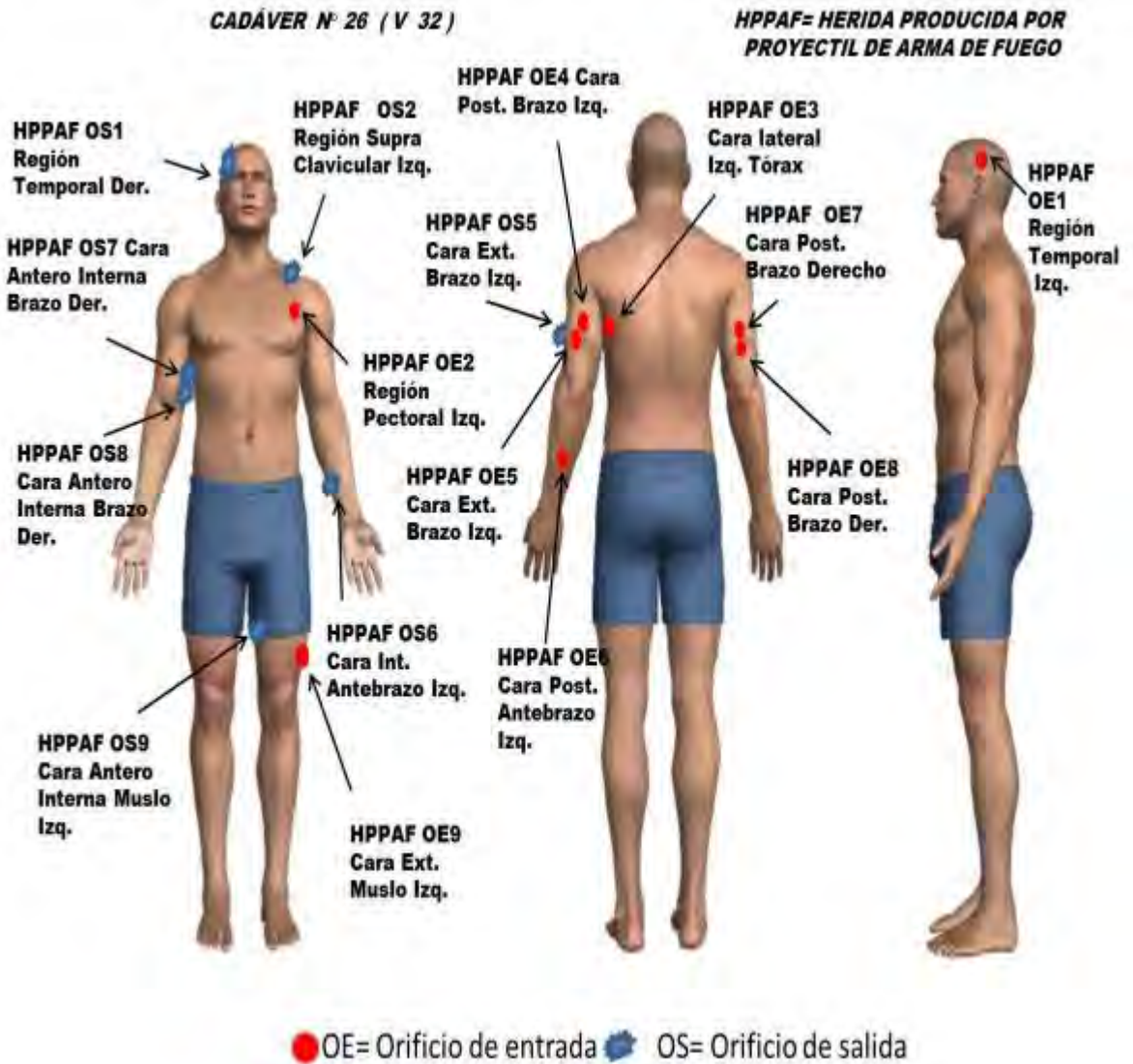
**389.** Al respecto, se consideró que el agraviado sufrió heridas por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie y presentando predominantemente su plano anterior y flanco izquierdo, lo que permite establecer que el o los disparadores se encontraban en un mismo plano, adelante y a la izquierda de la víctima.

**390.** Con relación al cadáver 27 (V33), de acuerdo con el dictamen de necropsia emitido por médicos forenses de la PGJEM, se observó que el agraviado sufrió 3 heridas penetrantes por proyectil de arma de fuego, determinándose como causa de muerte, laceración de sistema nervioso central, fractura de bóveda de cráneo.

**391.** Expertos de esta Institución establecieron que el agraviado al momento de ser herido, se encontraba de pie, presentando predominantemente su plano posterior, lo que permite establecer que el o los disparadores se encontraban atrás, en ambos flancos y en un mismo plano respecto de su víctima.

**392.** Las lesiones que se infligieron a V32 (cadáver 26) y V33 (cadáver 27) se representan en las siguientes imágenes:

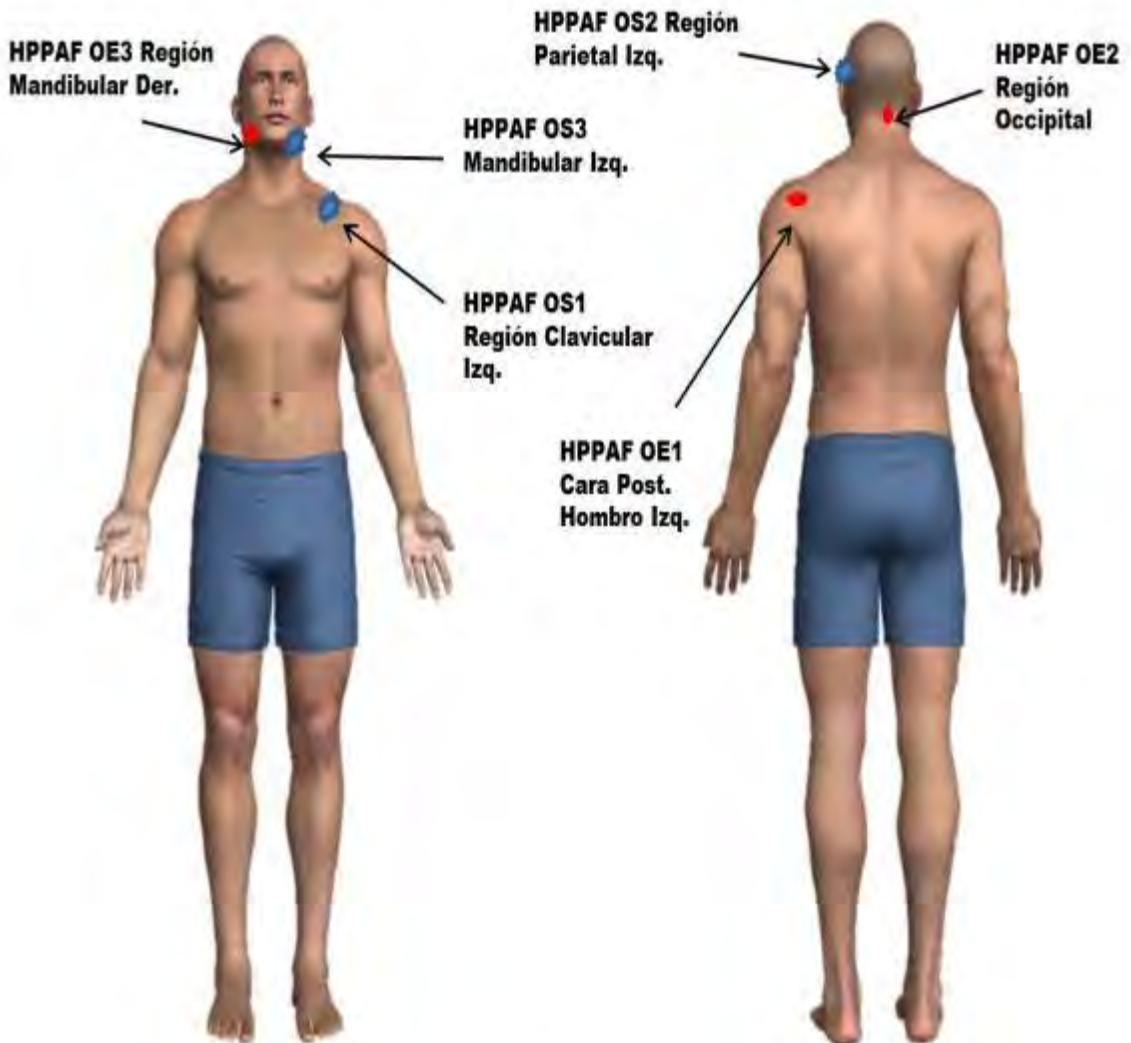
### CADÁVER 26 (V32)



## CADÁVER 27 (V33)

**CADÁVER N° 27 (V 33)**

**HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



● OE= Orificio de entrada ★ OS= Orificio de salida



**393.** Del set fotográfico proporcionado por la PGJEM, se advirtió que las víctimas se encontraban ocultas en las palmeras que se ubican en las inmediaciones de la bodega, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



**394.** En el informe pericial en materia de criminalística de la PJGEM, con relación a los elementos balísticos relacionados con los cadáveres 26 y 27, se concluyó que las armas de fuego que se les asociaron fueron colocadas posterior a ser victimados, además de que fueron despojadas de sus cargadores originales, siendo sustituidos por otros abastecidos con cartuchos de calibre distinto.

**395.** De la concatenación de las evidencias este Organismo Nacional concluyó indiciariamente elementos de la Policía Federal accionaron sus armas en contra de las víctimas, cuando éstas se encontraban desarmadas y ocultas detrás de las palmeras que se ubican en las inmediaciones de la bodega.

- **Respecto del cadáver 37 (V25).**

**396.** AR94, AR95, AR96 y AR97, tripulantes del helicóptero PF102, en las declaraciones que rindieron el 2 y 21 de septiembre de 2015, dentro del Expediente 1, fueron coincidentes en señalar que aproximadamente a las 8:30 horas del 22 de mayo de 2015, arribaron al “Rancho del Sol”, efectuaron vuelos de reconocimiento y posteriormente AR93 instruyó al capitán de la aeronave (AR96) disparar de forma directa sobre la bodega que se encuentra en el interior del referido predio, orden que acató AR94.

**397.** AR93 en su declaración rendida el 27 de enero de 2016, dentro del Expediente 1, específicamente a preguntas expresas que le fueron formuladas, manifestó: “[...] **A LA SÉPTIMA.-** ¿La decisión de efectuar disparos las toma (sic) por su propia voluntad los artilleros?; **Respuesta:** No, el capitán de la aeronave ordena, ya que por protocolos internacionales, es el que toma las decisiones a bordo de la aeronave [...] **A LA DÉCIMA OCTAVA.-** ¿A quién dio la instrucción de realizar barridos o cortina de fuego con la ametralladora Dillon [...]? **Respuesta:** El de la voz no tiene la facultad de ordenar disparar con las ametralladoras Dillon, que son parte del helicóptero toda vez que esa facultad la tiene el comandante de la aeronave, es decir el piloto, ya que únicamente él puede activar la ametralladora Dillon, el suscrito sólo le trasmitía lo que le decía el oficial en tierra [...] **A LA VIGÉSIMA TERCERA.-** ¿se tiene permitido realizar barridos con la ametralladora Dillon [...] en lugares cerrados, en los que no se tenga visibilidad hacia el interior?

**Respuesta:** La ametralladora es para utilizarse en lugares rurales, objetivos plenamente identificables, es decir, visibles [...]”.

(Énfasis añadido)

**398.** AR96 en su declaración rendida el 2 de septiembre de 2015, dentro del Expediente 1, en la parte conducente manifestó: “[...] recibí la orden de parte del Comisario [...] [AR93] de realizar unos disparos disuasivos enfrente de una bodega, por lo que el de la voz al estar al mando de la tripulación ordené al artillero realizar dichos disparos con el arma con que cuenta el helicóptero Black Hawk, ésta es una Dillon [...], ya que así es el procedimiento, posteriormente el Comisario [...] [AR93] me informa que continúan las agresiones hacia el helicóptero, ordenando disparar de forma directa sobre la bodega, por lo que se realizó un barrido directo sobre la bodega de Norte a Sur, cabe mencionar que solamente estaba disparando el artillero del lado derecho del helicóptero, posteriormente se realizó otro sobrevuelo, siendo agredido por personas las cuales se encontraban dentro de la casa del rancho, ordenando el Comisario [...] [AR93], otro barrido de Norte a Sur, disparando sobre la casa, por lo que acaté dicha orden dando instrucción al personal, cabe mencionar que los barridos son entre cuatro y cinco segundos de tiempo [...]”.

(Énfasis añadido)

**399.** AR94 en su declaración rendida el 21 de septiembre de 2015, dentro del Expediente 1, en la parte conducente manifestó: “[...] una vez llegando al lugar de las coordenadas, pude observar que unas camionetas de la Policía Federal y personas de la Institución, se encontraban parapetados, al igual observé gente vestida de civil que estaba entre una casa y una bodega, las cuales al notar nuestra presencia alzaron al parecer armas de fuego comenzando agredir el helicóptero en el cual estábamos, fue entonces que me ordenó el Capitán del

*helicóptero realizar unos disparos de advertencia, esto significa disparar en el suelo sin dar a algún objetivo en específico, por lo que acaté dicha orden y disparé en el suelo a un costado de la bodega durante tres segundos aproximadamente, haciendo un viraje el helicóptero, observé que las personas que estaban entre la bodega y la casa se distribuyeron en la bodega y en la casa sin percatarme haberle dado a algún civil, observando que continuaban agrediendo el helicóptero, realizando otro viraje la aeronave, el capitán de la misma me ordenó realizar una vez más otros disparos sobre la bodega, acatando dicha orden disparé entre dos a cuatro segundos aproximadamente dentro de la bodega, al realizar un viraje más el capitán me ordenó realizar un barrido más a la casa [...]”. A preguntas expresas que le fueron formuladas a AR94 manifestó que se habían disparado cuatro mil cartuchos aproximadamente contra de la bodega y la casa que se encuentran en el interior del “Rancho del Sol”.*

**400.** AR95 en su declaración rendida el 21 de septiembre de 2015, dentro del Expediente 1, en la parte conducente manifestó: *“[...] el capitán ordenó al artillero del lado derecho que realizara un barrido, es decir unos disparos preventivos en un área que esté despejada sin agredir a nadie, [...] posteriormente escuchó de nuevo al capitán de la aeronave ordenar realizara unos disparos hacía una bodega y una casa ya que los compañeros en tierra estaban siendo atacados desde dichos lugares [...]”.*

**401.** AR97 en su declaración rendida el 2 de septiembre de 2015, dentro del Expediente 1, en la parte conducente manifestó: *“[...] el Comisario da la orden a mi comandante de aeronave de hacer unos disparos disuasivos sobre un camino que estaba frente a la bodega, [...] posteriormente un segundo viraje, el Comisario ordena a mi comandante de la aeronave que se realicen unos disparos sobre la bodega y sobre la casa para repeler la agresión [...]”.*

**402.** En el dictamen pericial de 28 de mayo de 2015, elaborado por peritos de la PGJEM, se determinó que el incendio de la bodega se originó al producirse una chispa por la fricción entre algún proyectil de arma de fuego y la lámina del techo, misma que alcanzó material combustible.

**403.** De las evidencias descritas, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer lo siguiente:

**403.1.** AR94, AR95, AR96 y AR97 son coincidentes en señalar que en un primer momento, desde el helicóptero PF102 se realizaron disparos disuasivos sobre un camino que se encuentra frente a la bodega y, posteriormente, hacia la bodega y casa que se encuentran en el interior del “Rancho del Sol”.

**403.2.** Que se dispararon aproximadamente cuatro mil proyectiles hacía la bodega y la casa que se encuentran en el interior del “Rancho del Sol”.

**403.3.** Que derivado de los disparos que se realizaron desde el helicóptero PF102 hacia la bodega ubicada en el interior del “Rancho del Sol”, se provocó un incendio en el cual pereció V25 (cadáver 37), quien se encontraba en el interior de dicha bodega.

**403.4.** Que los disparos desde el helicóptero se realizaron siguiendo una cadena de mando, que deberá investigarse por parte de la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

**404.** Se advirtió respecto de V25 (cadáver 37) que al encontrarse en la bodega, ésta recibió disparos desde el helicóptero que acudió al lugar de los hechos, lo que implica que los servidores públicos que accionaron sus armas de fuego se

encontraban en ventaja, debido a que se ubicaron en un plano superior, además de haberse realizado cerca de cuatro mil disparos entre la bodega y la casa, lo que rompe con el principio de proporcionalidad del uso de la fuerza en virtud del número de disparos realizados, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:









**405.** En el contexto general de los hechos acontecidos en el “Rancho del Sol” y de conformidad con las evidencias señaladas en este rubro y las que se mencionan en el apartado A de Observaciones del presente documento recomendatorio, se advirtió lo siguiente:

**405.1.** Las víctimas V32, V33 y V34, se encontraban en una posición de indefensión respecto de sus agresores, toda vez que las dos primeras se ocultaron detrás de las palmeras que se ubican en la parte posterior de la bodega, y la tercera además de las lesiones que sufrió encontrándose en un mismo plano de sustentación respecto de sus victimarios, recibió un disparo por parte de la tripulación del helicóptero que acudió al lugar de los hechos, aunado a que las armas que se asociaron les fueron colocadas

deliberadamente, lo que permite establecer indiciariamente que los agraviados se encontraban desarmados y a pesar de ello, servidores públicos de la Policía Federal, los privaron de la vida, lo que se traduce en un uso excesivo de la fuerza.

**405.2.** Aunado a lo anterior, la gran cantidad de disparos que realizó la tripulación del helicóptero hacia la bodega constituyó una demostración innecesaria de capacidad letal que derivó en un uso excesivo de la fuerza que privó de la vida a V25 (cadáver 37) que se encontraba en su interior. Lo anterior sin desconocer que civiles armados dispararon hacia la aeronave logrando impactarla en tres ocasiones.

**406.** Este Organismo Nacional en la Recomendación General número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

**407.** Sirve de apoyo la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro "*SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD*", criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional en diversas recomendaciones, en el que se prevé que los actos policiales cumplen con el criterio de razonabilidad si reúnen los siguientes requisitos: 1) se realicen con base en el ordenamiento jurídico y con ellos se persiga un fin lícito, para el

cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

**408.** Además vulneraron el contenido de los artículos 2, fracción I; 3, y 19, fracciones I, VI y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas.

**409.** Esta Comisión Nacional considera que los elementos de la PF que privaron de la vida a V25, V32, V33 y V34, infringieron diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida, la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

**410.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1 que: *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”* Dicho ordenamiento legal le otorga al derecho a la vida el rango de derecho inderogable, incluso en situaciones de emergencia; asimismo, la Declaración

Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 3 que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**411.** Los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que los servidores públicos sólo deberán utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberán reducir al mínimo los daños y lesiones que puedan producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.

**412.** El artículo 9 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, señala lo siguiente: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*. Obligaciones que, evidentemente, no se cumplieron en el presente caso.

**413.** El artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, además de que presupone una obligación positiva de que ninguna persona sea privada de su vida, obliga a toda institución estatal, con especial atención a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas las fuerzas

de policía o las fuerzas armadas, a prevenir privaciones arbitrarias de la vida por parte de las fuerzas de seguridad. Esto implica de manera especial que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho de todas las personas. En efecto, el enfoque de derechos humanos en las labores de seguridad pública debe centrarse en la prevención, detención, investigación y enjuiciamiento, utilizando la fuerza únicamente cuando sea estrictamente necesario y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

**414.** Por lo expuesto, se advierte que los actos realizados por los policías federales involucrados en los hechos, en agravio de V25 (cadáver 37), V32 (cadáver 26), V33 (cadáver 27) y V34 (cadáver 24), incumplieron los principios previstos para la actuación policial en materia de seguridad pública antes señalados, además de que la privación de la vida de dicha víctima, deberá ser investigada por el agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la AP9, autoridad que deberá realizar una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

**415.** En este contexto, esta Institución estima que los elementos de la PF implicados en los hechos cometidos incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto que deben ser observados en el desempeño de la función de seguridad pública y de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 y 19, fracciones I, VI, XVII y XXIII, de la Ley de la Policía Federal, por lo cual esa dependencia deberá continuar con la investigación de los hechos dentro del Expediente 1.



***D. PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V40 (CADÁVER 1), V36 (CADÁVER 5), V3 (CADÁVER 7), V4 (CADÁVER 8), V10 (CADÁVER 14), V12 (CADÁVER 16), V13 (CADÁVER 17), V17 (CADÁVER 21), V18 (CADÁVER 22), V35 (CADÁVER 23), V31 (CADÁVER 25), V23 (CADÁVER 29), V26 (CADÁVER 34 BIS), V29 (CADÁVER 35) Y V27 (CADÁVER 35 BIS) ATRIBUIBLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PF.***

**416.** La Comisión Nacional reconoce que los elementos de la PF desempeñan importantes funciones con el fin de proteger la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, lo que los convierte en garantes del orden y la paz públicos, y que en el cumplimiento de su deber se enfrentan con grupos delictivos, cuyos integrantes deben ser juzgados y sancionados por las autoridades competentes de conformidad con las leyes aplicables.

**417.** Por tanto, este Organismo Nacional censura que grupos de personas cometan delitos en agravio de otras personas y de la sociedad, tales como la ocupación de inmuebles que no les pertenecen, sin autorización de quien legalmente esté facultado para otorgar el consentimiento respectivo, que en el lugar se encontraran vehículos con reporte de robo dentro del predio denominado “Rancho del Sol” y que, según consta en diversos documentos que integran el expediente respectivo, el propietario del predio mencionado haya sido secuestrado y se desconozca su paradero.

**418.** Lo anterior toda vez que durante la integración del expediente respectivo, se obtuvieron testimonios de algunas personas que se identificaron como familiares de diversas personas fallecidas e indicaron que éstas pertenecían al CJNG, además de las declaraciones de PV1, PV2 y PV3 rendidas ante un agente del Ministerio Público del fuero común en las que refirieron haber realizado

actividades para el mencionado grupo delincuencia; y V24 tenía tatuado en diversas partes del cuerpo el nombre de esa organización.

**419.** En este sentido, en un eventual enfrentamiento, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley están facultados para repeler una agresión, siempre y cuando lo hagan conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los reglamentos aplicables y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México que, en términos generales, establecen el uso de la fuerza y de armas de fuego como último recurso y cuando sea inevitable, debiendo observar en todos los casos los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, y oportunidad.

**420.** En el caso que se analiza, se cuenta con evidencias que algunos civiles que fallecieron dispararon, pero no por ello los servidores públicos que participaron en el enfrentamiento estaban facultados para ejecutar a sus agresores, en virtud de que no se respeta la dignidad humana y el derecho a la vida cuando se emplean la fuerza y las armas de fuego contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una situación de peligro.

**421.** Lo anterior sin que ello implique la limitación de la utilización del equipo táctico, pues el uso del referido equipo está previsto en el Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece en el artículo 30 que *“A los integrantes de la Instituciones Policiales, se les proveerá, acorde a las funciones que desempeñen, equipo autoprotector y medios de transporte pertinentes, armas incapacitantes no letales y letales, para el mejor desempeño de sus atribuciones.”* En términos similares, el numeral 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley indica que *“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.”*

**422.** En este sentido, este Organismo Nacional lamenta que no se cuente con elementos para determinar con precisión las circunstancias en que perdieron la vida 16 civiles, por la manipulación de evidencias en el lugar de los hechos, sin embargo, en el presente apartado se dará cuenta de las fichas técnicas de cada una de las 16 personas privadas de la vida, mismas que contienen: pruebas químicas practicadas, elementos balísticos encontrados y posición en que se encontró el cadáver, de acuerdo con los dictámenes periciales y diligencia del levantamiento del cadáver practicados por personal de la PGJEM, así como número de lesiones por proyectil de arma de fuego y la posición víctima-victimario, de acuerdo con la opinión de mecánica de lesiones realizada por personal de este Organismo Nacional.

**423.** Inmediatamente después, se indica la opinión en materia de criminalista elaborada por personal de esta Institución Protectora de Derechos Humanos, con base en el protocolo de necropsia practicado por peritos de la PGJEM, y la opinión en materia de mecánica de lesiones realizada por expertos de este Organismo Nacional, precisando que estos últimos forman parte de los anexos del presente documento recomendatorio.

**424.** En este sentido, el número de identificación de las lesiones descritas en la opinión en materia de criminalística, son las establecidas por peritos de la PGJEM en el protocolo de necropsia el cual es coincidente con señalado en la mecánica de lesiones de cada uno de los cadáveres con las precisiones que, en su caso, determinaron los expertos de este Organismo Nacional.

### ❖ CADÁVER 1 CORRESPONDIENTE A V40



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess: (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NEGATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Arma de fuego tipo fusil de asalto portátil, marca NORINCO, modelo MAK 90 SPORTER, calibre 7.62x39mm, matrícula 9400300; seguro puesto; cargador con 26 cartuchos hábiles calibre 7.62x39mm marca TULAMMO y WOLF; con un cartucho hábil en la recámara calibre 7.62x39mm.</li> </ul>	De acuerdo al Perito Oficial Sí corresponde a la original e inmediata.	05 penetrantes 01 sedal	Víctima: se encontraba de pie y presentando ambos planos: anterior y posterior.  Víctimario: se encontraba por adelante y por atrás.

### ◆ Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.

**425.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7 son similares a las que se producen por proyectil único disparado por arma de fuego. Asimismo, presentó una lesión que generó una amputación traumática de dedos.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el victimario se encontraba adelante y por atrás de su víctima al momento de inferirle las lesiones.**

## CONCLUSIONES

**425.1. PRIMERA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**425.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**425.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos médicos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 1, sí fue accionada.

**425.4. CUARTA.** El occiso marcado con el número 1, identificado como V40, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie y presentando ambos planos: anterior y posterior, lo que permite considerar que **el o los disparadores se encontraban por adelante y por atrás, respecto a su víctima al momento de inferirle las lesiones.**



### ❖ CADÁVER 5 CORRESPONDIENTE A V36



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess: (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NEGATIVO</b>	• Fusil de asalto, marca L.A.R.MFG WEST JORDAN, UTE, modelo GRISLI-15MG, calibre .223, matrícula LX00189, semiautomático, cartucho en la recámara, sin cargador.	De acuerdo al Perito Oficial <b>SÍ</b> corresponde a la original e inmediata.	03 penetrantes 01 sedal 01 rozón	Víctima: se encontraba de pie, presentando predominantemente su plano anterior.  Víctimario: por adelante.

### ◆ Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.

**426.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros) de la superficie corporal.
- d. El estudio de la herida 2 producida por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el victimario se encontraba adelante de su víctima al momento de inferirle las lesiones.**
- e. Por la ubicación de las lesiones marcadas con los numerales 1 y 4, éstas son similares a las observadas en maniobras instintivas de defensa y/o protección.

## CONCLUSIONES

**426.1. PRIMERA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo cual permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**426.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense para la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**426.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos médicos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 5, sí fue accionada.

**426.4. CUARTA.** El occiso marcado con el número 5, identificado como V36, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie y presentando predominantemente su plano anterior, lo que permite presuponer que **el o los disparadores se encontraban adelante respecto a su víctima al momento de inferirle la lesión descrita con el número 2.**

### ❖ CADÁVER 7 CORRESPONDIENTE A V3



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA - VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker: (ropas): <b>NEGATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fornitura con dos cargadores calibres .223, marca NEW BRITAIN CT y BFI. WINDHAM, con capacidad para 30 cartuchos, abastecidos.</li> <li>Fusil calibre .223 y 7.56mm, modelo CAR-AR, matrícula 25175, marca SG.W con un cargador calibre .223 y 16 cartuchos útiles.</li> <li>En área periférica se localizaron dos casquillos, calibre .223.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial <b>NO</b> corresponde a la original e inmediata.	05 penetrantes 01 rozón 02 sedales	Víctima: se encontraba de pie y presentando predominantemente su plano anterior; probablemente el cuerpo presentaba una dirección ligeramente hacia su frente.  Víctimario: por adelante y ligeramente a su izquierda; a nivel de piso probablemente en una posición de disparo de rodilla-tierra o pecho tierra

### ◆ Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.

**427.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. La lesión descrita con el número 12 es similar a las que se producen por objeto y/o instrumento contuso-cortante.
- d. Con base en las características que las heridas presentan se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- e. El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el victimario se encontraba predominante por adelante de su víctima.**

## CONCLUSIONES

**427.1. PRIMERA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**427.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**427.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determinó que el arma relacionada con el cadáver No. 7 sí fue accionada.

**427.4. CUARTA.** El occiso marcado con el número 7, identificado como V3, presentó heridas en su superficie corporal causadas por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie y presentando predominantemente su plano anterior, lo que permite considerar que **el o los disparadores se encontraban adelante y ligeramente a su izquierda, al momento de inferirle las lesiones.** Con relación a la lesión descrita como número 6, probablemente el cuerpo presentaba una dirección ligeramente hacia el frente al momento de ser inferida esta lesión, **encontrándose el victimario a nivel de piso probablemente en una posición de disparo de rodilla-tierra o pecho tierra respecto a su víctima.**



➤ **Dinámica del cuerpo en proyección al momento de ser lesionado**



**CADÁVER 7**  
**LESIÓN 6: TRAYECTO DE IZQUIERDA A DERECHA**



**OE : Orificio de Entrada**

### ❖ CADÁVER 8 CORRESPONDIENTE A V4



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA - VÍCTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess (Armas de fuego): <b>POSITIVO</b> Walker: (ropas): <b>NO SE REALIZÓ</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fusil AK-47, calibre 7.62x39mm, marca Norinko, serie 60955 y/o 9360955, con un cartucho en la recámara trabado.</li> <li>Portafusil abastecido con un cargador 7.62x39mm para treinta cartuchos.</li> <li>Un cargador para AK-47 vacío.</li> <li>En el área perimetral se localizó un casquillo calibre 7.62x39mm.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial <b>SÍ</b> corresponde a la original e inmediata.	02 penetrantes  01 sedal	Víctima: se encontraba de pie, presentando predominantemente su plano anterior.  Víctimario: por adelante, a su derecha y en un nivel ligeramente superior.

### ◆ Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.

**428.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a) No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b) Las lesiones descritas con los números 1, 2 y 3 estas son similares a las que se producen por proyectil único disparado por arma de fuego.
- c) De acuerdo con las características que las heridas presentan, se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d) El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el victimario se encontraba adelante y a la derecha de su víctima al momento de inferirle las lesiones.**

## CONCLUSIONES

**428.1. PRIMERA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**428.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros). La prueba de Walker no fue realizada debido a la ausencia de ropas.

**428.3. TERCERA.** El occiso marcado con el número 8, identificado como V4, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie, presentando predominantemente su plano anterior, permite considerar que **el o los disparadores se encontraban adelante, a su derecha y en un nivel ligeramente superior a su víctima al momento de inferirle las lesiones marcadas con los números 1 y 2.**

❖ **CADÁVER 14 CORRESPONDIENTE A V10**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA - VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker: (ropas): <b>NEGATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fusil A-15, calibre .223, matrícula 24522, marca DMPS Becker MN, abastecida con un cargador marca Oconomowoc USA Tactical, con capacidad para 30 cartuchos calibre .223, con 28 cartuchos calibre .223 marca águila.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial <b>SÍ</b> corresponde a la original e inmediata.	02 penetrantes 01 sedal	Víctima: se encontraba de pie y presentando predominantemente su plano anterior.  Víctimario: por delante de su víctima al momento de inferirle las lesiones.

◆ **Opinión en materia de criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**429.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:



## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2 y 3 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. De acuerdo con las características que las heridas presentan, se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el victimario se encontraba adelante de su víctima.**
- e. En relación con la descripción de las heridas 4 y 5 descritas como quemaduras de primer grado, no se tienen elementos para establecer su mecanismo de producción, debido a que éstas pueden ser producidas por diversos agentes externos. Es de observarse que en la fotografía marcada con el número P290592, que forma parte del set fotográfico proporcionado por la PGJEM, relacionada con la necropsia del cuerpo, se observan múltiples lesiones de forma irregular, localizadas en la cara anterior de hemitórax izquierdo y hombro derecho, las cuales son similares a las producidas por fauna propia del lugar (muy probablemente hormigas).

## CONCLUSIONES

**429.1. PRIMERA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**429.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**429.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 14, sí fue accionada.

**429.4. CUARTA.** El análisis permite considerar que en el caso del occiso marcado con el número 14, identificado como V10, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie y presentando predominantemente su plano anterior, lo que permite considerar que el o los disparadores se encontraban adelante de su víctima al momento de inferirle las lesiones.

❖ **CADÁVER 16 CORRESPONDIENTE A V12**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA - VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess (Armas de fuego): <b>POSITIVO</b> Walker: (ropas): <b>NO SE REALIZÓ</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fusil calibre 7.62mm.</li> <li>Cargador para fusil .308 con capacidad para 30 cartuchos, con 21 cartuchos calibre 7.62mm.</li> <li>En área perimetral 3 casquillos .223 marca Águila y un casquillo .223 marca Tulammo.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial <b>NO</b> corresponde a la original e inmediata.	07 penetrantes	Víctima: se encontraba de pie y presentando predominantemente su plano anterior, posiblemente el cuerpo con una dirección hacia el piso del lugar.  Víctimario: por adelante y en un mismo plano, sobre el piso del lugar probablemente en una posición de disparo de rodilla-tierra o pecho tierra.

◆ **Opinión en criminalística realizada por personal de esta Comisión Nacional.**

**430.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que el victimario se encontraba predominantemente adelante de su víctima.

## CONCLUSIONES

**430.1. PRIMERA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**430.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros). La prueba de Walker no fue realizada debido a la ausencia de ropas.

**430.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 16, sí fue accionada.

**430.4. CUARTA.** El occiso marcado con el número 16 identificado como V12, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego; con relación a la lesión en reborde costal externo izquierdo (número 1), consideramos que la víctima se encontraba de pie y presentando predominantemente su plano anterior, y el disparador se encontraba adelante y en un mismo plano respecto a su víctima al momento de inferirle la lesión.

**430.5. QUINTA.** Con relación a la lesión en el labio superior izquierdo (número 3) consideramos que la víctima se encontraba de pie y presentando predominantemente su plano anterior, lo que permite considerar que el disparador se encontraba adelante y en un plano ligeramente inferior respecto a su víctima al momento de inferirle la lesión.

**430.6. SEXTA.** Con relación a la lesión descrita con el número 4 (hipocondrio izquierdo), consideramos que la víctima se encontraba de pie, posiblemente el cuerpo con una dirección hacia el piso del lugar y presentando predominantemente su plano anterior, el victimario probablemente se encontraba sobre el piso del lugar probablemente en una posición de disparo de rodilla-tierra o pecho tierra respecto a su víctima al momento de inferirle la lesión.

➤ **Dinámica del cuerpo en proyección al momento de ser lesionado**

**CADÁVER 16**  
**LESIÓN 4: ORIFICIO DE ENTRADA**



OE : Orificio de Entrada

**CADÁVER 16**  
**LESIÓN 4: ORIFICIO DE SALIDA**



OS: Orificio de Salida

**CADÁVER 16**  
**LESIÓN 4: TRAYECTO DE ABAJO HACIA ARRIBA, DE DERECHA A IZQUIERDA Y DE ADELANTE HACIA ATRÁS**



OE : Orificio de Entrada OS: Orificio de Salida



❖ **CADÁVER 17 CORRESPONDIENTE A V13**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA - VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker: (ropas): <b>NEGATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fusil AR-15, calibre .223, serie CCH034887, marca Colt, desabastecida.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial Sí corresponde a la original e inmediata.	05 penetrantes. 01 en sedal atípico 01 penetrante atípica.	Víctima: se encontraba de pie y presentando predominantemente un plano anterior.  Víctimario: por adelante y en un plano ligeramente inferior y a la izquierda.

◆ **Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**431.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de las heridas 1 y 2 producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el victimario se encontraba predominantemente adelante y a la izquierda de su víctima.**

## CONCLUSIONES

**431.1. PRIMERA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**431.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense para la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado Negativo, permite

considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**431.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 17, sí fue accionada.

**431.4. CUARTA.** El occiso marcado con el número 17, identificado como V13, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie y presentando predominantemente un plano anterior, lo que permite considerar que el o los disparadores se encontraban adelante y en un plano ligeramente inferior y a la izquierda respecto de su víctima al momento de inferirle las lesiones.

**431.5. QUINTA.** Con relación a la herida en tercio distal cara interna de muslo derecho (número 5), consideramos que la víctima se encontraba de pie, probablemente con el cuerpo en una dirección hacia el piso del lugar y **el disparador probablemente de pie y adelante al momento de inferirle esta lesión a su víctima.**

➤ **Dinámica del cuerpo en proyección al momento de ser lesionado**

CADÁVER 17  
LESIÓN 5: ORIFICIO DE ENTRADA



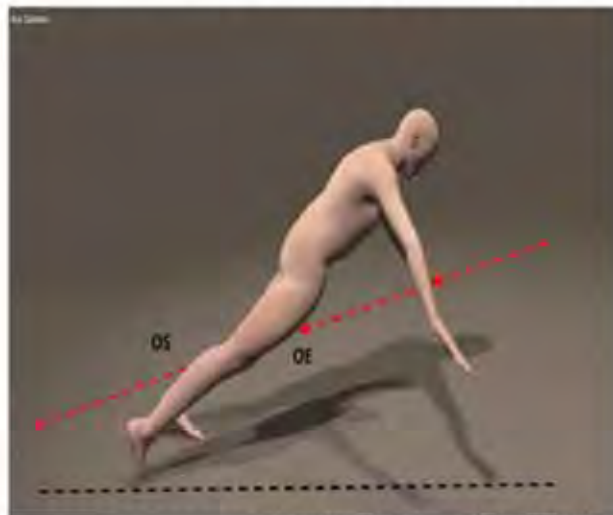
OE : Orificio de Entrada

CADÁVER 17  
LESIÓN 5: ORIFICIO DE SALIDA



OS: Orificio de Salida

CADÁVER 17  
LESIÓN 5: TRAYECTO DE ARRIBA HACIA ABAJO, DE ADELANTE HACIA ATRÁS



OE : Orificio de Entrada OS: Orificio de Salida

❖ **CADÁVER 21 CORRESPONDIENTE A V17**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA - VICTIMARIO
Rodizonato: POSITIVO Absorción atómica: POSITIVO Griess (Armas de fuego) POSITIVO Walker; (ropas): NO SE REALIZÓ	<ul style="list-style-type: none"> <li>Parte de un fusil compuesto por una empuñadura, con la leyenda New Frontier Las Vegas USA.</li> <li>Cargador para calibre .223 con capacidad para 30 cartuchos (dañado), abastecido con 2 cartuchos útiles calibre .223, y a 2cms un cartucho calibre .223.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial SÍ corresponde a la original e inmediata.	02 penetrantes. 01 sedal	Víctima: se encontraba de pie, presentando predominantemente su flanco derecho.  Víctimario: ligeramente por adelante y a la derecha, en un plano ligeramente superior.

◆ **Opinión en materia de criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**432.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:



## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2 y 3 son similares a las que se producen por proyectil único disparado por arma de fuego.
- c. Para determinar la posición víctima-victimario se consideró la lesión mortal número 1.
- d. Con base en las características que las heridas presentan se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- e. El estudio de las heridas 1 y 2 producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el victimario se encontraba ligeramente adelante y a la derecha de su víctima al momento de inferirle las lesiones.**

## CONCLUSIONES

**432.1. PRIMERA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante las pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la



presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**432.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros). La prueba de Walker no fue realizada debido a la ausencia de ropas.

**432.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 21, sí fue accionada.

**432.4. CUARTA.** V17 (cadáver 21) presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie, predominantemente en su flanco derecho, lo que permite considerar que **el o los disparadores se encontraban ligeramente adelante y a la derecha, en un plano ligeramente superior al de su víctima al momento de inferirle las lesiones.**

❖ **CADÁVER 22 CORRESPONDIENTE A V18**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA - VÍCTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess (Armas de fuego): <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NO SE REALIZÓ</b>	* Fusil AK-47*, calibre 7,62x39mm, matricula 1965114344, con cargador marca Tapco, con capacidad para 30 cartuchos, con 28 cartuchos útiles calibre 7.62x39mm.	De acuerdo al perito oficial Sí corresponde a la original e inmediata.	01 penetrante	Victima: se encontraba de pie, presentando predominantemente su plano anterior. Victimario: por adelante, a la izquierda y en un plano ligeramente inferior al de su víctima.

\* Esta arma también fue asociada al cadáver 11.

◆ **Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**433.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la superficie corporal del occiso.
- b. La lesión descrita con el número 1 es similar a las que se producen por proyectil único disparado por arma de fuego.
- c. Con base en las características que la herida presenta se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de la herida producida por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que el victimario se encontraba adelante y a la izquierda de su víctima al momento de inferirle la lesión.

## CONCLUSIONES

**433.1. PRIMERA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**433.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros). La prueba de Walker no fue realizada debido a la ausencia de ropas.

**433.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 22, sí fue accionada.

**433.4. CUARTA.** El occiso marcado con el número 22, identificado como V18, presentó una herida en su superficie corporal causada por proyectil de arma de fuego, encontrándose de pie, presentando predominantemente su plano anterior, lo cual permite considerar que **el disparador se encontraba adelante, a la izquierda y en un plano ligeramente inferior al de su víctima al momento de inferirle la lesión.**

❖ **CADÁVER 23 CORRESPONDIENTE A V35**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess: (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NEGATIVO</b>	• Fusil de asalto, marca ROMARM SA/CUGIR, modelo GPWASR-10/63, calibre 7.62x39mm, matrícula 1983-AW4305, semiautomático, abastecido con un cargador marca TAPCO calibre 7.62x39mm con 29 cartuchos hábiles del calibre 7.62x39mm.	De acuerdo al Perito Oficial SÍ corresponde a la original e inmediata.	04 penetrantes 06 rozones	Víctima: se encontraba de pie presentando su plano anterior y posterior.  Víctimario: por adelante y atrás, ligeramente a la derecha y en un plano ligeramente superior y inferior.

◆ **Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**434.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 (tres heridas), 11 y 12 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. La lesión marcada con el número 2, es similar a las que se producen por roce o fricción contra un objeto o superficie rugosa.
- d. Con base en las características que las heridas presentan se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- e. El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el o los victimarios se encontraban adelante y atrás, en un plano ligeramente superior e inferior y ligeramente a la derecha en relación con su víctima al momento de inferirle las lesiones.**

## CONCLUSIONES

**434.1. PRIMERA.** Con base en el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.



**434.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense para la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**434.3. TERCERA.** En el dictamen en materia de química forense para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determinó que el arma relacionada con el cadáver No. 23, Sí fue accionada.

**434.4. CUARTA.** El occiso marcado con el número 23, identificado como V35, presentó heridas en su superficie corporal estando de pie, presentando su plano anterior, lo que permite presuponer que el o los disparadores se encontraban adelante, atrás, ligeramente a la derecha y en un plano ligeramente superior e inferior de su víctima en el momento de interferirle las lesiones.

❖ **CADÁVER 25 CORRESPONDIENTE A V31**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess: (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NEGATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fusil de asalto portátil, marca DTI, modelo DTI-15, calibre 5.56mm, matrícula borrada, automático, con seguro puesto, con un cargador metálico con capacidad para 30 cartuchos calibre 5.56x45mm.</li> <li>Sobre el piso se localizó resto de una culata retráctil para fusil.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial <b>NO</b> corresponde a la original e inmediata.	09 penetrantes	Víctima: se encontraba de pie, presentando predominantemente su plano anterior y ambos flancos.  Víctimario: predominantemente por adelante, atrás y a la derecha.

**OBSERVACIONES:** El perito oficial refirió que la posición del cuerpo no corresponde a la original e inmediata al momento de ocurrir su deceso. En las imágenes obtenidas por medio de las redes sociales (Valor por Michoacán) se apreció que el cuerpo se encontraba en un lugar distinto al que aparece en las fotografías proporcionadas por la PGJEM.

◆ **Opinión en materia de criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**435.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. Para determinar la posición víctima-victimario se consideraron las lesiones mortales 1, 4, 5 y 6.
- e. El estudio de las heridas mortales producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica, permite considerar que el victimario se encontraba adelante, atrás y a la derecha de su víctima al momento de inferirle las lesiones.

## CONCLUSIONES

**435.1. PRIMERA.** Sí se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora de las armas identificadas con los números 1 al 17 y del 19 al 42, descritas en el presente dictamen.

**435.2. SEGUNDA.** En el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**435.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos médicos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determinó que el arma relacionada con el cadáver No. 25, sí fue accionada.

**435.4. CUARTA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**435.5. QUINTA.** El occiso marcado con el número 25, identificado como V31, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie, presentando predominantemente su plano anterior, lo que permite presuponer que **el o los disparadores se encontraban adelante, atrás y a la derecha y en un mismo plano de sustentación respecto a su víctima.**

**435.6. SEXTA.** Con relación a la herida producida por proyectil de arma de fuego en la cara lateral derecha del abdomen (número 5), la víctima presentó predominantemente su plano anterior, lo que permite presuponer que el disparador se encontraba adelante, a la derecha y en un plano ligeramente superior respecto a su víctima.

❖ **CADÁVER 29 CORRESPONDIENTE A V23**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess :{Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker (ropas) <b>NEGATIVO</b>	• Fusil de asalto, marca ARMALITE, modelo M15A2, calibre 5.56x45mm, con seguro puesto, sin cartucho en la recámara.	De acuerdo al Perito Oficial Sí corresponde a la original e inmediata.	01 penetrante 01 no penetrante	Victima: se encontraba de pie y presentando predominantemente su plano anterior e izquierdo.  Victimario: por adelante y a la izquierda, en un plano ligeramente superior.

◆ **Opinión en materia de criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**436.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:



## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones identificadas con los números 1 y 2 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. La lesiones descritas como equimosis con el número 3 y número 8, fueron producidas por contusión directa con un objeto de consistencia dura de bordes romos.
- d. Con base en las características que las heridas presentan se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- e. El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el victimario se encontraba predominante adelante y a la izquierda de su víctima.**

## CONCLUSIONES

**436.1. PRIMERA.** En el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.



**436.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**436.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 29 sí fue accionada.

**436.4. CUARTA.** El occiso marcado con el número 29, identificado como V23, presentó heridas en su superficie corporal causadas por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie y presentando predominantemente su plano anterior e izquierdo, lo que permite presuponer que **el o los disparadores se encontraban adelante y a la izquierda, en un plano ligeramente superior respecto de su víctima en el momento de inferirle las lesiones.**

❖ **CADÁVER 34 BIS CORRESPONDIENTE A V26**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess: (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NO SE REALIZÓ</b>	• Fusil de asalto de la marca SMITH&WESSON, modelo MP15, calibre .223, matrícula SW79913, sin cargador dentro del canal de abastecimiento, seguro puesto y sin cartucho en la recámara.	De acuerdo al Perito Oficial Sí corresponde a la original e inmediata.	02 penetrantes 01 rozón	Víctima: se encontraba de pie y presentando predominantemente su plano anterior.  Víctimario: por adelante, ligeramente en un plano superior y a su izquierda.

◆ **Opinión en materia de criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**437.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones marcadas con los números 1, 2 y 3, son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de las heridas 1 y 2 producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el o los victimarios se encontraban predominante adelante y a la izquierda de su víctima al momento de inferirle las lesiones.**

## CONCLUSIONES

**437.1. PRIMERA.** En el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**437.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**437.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos médicos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 34 bis, sí fue accionada.

**437.4. CUARTA.** El occiso marcado con el número 34 bis, identificado como V26, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie y presentando predominantemente su plano anterior, lo que permite considerar que **el o los disparadores se encontraban adelante, ligeramente en un plano superior y a la izquierda de la víctima al momento de inferirle las lesiones.**

### ❖ CADÁVER 35 CORRESPONDIENTE A V29



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess: (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NO HAY INFORMACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fusil de asalto de la marca COLT, modelo AR15, calibre 5.56x45mm, matrícula 692386, sin cargador y sin cartucho en la recámara.</li> <li>Chaleco portacargadores verde olivo con 7 cargadores para fusil de asalto AK-47 con capacidad para 30 cartuchos calibre 7.62x39mm, los cuales se encuentran dañados por el fuego directo parcialmente y 196 cartuchos hábiles, calibre 7.62x39mm, así como 16 cartuchos hábiles, calibre 9mm.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial SÍ corresponde a la original e inmediata.	01 penetrante 02 rozones	Víctima: se encontraba de pie y presentando predominantemente su plano anterior y a la derecha.  Víctimario: por adelante y a la derecha, así como en un plano ligeramente superior.

### ◆ Opinión en materia de criminalística practicada por personal de este Organismo Nacional.

**438.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones marcadas con los números 1, 2 y 3 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan, se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que el victimario se encontraba adelante de su víctima al momento de inferirle las lesiones.

## CONCLUSIONES

**438.1. PRIMERA.** Se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora de las armas identificadas con los números 1 al 17 y 19 al 42, descritas en el presente dictamen.

**438.2. SEGUNDA.** En el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.



**438.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos médicos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue positivo, se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 35 sí fue accionada.

**438.4. CUARTA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**438.5. QUINTA.** El occiso marcado con el número 35, identificado como V29, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie y presentando predominantemente su plano anterior y a la derecha, lo que permite presuponer que el o los disparadores se encontraban adelante, a la derecha y en un plano ligeramente superior con respecto a su víctima al momento de inferirle las lesiones.

❖ **CADÁVER 35 BIS CORRESPONDIENTE A V27**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess: (Armas de fuego) <b>NO SE ASOCIÓ ARMA DE FUEGO</b> Walker (ropas): <b>NEGATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Culiata de madera color café con cinta de aislar de color negro colocada en su parte anterior.</li> <li>• A 12 mts hacia el noroeste del cadáver se localizó un lanza cohetes de color verde militar, sin marca visible y sin modelo, con sistema de disparo monotiro, el cual se apreció con el cohete dentro de su tubo cañón, calibre 66mm, modelo M72A3.</li> </ul>	De acuerdo al Perito Oficial <b>SÍ</b> corresponde a la original e inmediata.	05 penetrantes	Víctima: se encontraba presentando ambos planos anterior y posterior.  Víctimario: por adelante, ligeramente en un plano superior, así como por atrás sobre el piso en una posición de disparo de rodilla-tierra o pecho tierra.

◆ **Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**439.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 2, 3, 4, 5 y 6 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de las heridas mortales 2 y 3 producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que **el victimario se encontraba predominantemente adelante de su víctima al momento de inferirle las lesiones.**

## CONCLUSIONES

**439.1. PRIMERA.** En el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**439.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**439.3. TERCERA.** El occiso marcado con el número 35 bis, identificado como V27, presentó heridas (2 y 3) en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego predominantemente en su plano anterior y ligeramente a su izquierda, lo que permite presuponer que el o los disparadores se encontraban adelante y ligeramente en un plano superior respecto a su víctima al momento de inferirle las lesiones.

**439.4. CUARTA.** Con relación a la lesión por proyectil de arma de fuego, descrita como número 4, con orificio de entrada 3 en región cara posterior tercio proximal del muslo derecho, tomando en consideración que en el video inédito del enfrentamiento en Tanhuato Michoacán 1 de 2 y en el video inédito del enfrentamiento en Tanhuato, Michoacán 2 de 2, en los que se aprecia a un grupo de uniformados portando armas de fuego parapetados a nivel de piso, probablemente la persona fallecida se encontraba hacia adelante en proximidad al piso del lugar, presentando predominantemente su plano posterior y el victimario probablemente se encontraba sobre el piso, en una posición de disparo de rodilla tierra o pecho tierra respecto a su víctima.

➤ **Dinámica del cuerpo en proyección al momento de ser lesionado**



### **a) Análisis técnico pericial de las 15 personas que fueron privadas de la vida.**

**440.** Del análisis a las pruebas químicas practicadas, de los elementos balísticos encontrados, de la posición en la que se encontró cada cadáver, el número de lesiones por proyectil de arma de fuego, la posición víctima-victimario, los dictámenes de criminalística y protocolos de necropsia practicados por la PGJEM, las opiniones en las materias de mecánica de lesiones y criminalística de este Organismo Nacional, así como los diversos elementos reseñados en el apartado A de Observaciones del presente documento recomendatorio, se desprende las siguientes consideraciones:

**440.1.** Se advirtió que V40 (cadáver 1), V36 (cadáver 5), V3 (cadáver 7), V4 (cadáver 8), V10 (cadáver 14), V12 (cadáver 16), V13 (cadáver 17), V17 (cadáver 21), V18 (cadáver 22), V35 (cadáver 23), V31 (cadáver 25), V23 (cadáver 29), V26 (cadáver 34 bis), V29 (cadáver 35) y V27 (cadáver 35 bis), presentaron diversas heridas por proyectil de arma de fuego predominantemente en su plano anterior, lo que permite establecer que el o los disparadores se encontraban adelante de las víctimas.

**440.2.** De acuerdo a la zona en que se ubicaron, los 15 cadáveres a que se refiere el numeral anterior, se distribuyeron de la siguiente manera:

- Zona B: 7, 8, 14, 16, 17, 21 y 22.
- Zona C: 1, 5, 23, 25, 29, 34 bis, 35 y 35 bis.

**440.3.** Las lesiones que sufrieron V40 (cadáver 1), V36 (cadáver 5), V3 (cadáver 7), V4 (cadáver 8), V10 (cadáver 14), V12 (cadáver 16), V13 (cadáver 17), V17 (cadáver 21), V18 (cadáver 22), V35 (cadáver 23), V31



(cadáver 25), V23 (cadáver 29), V26 (cadáver 34 bis), V29 (cadáver 35) y V27 (cadáver 35 bis), se representan en las siguientes imágenes:

### CADÁVER 1

CADÁVER N° 1 (V40)

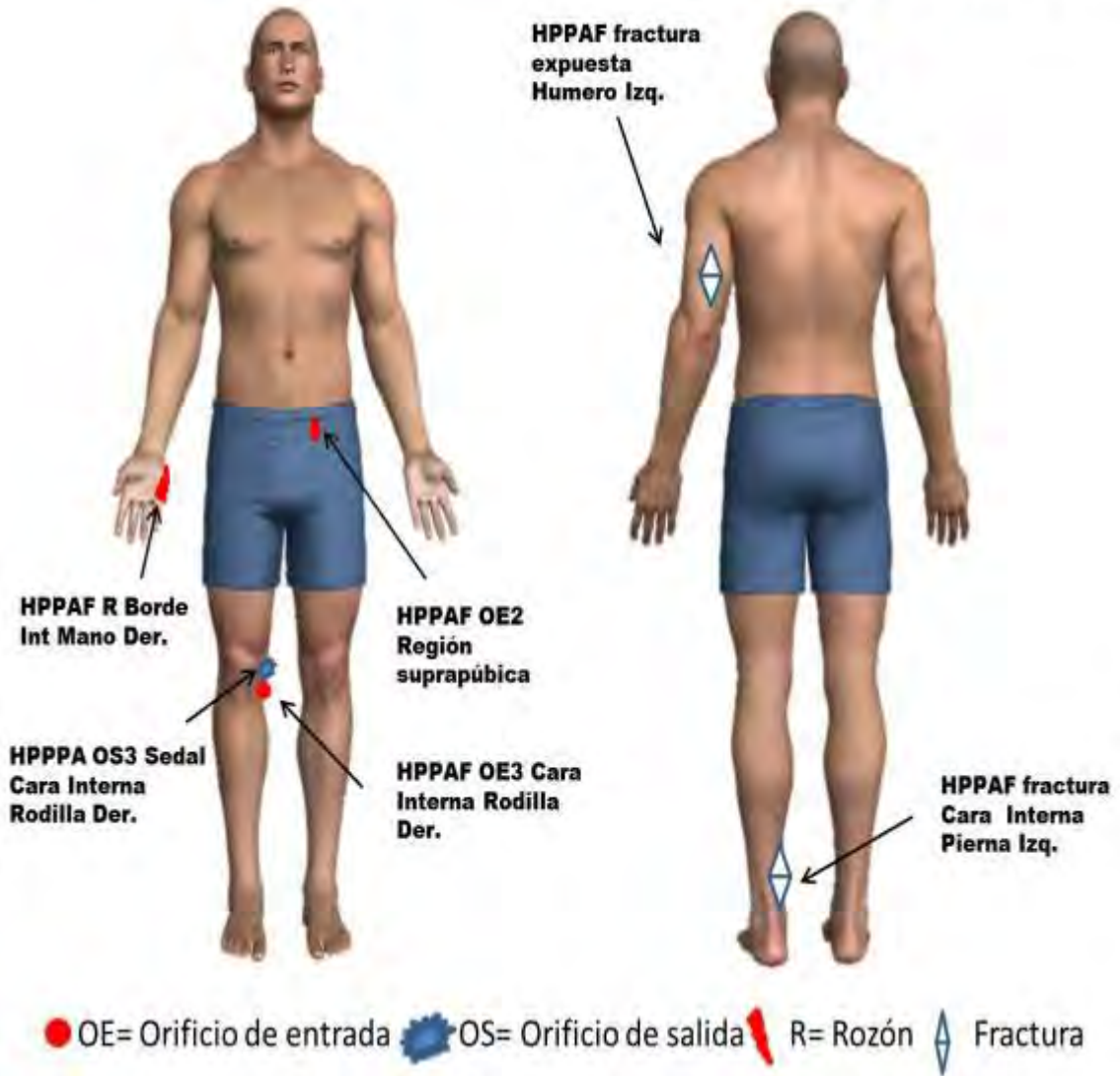
HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO



## CADÁVER 5

**CADÁVER N° 5 ( V 36 )**

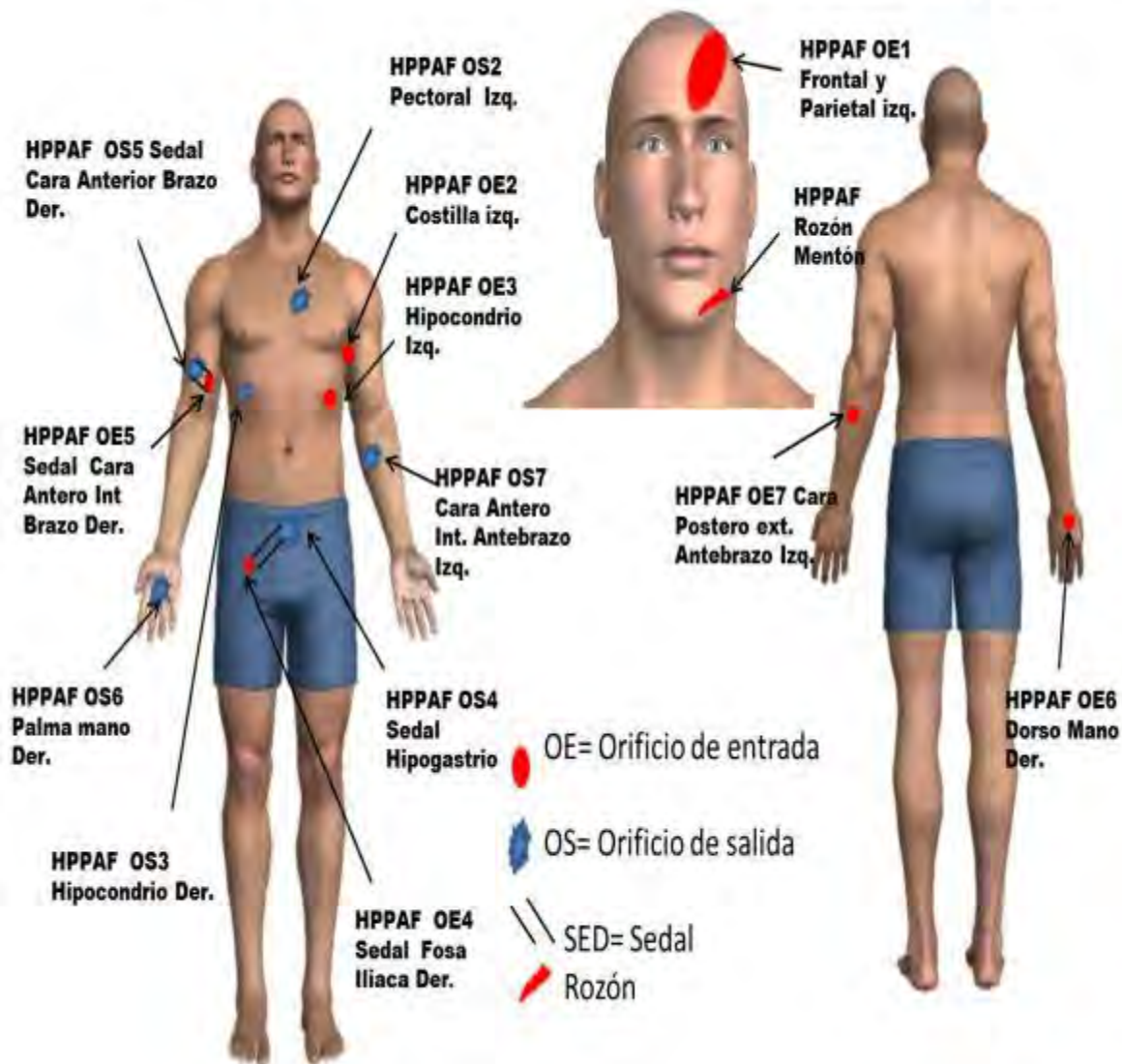
**HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



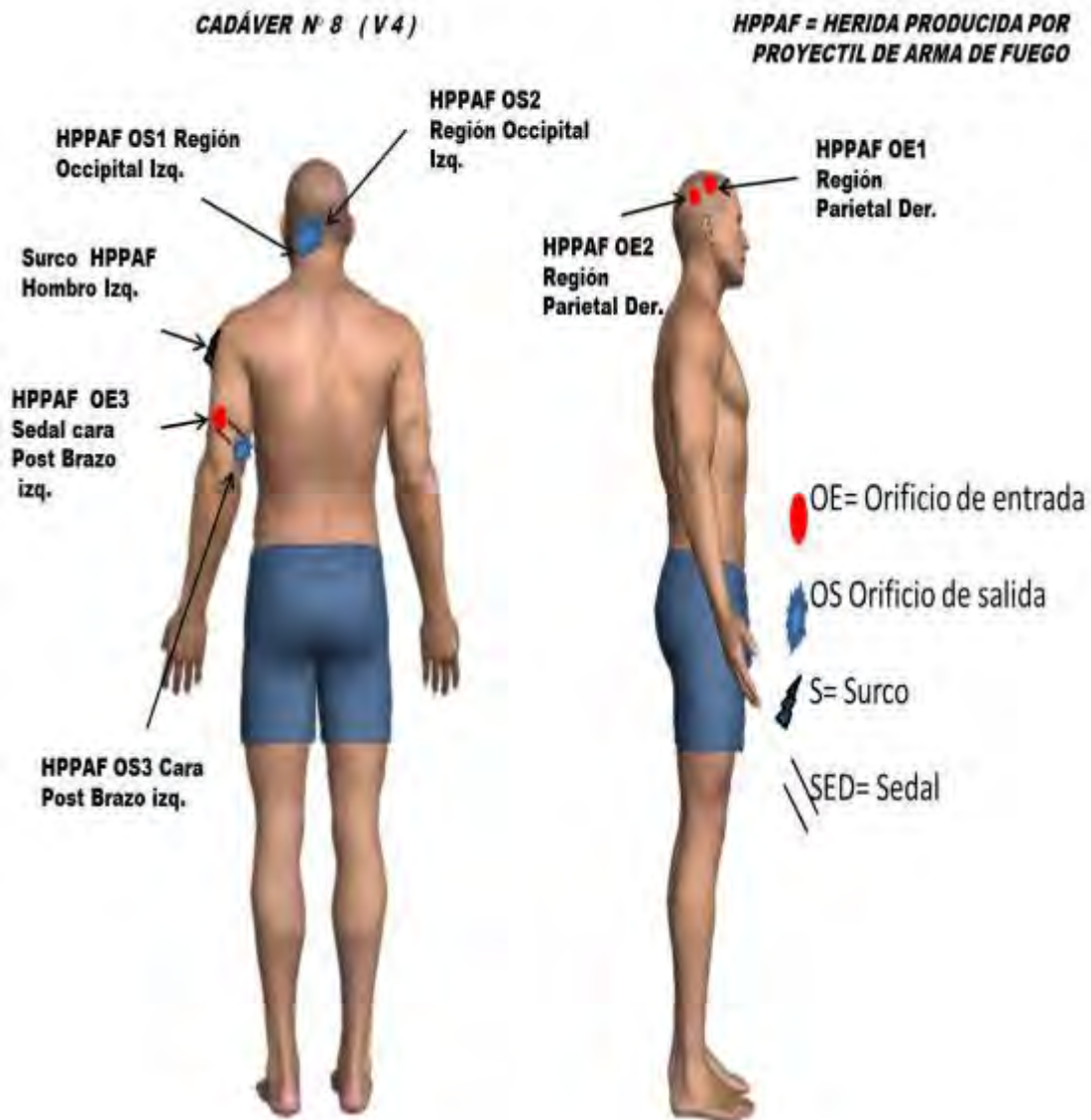
## CADÁVER 7

CADÁVER N° 7 (V 3)

HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

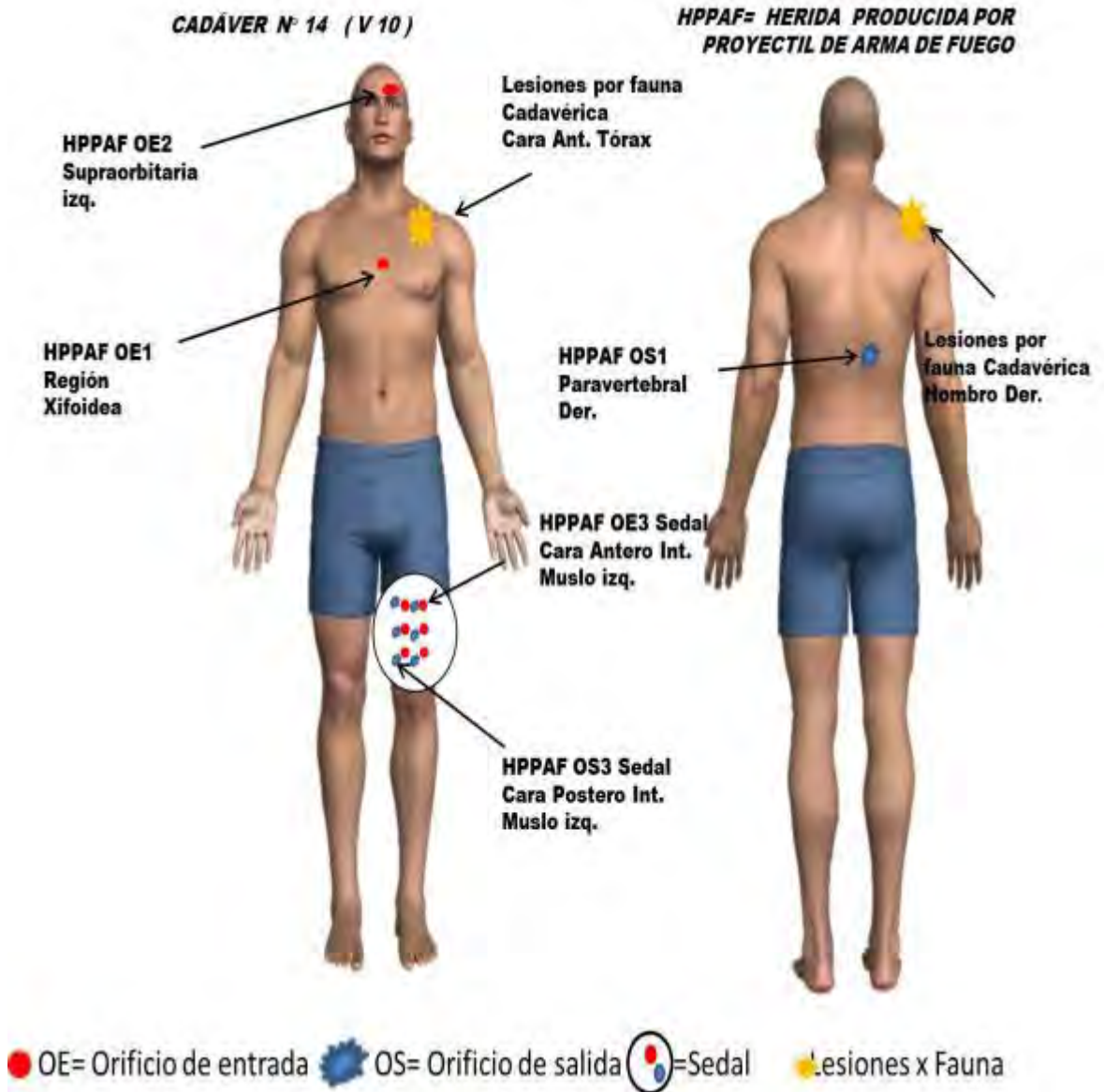


## CADÁVER 8

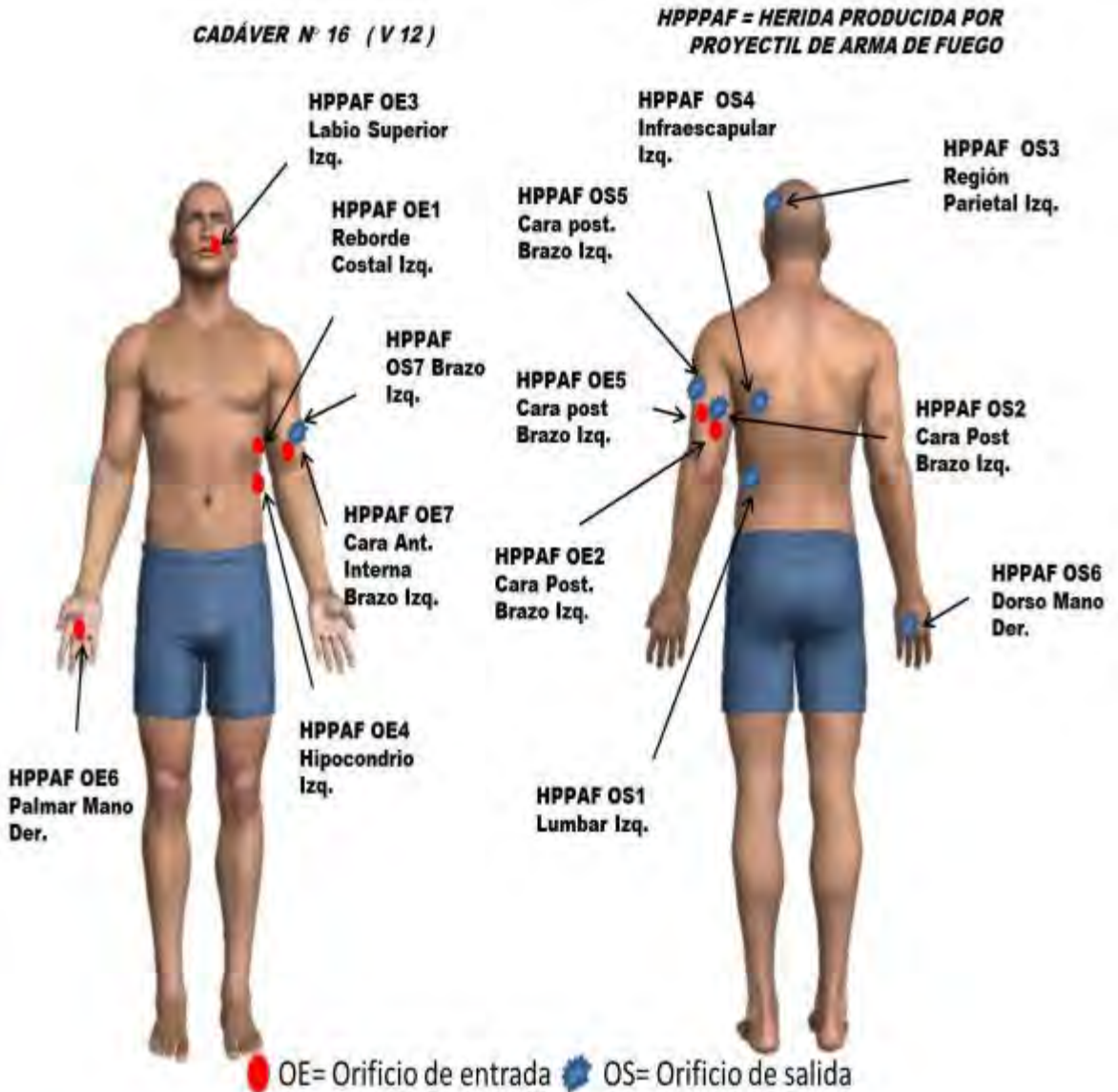




## CADÁVER 14



## CADÁVER 16

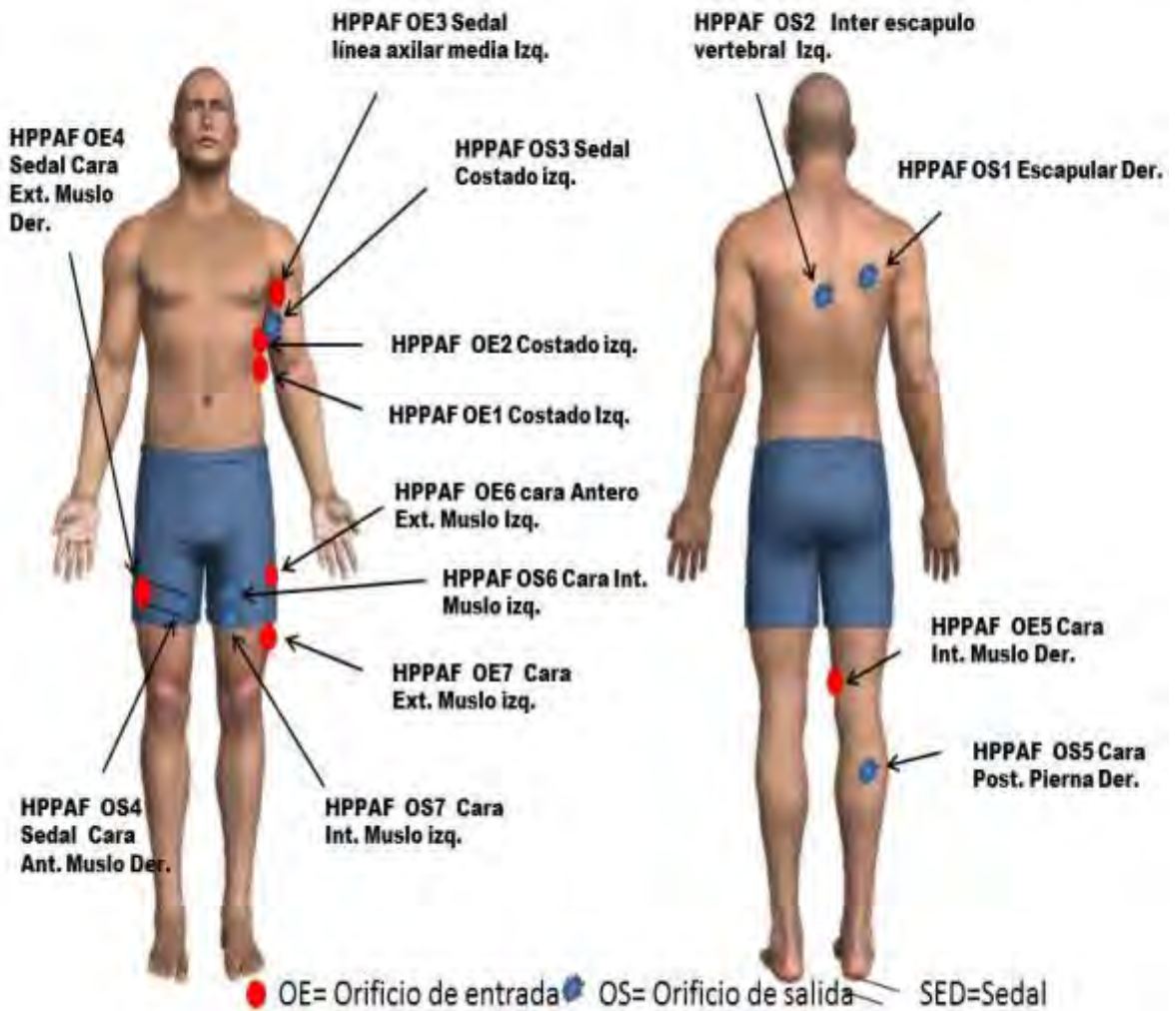




## CADÁVER 17

CADÁVER N° 17 ( V 13 )

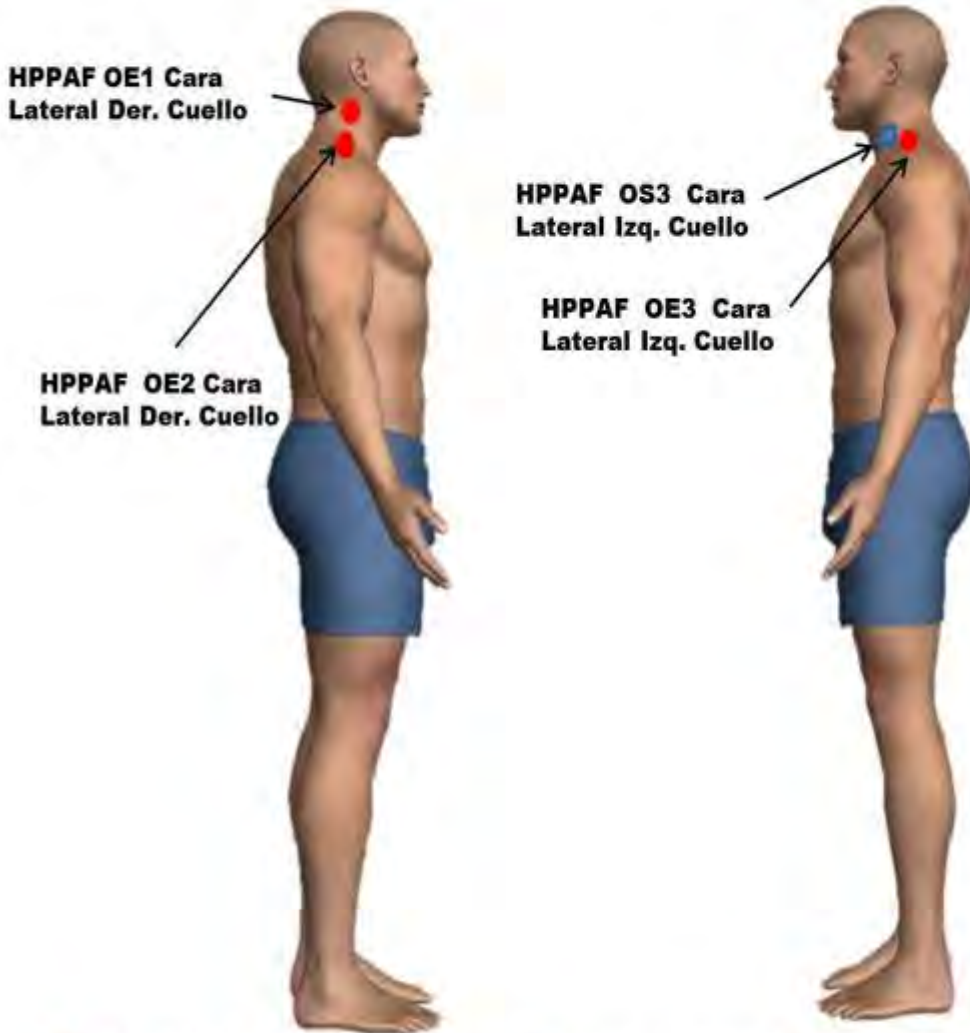
HPPAF = HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO



## CADÁVER 21

**CADÁVER N° 21 ( V 17 )**

**HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**

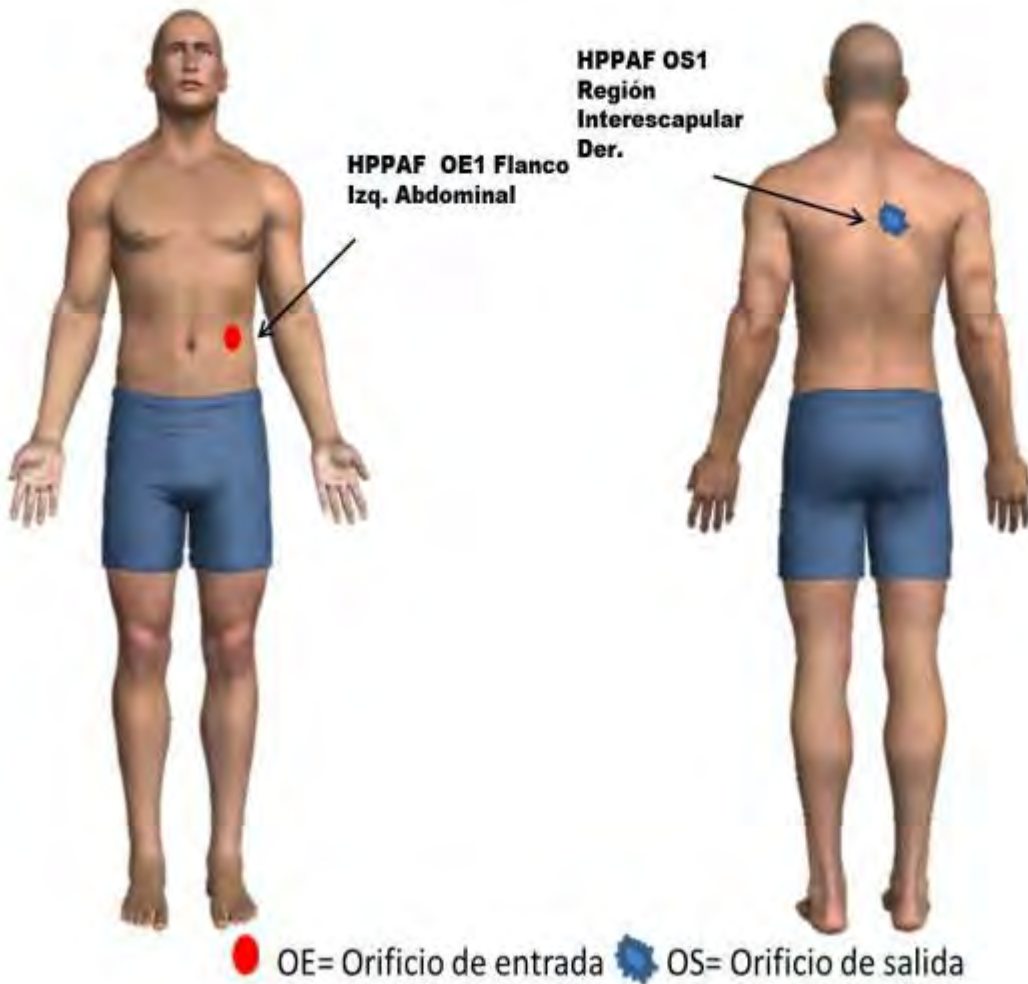


● OE= Orificio de entrada    ● OS= Orificio de salida

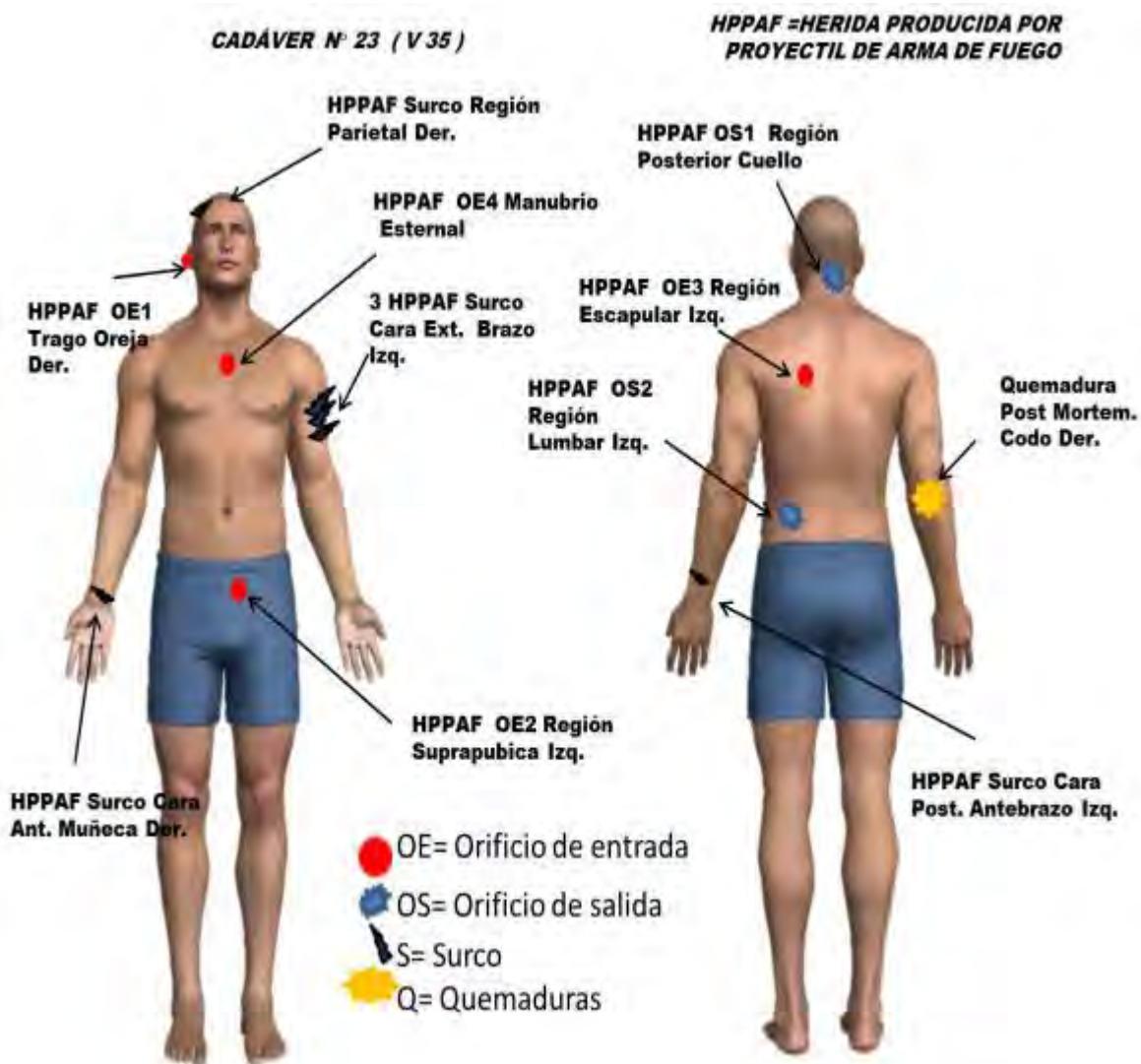
## CADÁVER 22

**CADÁVER N° 22 ( V 18 )**

**HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



## CADÁVER 23

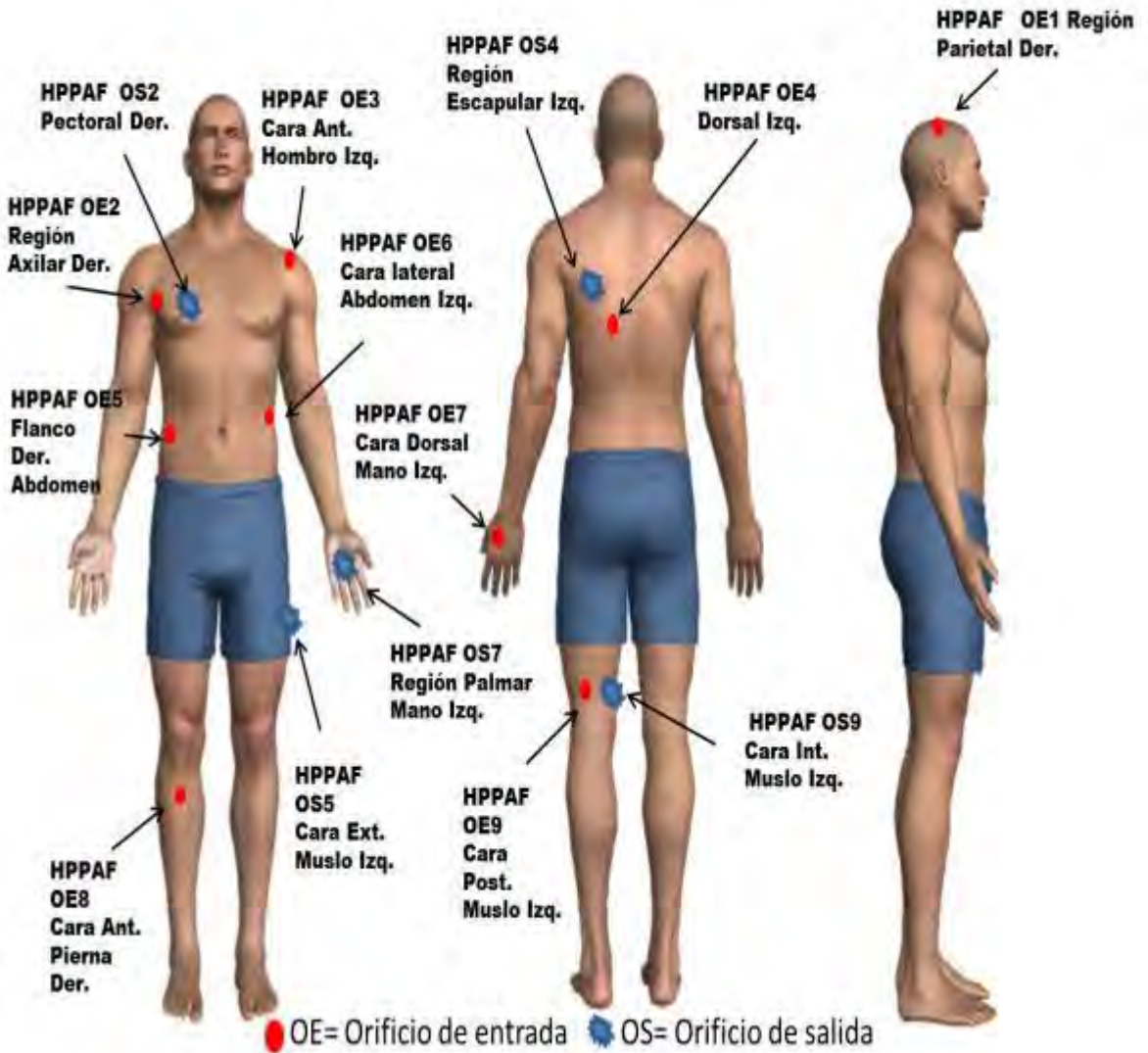




## CADÁVER 25

CADÁVER N 25 ( V 31 )

**HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



## CADÁVER 29

**CADÁVER N° 29 ( V 23 )**

**HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



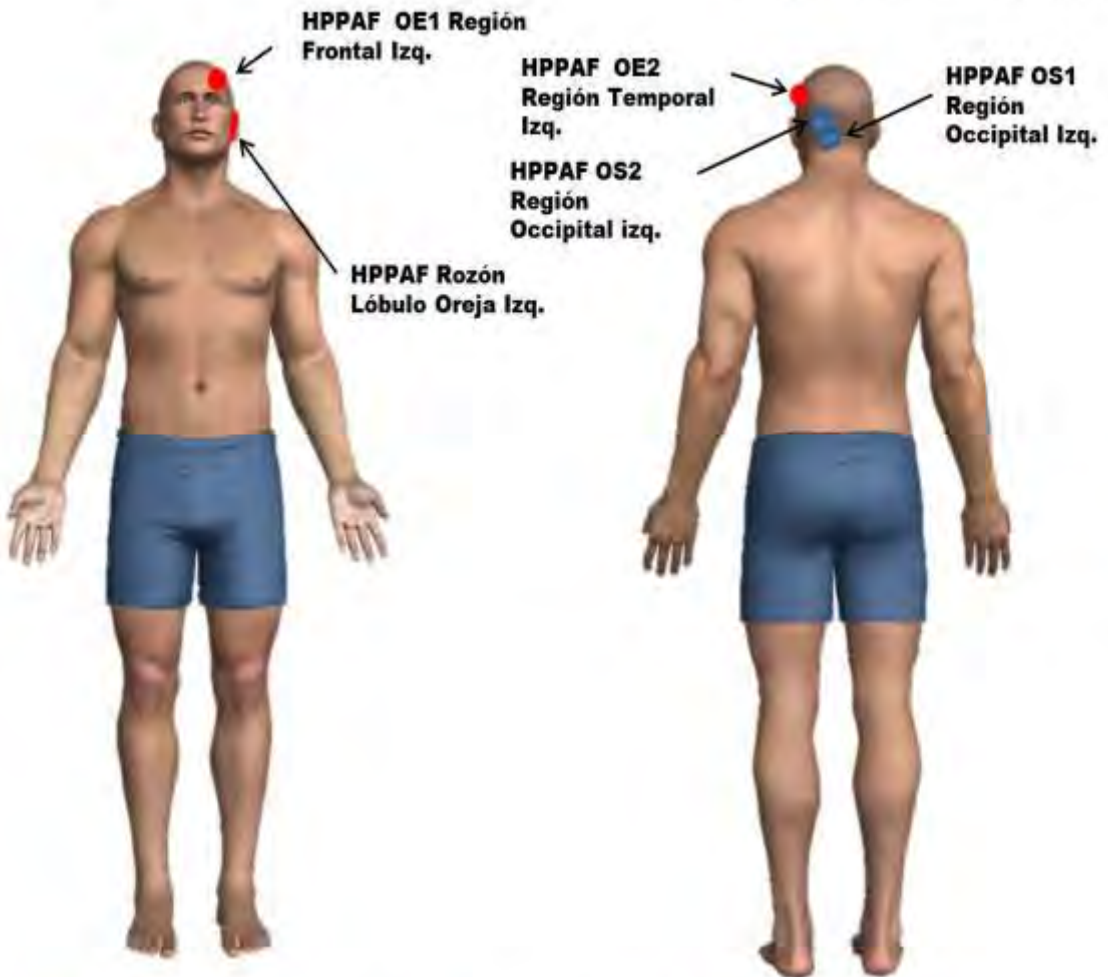
● OE= Orificio de entrada ● OS= Orificio de salida ● HNP= Herida no penetrante



## CADÁVER 34 BIS

**CADÁVER N° 34 BIS. ( V 26 )**

**HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**

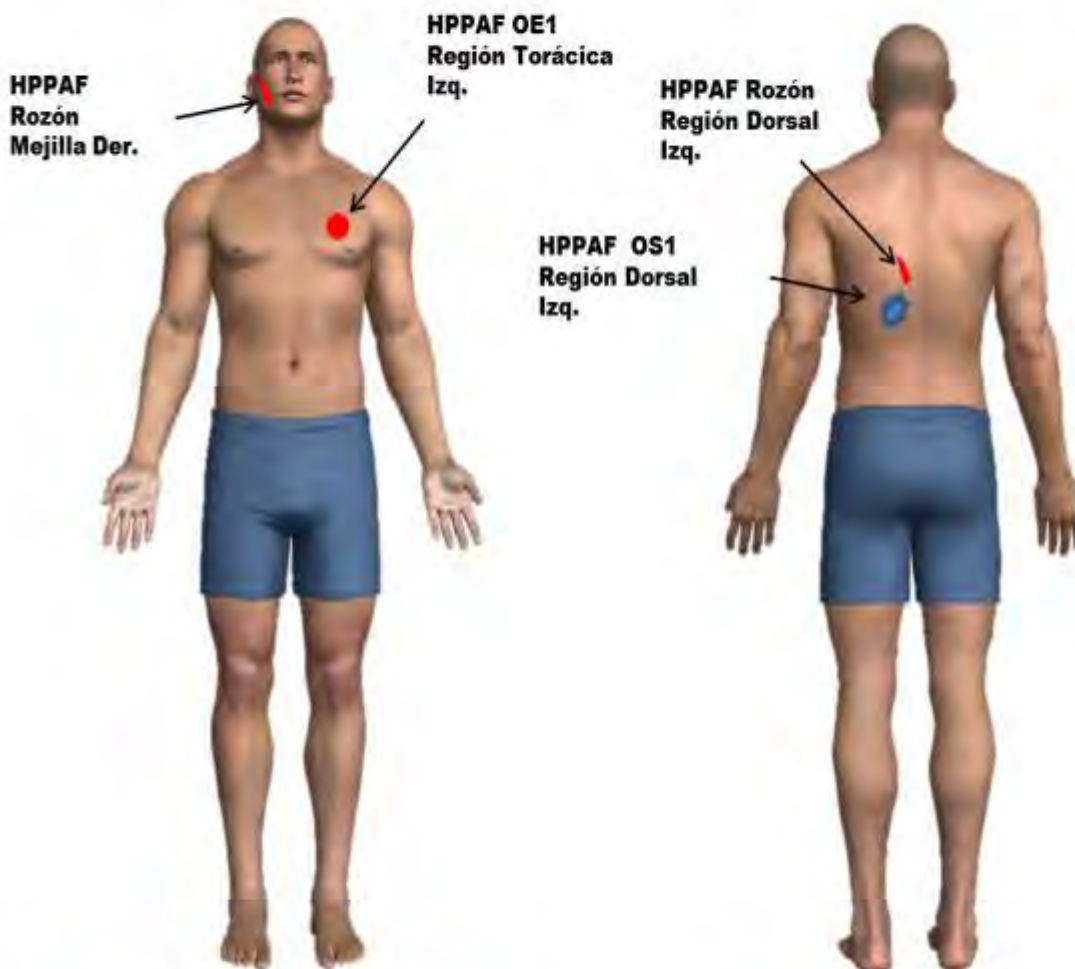


● OE= Orificio de entrada ● OS= Orificio de salida ◄ R= Rozón

## CADÁVER 35

**CADÁVER N° 35 ( V 29 )**

**HPPAF= HERIDA PRODUCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



● OE= Orificio de entrada ● OS= Orificio de salida R= Rozón

**CADÁVER N° 35 ( V 29 )**

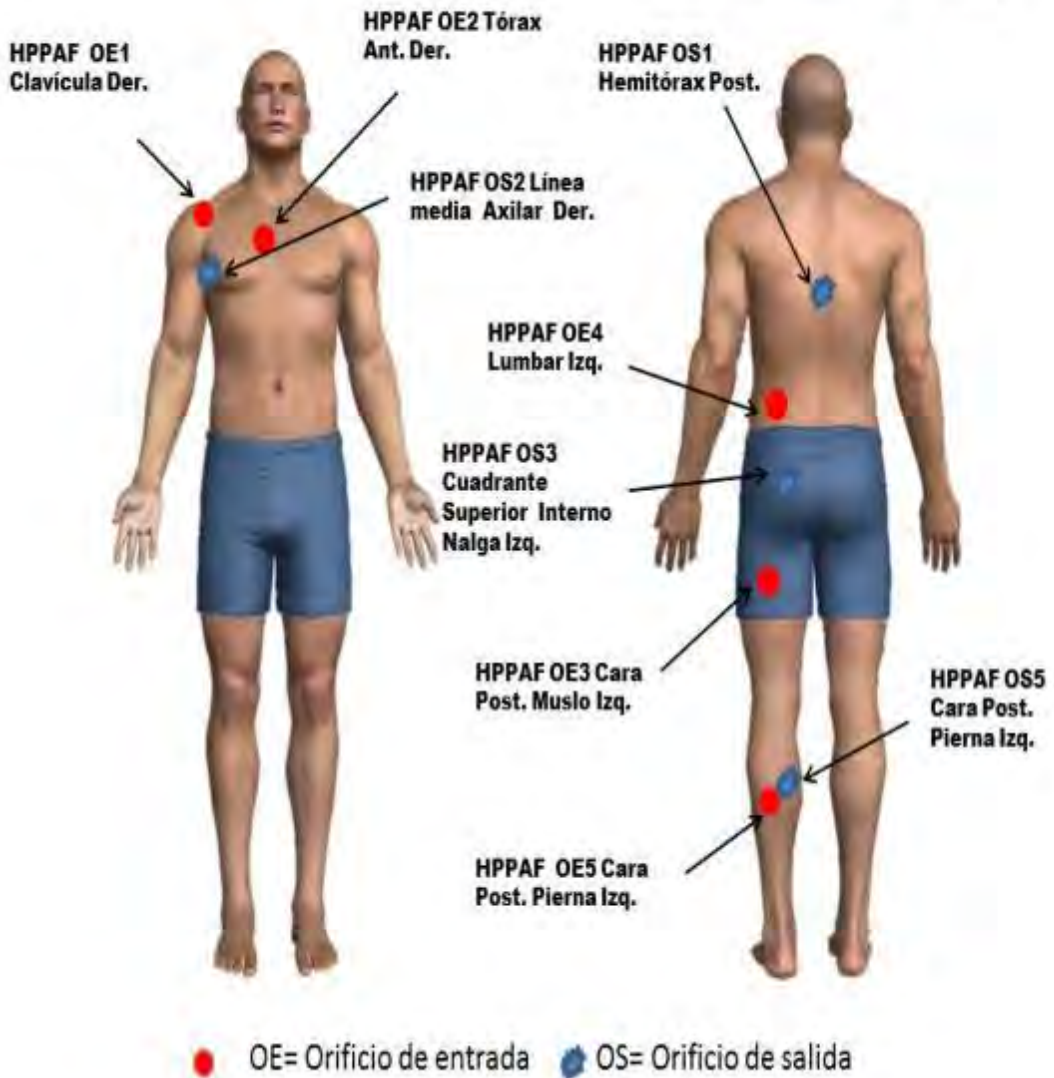


**QUEMADURAS**

## CADÁVER 35 BIS

**CADÁVER N° 35 BIS ( V 27 )**

**HPPAF = HERIDA PRIUDCIDA POR  
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**



**a) Precisión sobre la imposibilidad de determinar las circunstancias en que fueron privados de la vida 12 cadáveres: V40 (cadáver 1), V36 (cadáver 5), V3 (cadáver 7), V12 (cadáver 16), V13 (cadáver 17), V18 (cadáver 22), V35 (cadáver 23), V31 (cadáver 25), V23 (cadáver 29), V26 (cadáver 34 bis), V29 (cadáver 35) y V27 (cadáver 35 bis).**

**441.** Esta Comisión Nacional no pudo establecer técnicamente las circunstancias en que fueron privadas de la vida las víctimas a que se refiere el rubro del presente apartado, así como el grado de participación de la PF y de los civiles que intervinieron activamente en el enfrentamiento armado que se suscitó en el “Rancho del Sol”, en razón de las consideraciones siguientes:

**441.1.** Tal y como ha quedado precisado en el apartado A de Observaciones del presente documento recomendatorio, los servidores públicos de la PF que suscribieron el oficio de puesta a disposición de 22 de mayo de 2015, incurrieron en falta de veracidad sobre las circunstancias en las que se desarrolló el operativo que realizaron en esa misma fecha en el “Rancho del Sol”.

**441.2.** Tres cadáveres: 7 (V3), 16 (V12) y 25 (V31), fueron movidos por servidores públicos de la PF de su posición original e inmediata al momento de ocurrir su deceso, lo que dificulta definir el grado de participación de los involucrados.

**441.3.** Respecto de 9 cadáveres: 1 (V40), 5 (V36), 16 (V12), 17 (V13), 22 (V18), 23 (V35), 29 (V23), 34 bis (V26) y 35 (V29), se manipularon los elementos balísticos que se asociaron a las víctimas como se precisa en el apartado de “Manipulación del lugar de los hechos” de la presente

Recomendación, lo que también puede incidir en la determinación del grado de participación de los elementos de la PF y de los propios civiles.

**441.4.** La culata de madera localizada sobre el flanco izquierdo del cadáver 35 bis (V27), fue dejada en ese sitio después de dañarse de la estructura.

**442.** En este sentido, la autoridad ministerial federal deberá investigar y esclarecer las circunstancias en que fueron privados de la vida dentro de la AP9, determinando el grado de participación de la PF así como de los civiles involucrados, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

**b) Precisión sobre la privación de la vida de V4 (cadáver 8), V10 (cadáver 14) y V17 (cadáver 21).**

**443.** Del análisis de las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional se advierte que la posición de los cadáveres de las víctimas V4, V10 y V17 conforme a los dictámenes emitidos por los peritos de la PGJEM, sí corresponde a su posición original e inmediata a los hechos; que presentaron diversas heridas por proyectil de arma de fuego predominantemente en su plano anterior, lo que permite establecer que el o los disparadores se encontraban delante de las víctimas y, en todos los casos, resultaron positivos a las pruebas de rodizonato de sodio, de absorción atómica y de Griess, lo que permite concluir que dispararon armas de fuego.

**444.** En estos casos, la Comisión Nacional no tuvo elementos determinantes sobre las circunstancias en que fueron privados de la vida, en virtud de la falta de veracidad del oficio de puesta a disposición suscrito por elementos de la PF; no obstante que, de acuerdo con los dictámenes periciales de la PGJEM, no se advirtió manipulación de cadáveres ni de elementos balísticos relacionados, por lo



que corresponderá a la Representación Social de la Federación continuar con la investigación en la AP9, a efecto de determinar la mecánica de los hechos.

### ***E. PRIVACIÓN DE LA VIDA POR ATROPELLAMIENTO DE V19 (CADÁVER 33) EN EL INTERIOR DEL “RANCHO DEL SOL”.***

**445.** En el presente apartado se dará cuenta de la ficha técnica del cadáver 33 (V19), misma que contiene: pruebas químicas practicadas, elementos balísticos encontrados, posición en que se encontró el cadáver, número de lesiones que presentó y posición víctima-victimario.

**446.** Inmediatamente después, se indica la opinión en materia de criminalista elaborada por personal de esta Institución Protectora de Derechos Humanos, con base en el protocolo de necropsia practicado por peritos de la PGJEM, y la opinión en materia de mecánica de lesiones realizada por expertos de este Organismo Nacional, precisando que estos últimos forman parte de los anexos del presente documento recomendatorio.

**447.** En este sentido, el número de identificación de las lesiones descritas en la opinión en materia de criminalística, son las establecidas por peritos de la PGJEM en el protocolo de necropsia el cual es coincidente con señalado en la mecánica de lesiones de cada uno de los cadáveres con las precisiones que, en su caso, determinaron los expertos de este Organismo Nacional.

❖ **CADÁVER 33 CORRESPONDIENTE A V19**



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA- VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess: (Armas de fuego) <b>NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN</b> Walker (ropas): <b>NEGATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Pistola semiautomática marca COLT modelo GOVERNMENT calibre .38 SUPER con matricula 135769, cargador abastecido con 7 cartuchos hábiles cal. .38 súper.</li> <li>Diversos elementos balísticos.</li> </ul>	De acuerdo al Perito oficial SI corresponde a la original e inmediata..	0 La mayoría de las lesiones fueron producidas por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin filo y bordes romos.	Presentó lesiones similares a las que se producen en un hecho de tránsito por vehículo en movimiento, en sus fases de Impacto, proyección, caída y deslizamiento en una mecánica de atropellamiento

◆ **Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.**

**448.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la integridad de la superficie corporal del occiso.
- b. La lesión descrita como herida contusa con escoriación, marcada con el número 1 fue producida por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin filo y bordes romos.
- c. Las lesiones descritas como heridas contusas, marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 fueron producidas por la contusión directa con un objeto de consistencia dura, sin filo y bordes romos.
- d. La lesión descrita con el número 8 consiste en múltiples excoriaciones (16), las cuales fueron producidas al estar las superficies corporales en forma tangencial y sobre una superficie de forma irregular.
- e. La lesión marcada con el número 9, descrita como equimosis verdosa (no reciente), fue producida por una contusión directa con un objeto de consistencia dura de bordes romos.

## CONCLUSIONES

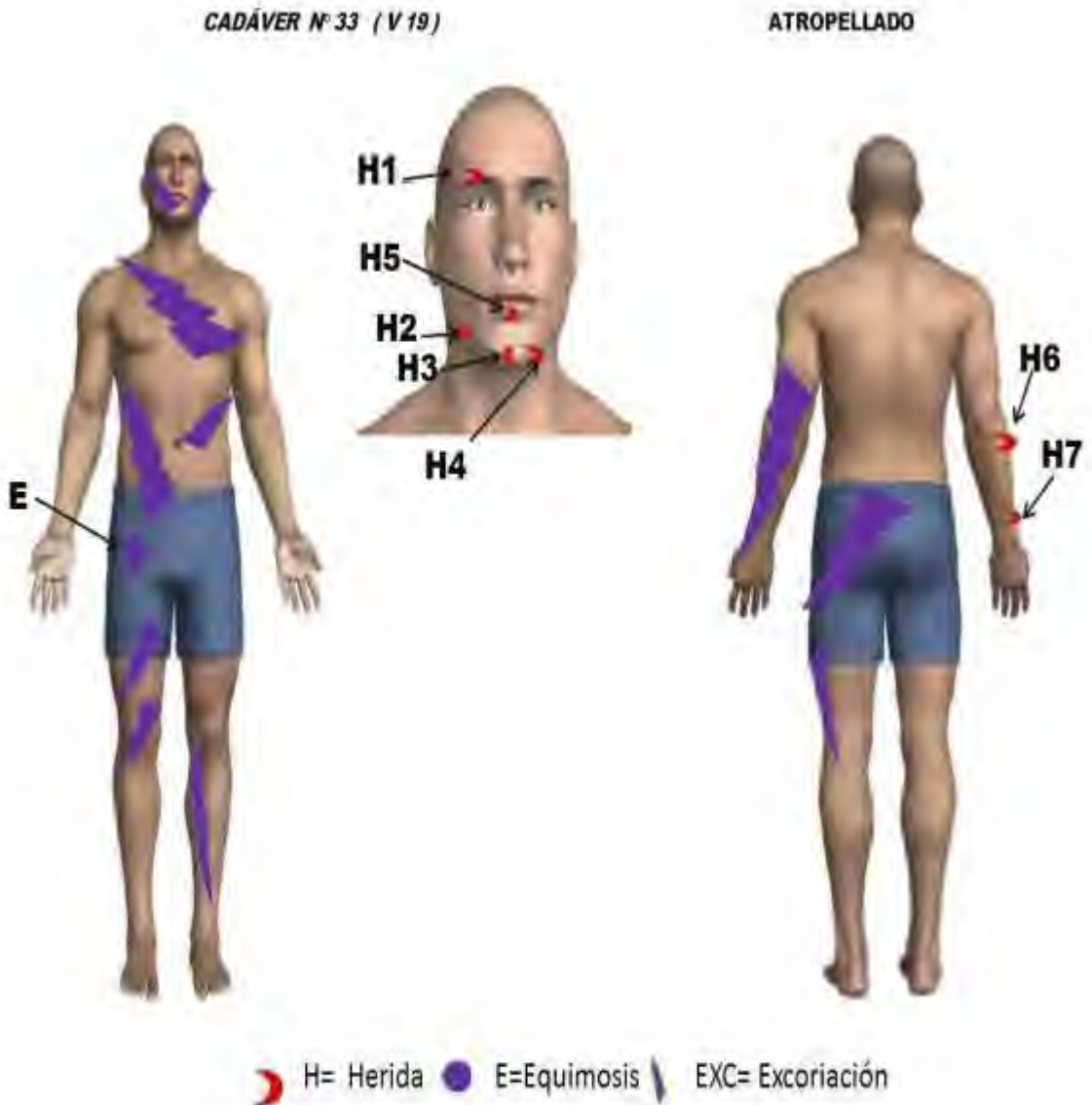
**448.1. PRIMERA.** Se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora de las armas identificadas con los números 1 al 17 y 19 al 42, descritas en el presente dictamen.

**448.2. SEGUNDA.** En el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**448.3. TERCERA.** Con base en el dictamen en materia de química forense, para la identificación de los elementos químicos conocidos como derivados nitrados (nitratos y nitritos), procedentes de la deflagración de la pólvora al accionar un arma de fuego, de fecha 24 de mayo de 2015, elaborado por peritos médicos oficiales adscritos a la PGJEM, cuyo resultado fue negativo se determina que el arma relacionada con el cadáver No. 33, no fue accionada.

**448.4. CUARTA.** El occiso marcado con el número 33, identificado como V19, presentó lesiones similares a las que se producen en un hecho de tránsito por un vehículo en movimiento, en sus fases de impacto, proyección, caída y deslizamiento, en una mecánica de atropellamiento.

**449.** Respecto del cadáver 33 (V19), se advirtió que presentó lesiones similares a las que se producen en un hecho de tránsito por vehículo en movimiento, en sus fases de impacto, proyección, caída y deslizamiento en una mecánica de atropellamiento, tal como se muestra en la siguiente imagen:



**450.** Del análisis de las evidencias que se allegó este Organismo Nacional con motivo de la investigación de los hechos, no se contó con elementos para establecer que la camioneta marca Toyota, modelo Tacoma, de color blanco y

diversos vehículos de la Policía Federal, ingresaran de improviso y a gran velocidad al “Rancho del Sol”, por lo que no fue posible determinar las circunstancias en las que fue privado de la vida V19 (cadáver 33), situación que deberá ser investigada por la Representación Social de la Federación a cuyo cargo se encuentra la integración y determinación de la AP9, realizando los dictámenes periciales que correspondan.

***F. PERSONAL DE LA POLICÍA FEDERAL QUE FUE PRIVADO DE LA VIDA Y LESIONADO EN EL OPERATIVO REALIZADO EN EL “RANCHO DEL SOL”.***

**451.** Durante el operativo realizado en el “Rancho del Sol” por personal de la PF el 22 de mayo de 2015, un elemento de dicha corporación policial perdió la vida y otro resultó herido por proyectil de arma de fuego.

**452.** En el presente apartado se dará cuenta de la ficha técnica de V43 (cadáver 1-A), la cual contiene: pruebas químicas practicadas, elementos balísticos hallados, posición en que se encontró el cadáver, número de lesiones por proyectil de arma de fuego y posición víctima-victimario. Después, se indican las lesiones que presentó de acuerdo con el protocolo de necropsia practicado por peritos de la PGJEM, para posteriormente dar cuenta de la opinión en materia de mecánica de lesiones emitidas por expertos de este Organismo Nacional.

**453.** Inmediatamente después, se indica la opinión en materia de criminalista elaborada por personal de esta Institución Protectora de Derechos Humanos, con base en el protocolo de necropsia practicado por peritos de la PGJEM, y la opinión en materia de mecánica de lesiones realizada por expertos de este Organismo Nacional, precisando que estos últimos forman parte de los anexos del presente documento recomendatorio.



### ❖ CADÁVER 1-A CORRESPONDIENTE A V43



PRUEBAS QUÍMICAS	ELEMENTOS BALÍSTICOS	POSICIÓN	LESIONES POR PAF	POSICIÓN VÍCTIMA - VICTIMARIO
Rodizonato: <b>POSITIVO</b> Absorción atómica: <b>POSITIVO</b> Griess (Armas de fuego) <b>POSITIVO</b> Walker (ropas): <b>NEGATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 12 cartuchos útiles WCC08.</li><li>• 1 placa balística.</li><li>• 1 chaleco táctico con la leyenda "Policia Federal".</li></ul>	De acuerdo al Perito oficial <b>NO</b> corresponde a la original e inmediata.	03 penetrantes	Victima: se encontraba de pie y presentando predominantemente su plano posterior,  Victimario: por atrás y ligeramente a su izquierda y en un plano ligeramente superior respecto a su víctima.

#### ◆ Opinión en criminalística realizada por personal de este Organismo Nacional.

**454.** Personal especializado de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística en la que estableció las consideraciones y conclusiones siguientes:

## CONSIDERACIONES

- a. No se describen lesiones que se producen en maniobras de lucha y/o forcejeo en la superficie corporal del occiso.
- b. Las lesiones descritas con los números 1, 2 y 3 son similares a las que se producen por proyectil único disparado por arma de fuego.
- c. Con base en las características que las heridas presentan se considera que la boca del cañón del arma de fuego al momento de ser accionado, se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros de la superficie corporal).
- d. El estudio de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ubicando el cuerpo en una posición anatómica y en bipedestación, permite considerar que el victimario se encontraba por atrás de su víctima al momento de inferirle las lesiones.

## CONCLUSIONES

**454.1. PRIMERA.** En el dictamen químico forense para la determinación de la presencia de plomo y bario, mediante pruebas de rodizonato de sodio y de fotometría de absorción atómica, se identificó la presencia de los elementos anteriormente mencionados, lo que permite considerar que el occiso manipuló armas de fuego.

**454.2. SEGUNDA.** La ausencia de características de quemadura, ahumamiento y tatuaje en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cuerpo del occiso, aunado al dictamen químico forense en la determinación de la presencia de elementos nitrados provenientes de la

deflagración de la pólvora en ropas (telas), con resultado negativo, permite considerar que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 90 centímetros).

**454.3. TERCERA.** El occiso marcado con el número 1-A, identificado como V43, presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego encontrándose de pie y presentando predominantemente su plano posterior, lo que permite considerar **que el o los disparadores se encontraban por atrás, ligeramente a su izquierda y en un plano ligeramente superior respecto a su víctima.**

**455.** Respecto de AR1, se advirtió que presentó tres impactos por proyectil de arma de fuego, el primero en el glúteo, el segundo en la región paralumbar izquierda y el tercero en región sacra, tal como consta en la nota de evolución elaborada a las 19:50 horas del 22 de mayo de 2015, por médicos del Hospital Country.

**456.** Esta Comisión Nacional lamenta la pérdida de la vida de un elemento de la PF en el enfrentamiento suscitado en el “Rancho del Sol” y reconoce que servidores públicos de la PF desempeñan importantes funciones con el fin de proteger la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, lo que los convierte en garantes del orden y la paz públicos, y que en el cumplimiento de su deber se enfrentan con grupos delictivos, cuyos integrantes deben ser juzgados y sancionados por las autoridades competentes y de conformidad en las leyes aplicables.

**G. FALTA DE RESPETO, DIGNIDAD Y CONSIDERACIÓN RESPECTO A LOS CADÁVERES 34 Y 35, DERIVADO DE LAS QUEMADURAS QUE PRESENTARON EN DIVERSAS PARTES DEL CUERPO AL ESTAR EXPUESTOS A FUEGO DIRECTO, POSTERIOR A SU DECESO.**

**457.** De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se contó con elementos suficientes para establecer que los cadáveres 34 y 35 presentaron quemaduras en diversas partes del cuerpo derivadas de haber estado expuestos a fuego directo, lo que tendrá que ser investigado por la instancia federal de procuración de justicia a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

◆ **Respecto del cadáver 34.**

**458.** Esta Comisión Nacional obtuvo de la cuenta de Twitter y Facebook “Valor por Michoacán”, diversas imágenes, mismas que fueron analizadas por un experto de una Institución educativa respecto de su autenticidad, quien determinó que no presentaban alteración o modificación alguna (no editada por *software*), de las que se destaca por su importancia la siguiente:



**459.** En la imagen presentada se advierten los siguientes elementos:

**459.1.** El cuerpo de una persona que viste una sudadera con capucha color negro con un logo bordado en la parte superior izquierda con la leyenda “LIFE GUARD”, cinturón color blanco y pantalón color negro, un collar de “La Santa Muerte” a la altura de la oreja derecha, sobre la mano derecha se observa un rifle AR-15 y próximo a su mano izquierda otra arma similar del mismo calibre (numerales 1 a 5 de la imagen siguiente).

**459.2.** En las inmediaciones del cuerpo se observa un portacargadores de color verde, además de un cable de color negro y un adaptador para corriente (numeral 6 de la imagen siguiente).

**459.3.** Incrustado en el suelo en las proximidades de las extremidades inferiores del cadáver se observa un desarmador (numeral 7 de la imagen siguiente).

**459.4.** Asimismo, se observan 3 personas que visten pantalón de color azul y calzado tipo bota táctica, de las cuales dos portan armas de fuego y a una de las personas se le observa un aditamento táctico en la pierna (numerales a 10 de la imagen siguiente).

**459.5.** En la esquina inferior derecha de la imagen se observa la extremidad inferior de un cuerpo (numeral 11 de la imagen siguiente).





Fotografía redes sociales

**460.** En contraposición, la PGJEM remitió diversas impresiones fotográficas relativas al levantamiento del cadáver 34, de las cuales se destacan las siguientes:





**461.** Del análisis de las imágenes encontradas en las redes sociales y las proporcionadas por la PGJEM, peritos de este Organismo Nacional observaron diversos elementos coincidentes entre las mismas, las cuales se señalan a continuación:

**461.1.** En ambas fotografías se observa el cuerpo de una persona sobre el piso, en posición decúbito dorsal con sus extremidades superiores a ambos lados del cuerpo, la derecha semiflexionada y la izquierda en extensión, mientras que sus extremidades inferiores flexionadas, la izquierda sobre la derecha y está sobre el piso.

**461.2.** El cadáver viste una sudadera con capucha de color oscuro, misma que presenta un bordado en el pecho del lado izquierdo con la leyenda “LIFE GUARD”, cinturón blanco con detalles en negro, pantalón oscuro y sobre el rostro un collar con un dije de “La Santa Muerte”.

**461.3.** Se distingue un arma de fuego sobre la mano derecha del cuerpo.

**461.4.** Se aprecia un desarmador en las inmediaciones de las extremidades inferiores del cadáver.

**462.** Asimismo, expertos de esta Institución advirtieron diversas diferencias entre ambas fotografías de las cuales destacan las siguientes:

**462.1.** Contrario a lo observado en las imágenes obtenidas en las redes sociales, en las fotografías remitidas por la PGJEM, el cadáver se encuentra cubierto por un polvo de color gris.

**462.2.** En las imágenes obtenidas de internet se observa que en el área circundante al cuerpo, se encuentran hojas secas, mientras que en la fotografía proporcionada por la PGJEM dicha zona presenta daños producidos por calor seco (fuego directo).

**462.3.** En las fotografías obtenidas por medio de las redes sociales se advierte que un fusil AR-15 se encuentra en proximidad de la mano izquierda del cadáver, sin embargo, en las impresiones fotográficas que remitió la PGJEM, dicha arma de fuego no se observa en el lugar.

**462.4.** En las imágenes obtenidas en medios electrónicos, se visualiza un rifle AR-15 sobre la mano izquierda del cadáver; en las fotografías proporcionadas por la PGJEM, el arma de fuego y su correa se encuentran en una posición distinta.

**462.5.** Respecto del portacargadores que se observa en proximidad al cuerpo en las imágenes obtenidas de las redes sociales, en las fotografías enviadas por la PGJEM dicha fornitura se observa en un lugar distinto, dañada por la acción de fuego directo.

**463.** Con base en lo anterior, expertos de este Organismo Nacional concluyeron lo siguiente: “[...] Segunda: El cuerpo que se observa en la fotografía obtenida por medio de las redes sociales, se observa cubierto casi en su totalidad de hojas de palmeras y pasto seco, así como el área circundante; mientras que en la fotografía proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en dicha zona se observan rastros de haber sido expuesta a calor seco (fuego directo), cubriendo el cuerpo de ceniza y dañando los objetos que se encontraban en su proximidad, por lo que es de considerar que en el área ocurrió un siniestro relacionado con el fuego momentos antes del arribo de los peritos adscritos a la

*Unidad Especializada en la Escena del Crimen [...]*. Lo anterior aunado a la opinión en mecánica de lesiones realizado por personal de esta institución en la que se señaló que en las fotografías proporcionadas por la PGJEM relativas a la necropsia “[...] se observó la presencia de quemaduras de segundo grado, localizadas en la cara anterior e interna del tercio medio y distal de ambos muslos, cara anterior de ambas rodillas y cara anterior e interna de ambas piernas [...]”.

#### ◆ **Respecto del cadáver 35.**

**464.** Esta Comisión Nacional obtuvo de la cuenta de Twitter y Facebook “Valor por Michoacán”, diversas imágenes, mismas que fueron analizadas por un experto de una Institución educativa respecto de su autenticidad, quien determinó que no presentaban alteración o modificación alguna (no editada por *software*), de las que se destaca por su importancia la siguiente:



**465.** En la imagen que se presenta se advierten los siguientes elementos:

**465.1.** Se observa sobre una superficie de tierra, el cuerpo de una persona sosteniendo un rifle AR15 (numeral 1 de la siguiente imagen).

**465.2.** El cadáver presenta una lesión en la cara posterointerna tercio proximal del muslo izquierdo, producida por un proyectil único de arma de fuego (numeral 2 de la siguiente imagen).

**465.3.** El cuerpo viste una camisa de color oscuro, pantalón de mezclilla color azul y calzado tipo botín color café claro maculados de lodo (numeral 3 de la siguiente imagen).

**465.4.** En proximidad al cuerpo se observa una gran cantidad de hojas de palma secas que lo recubren.

**465.5.** Asimismo, se aprecian 2 personas que visten ropa de color azul, a una de estas personas se le observan diversos aditamentos tácticos, como un chaleco antibalas, una funda para pistola y un arma de fuego corta (numeral 4 y 5 de la siguiente imagen).





**466.** Contrario a lo anterior, la PGJEM remitió diversas fotografías referentes al levantamiento del cadáver 35, de entre las cuales destacan las siguientes:







**467.** Del análisis de las imágenes encontradas en las redes sociales y las proporcionadas por la PGJEM, expertos de este Organismo Nacional observaron diversos elementos coincidentes entre las mismas, las cuales se señalan a continuación:

**467.1.** El tipo de calzado que utiliza el cadáver, el cual se encuentra maculado de lodo seco.

**467.2.** La lesión que presenta la víctima en el muslo izquierdo.

**467.3.** Con base en lo que se observa, es probable que corresponda al mismo lugar y al mismo cuerpo.

**468.** Asimismo peritos de esta Institución advirtieron diversas diferencias entre ambas fotografías, de las cuales destacan las siguientes:

**468.1.** De acuerdo con lo observado en la fotografía obtenida por medio de las redes sociales, el área en la que se encuentra el cadáver está rodeada de hojas de palma, sin embargo, en la fotografía proporcionada por la PGJEM se advierte que la zona muestra rastros de haber sido expuesta a calor seco y los troncos de las palmas dañados por el fuego.

**468.2.** Conforme a lo observado en las imágenes obtenidas de internet, el cadáver sostenía en sus manos un rifle de asalto AR15, sin embargo, en la fotografía proporcionada por la PGJEM, dicha arma se encuentra próxima a la extremidad inferior izquierda, dañada por calor seco (fuego directo) y cubierta de ceniza.

**468.3.** En las impresiones fotográficas remitidas por la PGJEM se visualiza un portacargadores dañado por calor seco, en las inmediaciones de la extremidad inferior derecha del cadáver; elemento balístico que no se observa en las imágenes obtenidas en las redes sociales.

**469.** Con base en lo anterior, expertos de este Organismo Nacional concluyeron lo siguiente: “[...] **Segunda:** El cuerpo que se observa en la fotografía obtenida por medio de las redes sociales se aprecia cubierto de hojas de palmeras y pasto seco, así como el área circundante; en la fotografía proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán en dicha zona se observan rastros de haber sido expuesta a calor seco (fuego directo), ocasionando daños en el cuerpo y en los objetos que se encontraban en su proximidad, por lo que es de considerar que en el área ocurrió un siniestro relacionado con calor seco (fuego directo)[...]”.

**470.** De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, se colige que servidores públicos de la PF privaron de la vida a V28 y V29 (cadáveres 34 y 35, respectivamente) y posteriormente estuvieron expuestos a fuego directo.

**471.** Por lo expuesto, este Organismo Nacional estima que la situación descrita deberá de ser investigada por la autoridad ministerial a fin de determinar las responsabilidades que correspondan, toda vez que se transgredió el artículo 346 de la Ley General de Salud, el cual dispone lo siguiente: *“Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.”*

**472.** En este contexto, esta Institución estima que los elementos de la PF implicados en los hechos incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que deben ser observados en el desempeño de la función de seguridad pública y de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, 9, fracción XVII y 19, fracciones I, XIII, XVIII y XXX de la Ley de la Policía Federal, por lo cual esa dependencia deberá valorar las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan, dentro del Expediente 1.

**473.** De igual forma, la autoridad ministerial federal deberá investigar los hechos dentro de la AP9, a fin de determinar si existió violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, en términos de lo dispuesto en el Código Penal Federal.

## **H. USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN UN TRATO CRUEL INHUMANO Y/O DEGRADANTE COMETIDO EN PERJUICIO DE PV2.**

**474.** El trato cruel consiste en “[...] actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral, generando sufrimiento o daño físico.”<sup>12</sup>

**475.** El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Nadie debe ser sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona [...] será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

**476.** El Principio 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión sostiene que: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención [...] será sometida a [...] tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación [...].”

**477.** Este Organismo Nacional contó con evidencias que permiten establecer que PV2 fue víctima de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, tal y como se precisa en los párrafos subsecuentes.

**478.** Del contenido del acta circunstanciada de 6 de octubre de 2015, instrumentada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en la que se asentó la entrevista que se le practicó a PV2, se destaca lo siguiente: “[...] yo me hice el muerto, sin embargo un federal me disparó y la bala pegó en el suelo, ello

---

<sup>12</sup> Amnistía Internacional, disponible en <http://www.amnistia.org/profiles/blogs/tortura/definicion>.

*me asustó y giré la cabeza, en ese momento sentí que me dieron un disparo en el hombro [...]”.*

**479.** Los hechos referidos por el agraviado se robustecen con el contenido del certificado médico de integridad corporal elaborado a las 15:30 horas del 22 de mayo de 2015 por peritos de la PGJEM, en el que se señaló lo siguiente: “[...] *Examen externo: Equimosis marrón de 4 cm. en región parietal derecha, equimosis marrón de 4 cm. en párpado inferior de ojo izquierdo, herida por rosón de proyectil de arma de fuego de 13 cm. en hombro izquierdo [...] Conclusiones No ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no lo incapacitan para realizar sus actividades habituales, no dejan secuelas médico legales [...]”*

**480.** El 29 de mayo de 2015, expertos médicos forenses de este Organismo Nacional valoraron el estado físico en el que se encontraba PV2, advirtiendo que presentaba las siguientes lesiones:

*“[...] equimosis azul-negra de forma irregular de uno punto cinco por punto seis centímetros localizada en el párpado inferior izquierdo; equimosis de forma oval color amarilla de uno punto cinco por uno centímetros localizada en región paraesternal izquierda; excoriación de forma irregular cubierta de costra hemática de siete por punto ocho centímetros, sobre un área equimótica azul-amarilla de trece por ocho centímetros localizada en la región pectoral izquierda, y excoriación de forma oval cubierta de costra hemática de uno por punto siete centímetros, acompañada de escara súper lateral de punto tres centímetros localizada en cara antero lateral, tercio proximal del brazo izquierdo”.*



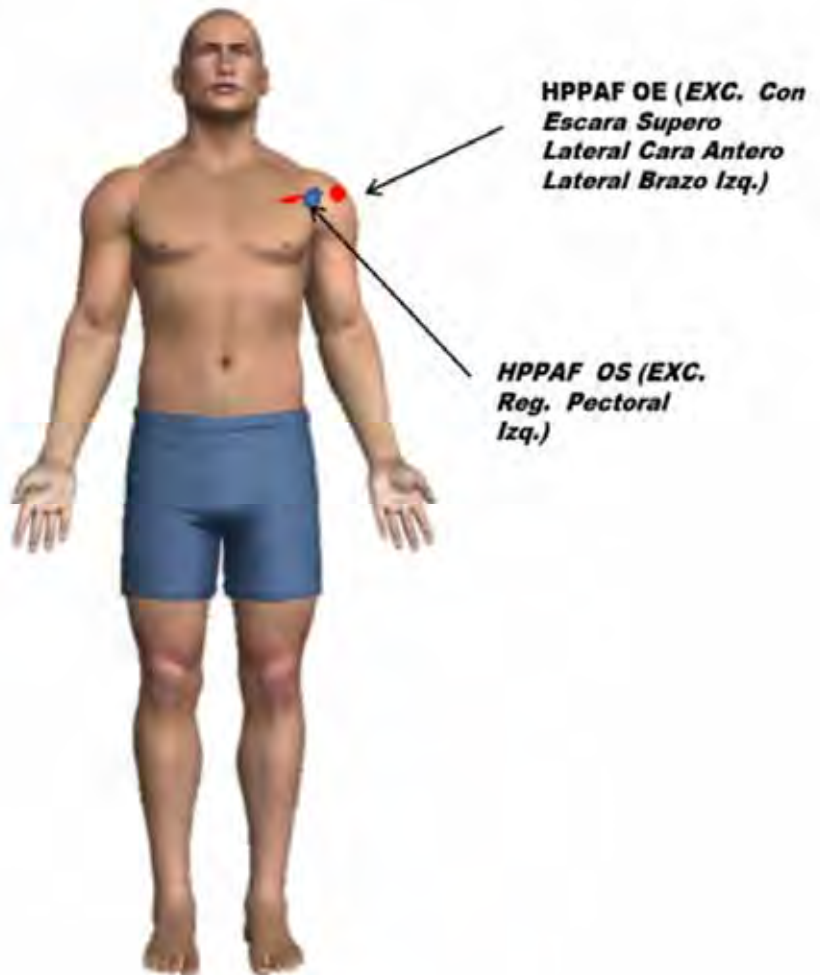
**481.** En la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por expertos de este Organismo Nacional se determinó respecto a PV2, lo siguiente:

*“[...] La Herida [...] en hombro izquierdo, desde el punto de vista médico forense es similar a las heridas por proyectil de arma de fuego [...] en este caso en particular, el trayecto que siguió fue de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y transversal al plano coronal del cuerpo, dejando las cicatrices descritas por la suscrita de aspecto que loide [...] son contemporáneas a la fecha de los hechos referidos del 22 de mayo de 2015 [...] por su localización y trayecto se considera innecesaria para su detención y sometimiento, es congruente con el dicho del agraviado al referir que ‘estando ahí tirado [...] vi que dispararon hacia nosotros [...] a mí me dispararon dos veces [...] una vez [...] me dio en el hombro izquierdo; lo que permite establecer que el agraviado se encontraba en un plano inferior con respecto al agresor.”*

(Énfasis añadido)

482. Las lesiones que sufrió PV2 se representan en la siguiente imagen:

**LESIONADO : P2**



■ OE= Orificio de entrada   ■ OS= Orificio de salida   ■ R= Rozón

**483.** Del análisis a las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, se contó con elementos para establecer que servidores públicos de la PF accionaron sus armas de fuego en contra de PV2, quien -indiciariamente- se encontraba en desventaja frente a su agresores, debido a que se ubicaba en un plano inferior (posiblemente tirado en el piso), aunado a que en opinión de expertos de este Organismo Nacional, la lesión que sufrió el agraviado se considera innecesaria para su detención y sometimiento, lo que se traduce en un uso excesivo de la fuerza que derivó en un trato cruel, inhumano y/o degradante en perjuicio de la víctima.

**484.** Por lo expuesto, se advierte que en la actuación del personal de la PF existió exceso en el uso de la fuerza, lo cual transgredió los derechos humanos a la integridad y seguridad personales de PV2, por la lesión innecesaria para su sujeción y/o sometimiento que le provocó el proyectil de arma de fuego que impactó en su hombro izquierdo.

**485.** En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó acreditado indiciariamente el uso excesivo de la fuerza por personal de la PF en agravio de PV2, por lo que su conducta transgredió los derechos a la integridad y seguridad personales y la prohibición de ejecutar actos crueles, inhumanos o degradantes, previstos en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**486.** En relación con el uso ilegítimo y arbitrario de la fuerza pública, se acredita que personal de la Policía Federal incumplió lo dispuesto por los artículos 40, fracciones I, VI, IX, XXVI y XXVIII, 41, fracción XI y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 19, fracción XXXIII de la Ley de la Policía Federal; 185, fracción VIII y último párrafo del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 del Acuerdo 04/2012 por el que se emiten los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del 2012, los cuales en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se deben utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos, que únicamente se pueden implementar cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto, y que la fuerza pública se usará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

**487.** También, el personal de la PF, dejó de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 40, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 3, 15, 18 y 19 fracciones I, VI y IX de la Ley de la Policía Federal, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

## **I. ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN PERJUICIO DE PV1 y PV3.**

**488.** El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que nadie debe ser sometido a tortura, en tanto que el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”*.

**489.** De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se contó con elementos para establecer que PV1 y PV3, fueron víctimas de actos de tortura por parte de servidores públicos de la PF, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**489.1.** En las entrevistas que visitantes adjuntos practicaron a PV1 y PV3, los días 27 de mayo, 6 de octubre, 4 y 5 de noviembre de 2015, fueron coincidentes en señalar que entre las 6:00 y las 7:00 horas del 22 de mayo de 2015, se encontraban dormidos en la caseta de acceso al “Rancho del Sol”, cuando fueron detenidos por elementos de la PF, quienes los sometieron cubriéndoles la cara con las playeras que vestían, les sujetaron las manos colocándoselas en su parte posterior y los agredieron físicamente.

**489.2.** Los agraviados agregaron que los policías federales que los detuvieron, los condujeron al interior de la casa habitación que se ubica en el

“Rancho del Sol”, además precisaron algunas circunstancias de modo y lugar respecto de las ejecuciones de V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis) y V24 (cadáver 28).<sup>13</sup>

**489.3.** Aunado a lo anterior, PV1 y PV3 manifestaron a visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, que servidores públicos de la PF los sometieron a interrogatorio respecto de los motivos por los que se encontraban en el “Rancho del Sol”, la ubicación de “armas y drogas” en el interior del inmueble, el nombre de su “patrón” y sus nexos con una persona apodada “El Mencho”. Los entrevistados precisaron que en dicho acto fueron agredidos físicamente y amenazados con privarlos de la vida a ellos y a sus familiares, incluso PV3 refirió que uno de los agentes policiales le colocó el cañón de un arma de fuego en la cabeza. En este sentido:

**489.3.1.** PV3 refirió en la entrevista del 6 de octubre que: “[...] Luego nos condujeron a una barda amarilla donde nos hincaron, nos esposaron con unos plásticos y las manos hacia atrás y todo el policía que se nos acercaba nos golpeada. Después nos llevaron a la barda de en frente y en seguida me subieron a una camioneta, además me pusieron una pistola en la sien derecha y me preguntaron ‘quieres que te mate’ [...]”.

---

<sup>13</sup> El relato de los testigos obra en el apartado B de la presente Recomendación, relativo al uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V1 (cadáver 1 bis), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V37 (cadáver 4), V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V24 (cadáver 28), V22 (cadáver 30), V21 (cadáver 31), V20 (cadáver 32), V28 (cadáver 34), V30 (cadáver 36) y V2 (cadáver 37 bis), atribuible a servidores públicos de la PF.



**489.3.2.** T4 manifestó que: “[...] Aproximadamente, a las 10:00 horas, les permitieron el ingreso al inmueble, para que brindaran atención a un policía federal [...] Enseguida, el entrevistado manifestó que los policías federales le permitieron que atendiera a dos detenidos, ambos del sexo masculino, los cuales se encontraban descubiertos del rostro. El primero de ellos medía de 1.60 a 1.65 metros, aproximadamente, tenía el cabello quebrado, chino, usaba barba y aparentaba una edad de 34 o 35 años, **se encontraba en crisis**, sin lesiones, estaba esposado y vestía pantalón de mezclilla y botas, sin camisa [...]”.

(Énfasis añadido)

**490.** Los hechos narrados por PV1 se corroboran con el dictamen de integridad corporal que le fue practicado por peritos de la PGR, a las 00:30 horas del 23 de mayo de 2015, en el que se asentó lo siguiente:

*[...] Presenta aumento de volumen de tres por dos centímetros en región frontal a la izquierda de la línea media; presenta equimosis de coloración vinosa de uno punto cinco por un centímetro localizada en cara posterior de cuello sobre línea media, cuatro equimosis de coloración rojizas de forma irregular de nueve por dos centímetros en región infraescapular izquierda, otra rojiza irregular de dos por cero punto cinco centímetros a la derecha de la línea media en dorso lumbar derecha; dos eritemas de forma irregular, la primera de uno punto cinco por cero punto cinco y la segunda de uno por cero punto cinco localizadas ambas en cara anterior de cuello; costras hemáticas lineales la mayor de cero punto [...] centímetros y la menor puntiforme en cara interna tercio medio de pierna izquierda e irregular de cero punto cinco por cero punto tres en región frontal a la izquierda de la*

*línea media; con múltiples costras en fase descamativa de forma lineal la mayor de ocho centímetros y la menor puntiforme, localizadas en ambos brazos y antebrazos en sus caras posteriores en sus tres tercios [...]”*

**491.** El 27 de mayo de 2015, médicos forenses de este Organismo Nacional valoraron el estado físico de PV1, advirtiendo que presentaba las siguientes lesiones:

*“[...] Presenta múltiples equimosis de color verde con halo amarillo en cara lateral izquierda de tórax a nivel de la tetilla, una de forma irregular en un área de tres por uno centímetros y otra de forma circular de uno centímetros de diámetro y otra en flanco izquierdo abdominal de forma circular de uno centímetros de diámetro [...]”.*

**492.** En la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por expertos de este Organismo Nacional concluyeron respecto de PV1, lo siguiente:

*“[...] Quien dijo llamarse [PV1] [...] Sí presentó lesiones traumáticas que se clasifican médico legalmente como de las que NO ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.  
[...]*

**Excoriación con costra hemática en región frontal a la altura de la línea media [...] desde el punto de vista médico forense [...] es contemporánea** a los hechos referidos; por ser única, por sus dimensiones y por su localización, se considera secundaria a las maniobras **de sujeción y sometimiento** empleadas para su detención.  
[...]

**Las cuatro equimosis de coloración rojizas de forma irregular en región infraescapular izquierda;** desde el punto de vista médico forense, por su coloración **rojiza [...] son contemporáneas** a los hechos [...] tomando en consideración su número, localización y dimensiones se consideran **innecesarias para la sujeción y sometimiento.**

[...]

**La equimosis rojiza irregular a la derecha de la línea media en dorso lumbar derecho y la equimosis de coloración vinosa localizada en cara posterior de cuello sobre línea media** desde el punto de vista médico forense, por su coloración **rojiza/vinosa [...] son contemporáneas** a los hechos [...] tomando en consideración su número, localización y dimensiones [...] se consideran secundarias a las maniobras **de sujeción y sometimiento** empleadas para su detención.

[...]

**Las costras hemáticas lineales y puntiformes en cara interna tercio medio de la pierna izquierda;** desde el punto de vista médico forense [...] **son contemporáneas** a los hechos referidos; sin embargo, tomando en consideración sus dimensiones son secundarias a las maniobras **de sujeción y sometimiento** empleadas para su detención.

**493.** En la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, expertos de esta Institución determinaron con relación a PV1 lo siguiente:

*“[...] En relación al estado emocional del entrevistado se observan síntomas de depresión y de ansiedad, que evolucionaron a raíz del hecho denunciado, que el evaluado ha ido superando, gracias a los apoyos internos y externos con que cuenta. Los síntomas actuales de*

*depresión más significativos son debido al distanciamiento de su familia y el no saber cuánto tiempo permanecerá recluso.*

*De acuerdo a toda la batería de pruebas aplicadas a [PV1] por parte de personal de este Organismo Nacional, así como del estudio psicológico realizado en el CEFERESO se concluye que [...] presenta síntomas de Trastorno de Estrés Agudo manifestados como incertidumbre, ansiedad y temor; sin embargo, derivado de que en las diversas pruebas psicológicas los resultados son asintomáticos, desde el punto de vista clínico psicológico no se cuentan con elementos técnicos que nos permitan establecer fehacientemente que dicho Trastorno [...] sea como consecuencia o derivado de los hechos investigados, lo que sí podemos establecer es que la incertidumbre de cómo se va a resolver su situación jurídica e incluso la separación, el alejamiento de su familia y la prisionalización, favorecen y condicionan aún más la permanencia de dichos síntomas [...].”*

**494.** En seguimiento a los síntomas psicológicos que presentó PV1, el 24 de febrero de 2016, expertos de esta Comisión Nacional le practicaron una nueva valoración clínica respecto de su estado emocional, determinándose lo siguiente:

*“[...] Existen síntomas mínimos de ansiedad los cuales no fueron confirmados en las pruebas psicológicas, pero sí percibidos en la observación clínica principalmente atribuibles a diferentes factores del contexto social que actualmente permea al entrevistado como son el estatus de prisionalización y el alejamiento de su familia nuclear. Sin embargo el relato del entrevistado con relación a los hechos expuestos en entrevistas anteriores es consistente, la ausencia sintomática de Estrés Agudo o Estrés Postraumático tiene que ver con fuertes estrategias de afrontamiento al control emocional y a la resignificación*

*de los eventos sucedidos de fecha 22 de mayo de 2015, debido a una protección yoica (herramientas psicológicas para afrontar su realidad) que le permite adaptarse a lo que considera una improbable supervivencia.*

*[...]*

*Al momento de la presente certificación No presenta síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático o Trastorno de Estrés Agudo, lo anterior debido a que desde el punto de vista clínico psicológico el entrevistado ha manejado sus recursos yoicos de tal forma que le han permitido enfrentar de una forma favorable las situaciones complicadas en su vida hasta este momento [...] sin embargo [...] la ausencia de un Trastorno de Estrés Postraumático o Estrés Agudo, no es concluyente de que el evaluado no haya sido expuesto a un evento traumático como el narrado respecto a los hechos de fecha 22 de mayo de 2015, según lo señala el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) [...]”.*

**495.** Respecto de PV3, en el contenido del certificado médico de integridad corporal elaborado a las 00:30 horas del 23 de mayo de 2015 por peritos de la PGR, en la parte conducente se señala lo siguiente:

*“[...] presenta una zona de equimosis de cuatro por tres centímetros de coloración violácea localizada en región costal izquierda a nivel de línea anterior y media axilar entre cuarto y sexto espacio intercostal clínicamente con dolor a la palpación sin datos de crepitación ósea, en la misma región se aprecia equimosis roja lineal de once centímetros; múltiples costras serohemáticas irregulares y lineales, siendo la mayor de dos punto cinco centímetros y la menor puntiforme localizadas en*

*las siguientes regiones: frontal a la derecha de la línea media con aumento de volumen de uno punto cinco por dos centímetros en dorso de la nariz. Costras hemáticas de forma lineal y en un área de dieciséis por siete centímetros en región dorsal e interescapular, una costra hemática de tres por cero punto cuatro localizada en cara externa de rodilla derecha (refiere por rascado). Con manchas de vitíligo en ambos antebrazos, genitales y ambas manos y piernas [...]”.*

**496.** El 27 de mayo de 2015, médicos forenses de este Organismo Nacional valoraron el estado físico de PV3, advirtiendo que presentaba las siguientes lesiones:

*[...] tres equimosis de forma circular de color verde cada una de uno centímetro de diámetro sobre un área equimótica de color amarillo de tres por uno centímetros localizadas en cara lateral izquierda de tórax.*

*[...]*

*costra seca en fase de descamación de forma irregular de uno punto cinco por punto cinco centímetros localizada en cara lateral de rodilla derecha [...]”.*

**497.** El 5 de noviembre de 2015, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el CEFERESO No. 4, con el objetivo de practicarle a PV3 una valoración médico-psicológica, con base en los lineamientos del “Protocolo de Estambul”; por lo que se le certificó físicamente, sin embargo, se negó a la evaluación respecto de su estado emocional.

**498.** En la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por expertos de este Organismo Nacional concluyeron respecto de PV3 lo siguiente:



*“[...] Quien dijo llamarse [PV3] [...] Sí presentó lesiones traumáticas que se clasifican médico legalmente como de las que NO ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.*

*[...]*

*La **equimosis roja lineal en región costal izquierda a nivel de línea anterior y media axilar entre cuarto y sexto espacio intercostal**; desde el punto de vista médico forense [...] por su forma, dimensiones y ser única se considera **secundaria a las maniobras de sujeción y sometimiento** empleadas para su detención.*

*[...]*

*Las **múltiples costras serohemáticas irregulares, lineales, y puntiformes localizadas en las regiones frontal a la derecha de la línea media y en dorso de la nariz**; desde el punto de vista médico forense [...] son secundarias a las maniobras **de sujeción y sometimiento** empleadas para su detención.*

*[...]*

*Las **Costras hemáticas de forma lineal en región dorsal e interescapular**; desde el punto de vista médico forense [...] son **innecesarias** para la sujeción y sometimiento empleadas para su detención y congruentes con lo referido por el agraviado [...] en la que relató “me daban de patadas en la espalda como 3 o 4 veces [...]”.*

**499.** En la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato emitida por expertos de esta Institución, se advirtió que PV1 presentó síntomas de depresión y de ansiedad, derivados de los hechos que sufrió al momento de su detención, sin embargo, el agraviado ha superado paulatinamente dicha sintomatología, debido a los apoyos internos (*recursos yoicos*) y externos (visitas familiares) con que cuenta.

**500.** Los expertos de esta Institución consideraron que el hecho de que PV1 no presentara un Trastorno de Estrés Postraumático o Estrés Agudo, no es concluyente para determinar que no hubiese sido expuesto a los actos de tortura que refirió ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional.

**501.** Las consideraciones del personal especializado de este Organismo Nacional se sustentan con lo señalado en el Manual para la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”<sup>14</sup>, el cual en su párrafo 289, señala lo siguiente:

*“[...] Si el superviviente presenta una sintomatología acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV o de la CIE-10, se especificará el diagnóstico. Puede ser aplicable más de un diagnóstico. También en este caso debe advertirse que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se considerarán como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique [...]”*

---

<sup>14</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie 8. Rev. 1. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>. Páginas 105 y106.

**502.** En este contexto, de las evidencias con las que contó este Organismo Nacional se desprende que los relatos de PV1 y PV3 son coherentes y veraces respecto de los actos de tortura a los que dijeron fueron sometidos por servidores públicos de la PF, en virtud de las siguientes consideraciones:

**502.1.** Ambos agraviados fueron coincidentes en señalar que entre las 6:00 y las 7:00 horas del 22 de mayo de 2015, se encontraban dormidos en la caseta de acceso al “Rancho del Sol”, cuando fueron detenidos por elementos de la PF, quienes los sometieron cubriéndoles la cara con las playeras que vestían, les sujetaron las manos colocándoselas en su parte posterior y los agredieron físicamente.

**502.2.** PV1 y PV3 describieron de manera fehaciente la media filiación de las personas que fueron ejecutadas, precisando que el cadáver 6 fue privado de la vida en la recámara que se ubica en la planta baja de la casa; el cadáver 6 bis, fue ultimado en el pasillo que se encuentra subiendo las escaleras, es decir, en el primer piso del inmueble, y el cadáver 28 fue victimado en las inmediaciones de la bodega contigua a la casa-habitación; la ubicación de las víctimas se confirmó con lo asentado en la constancia ministerial de 22 de mayo de 2015, relativa a la inspección, levantamiento de cadáveres, fe de posición, orientación, lesiones al exterior, ropas, pertenencias, media filiación, así como indicios relacionados con el evento y de elementos balísticos.

**502.3.** El relato de los agraviados es coincidente en el sentido de que servidores públicos de la PF los sometieron a interrogatorio respecto de los motivos por los que se encontraban en el “Rancho del Sol”, la ubicación de “armas y drogas” en el interior del inmueble, el nombre de su “patrón” y sus nexos con una persona apodada “El Mencho”.

**502.4.** PV1 y PV3 señalaron que fueron agredidos físicamente por los elementos de la PF que los detuvieron, quienes además los amenazaron con privarlos de la vida a ellos y a sus familiares. Las lesiones que sufrieron los agraviados se corroboran con los diversos dictámenes de integridad física elaborados por peritos de la PGR y PGJEM, así como en las Opiniones Médicas Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitidas por expertos de este Organismo Nacional.

**503.** La Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*[...] TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona [...].<sup>15</sup>*

**504.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como

---

<sup>15</sup> Décima Época, Volumen II, Primera Sala de Justicia de la Nación, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero 2015, página 1425.

*castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*

**505.** La CrIDH ha señalado en los casos *Bueno Alves Vs Argentina*<sup>16</sup>, *Inés Fernández Ortega y otros Vs. los Estados Unidos Mexicanos*<sup>17</sup> y *Valentina Rosendo Vs. los Estados Unidos Mexicanos*,<sup>18</sup> que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito.

**506.** Los elementos establecidos por la CrIDH se analizan en los casos de PV1 y PV3 de conformidad con lo siguiente:

**506.1.** Respecto de la existencia de un **acto intencional**, de las evidencias expuestas se advierte que PV1 y PV3 fueron víctimas de maltrato físico por parte de servidores públicos de la PF. Ello en virtud de que los agraviados presentaron diversas lesiones traumáticas, contemporáneas con la fecha de su detención, las cuales se clasificaron legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

**506.2.** Los expertos de esta Comisión Nacional advirtieron que las lesiones que presentó PV1 consistentes en cuatro equimosis de coloración rojizas de forma irregular en región infraescapular izquierda, desde el punto de vista médico forense, por su coloración rojiza son contemporáneas a los hechos y de acuerdo a su número, localización y dimensiones se consideran

---

<sup>16</sup> Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 19.

<sup>17</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

<sup>18</sup> Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

innecesarias para la sujeción y sometimiento, lo que confirma lo referido por el agraviado en el sentido de que “[...] *me pegaron con los puños en la espalda y patadas [...]*; en tanto que las lesiones que presentó PV3 en la región dorsal e interescapular, fueron innecesarias para su sometimiento, y que le fueron provocadas por elementos de la PF que lo detuvieron, lo que confirma lo referido por el agraviado en el sentido de que “[...] *me daban de patadas en la espalda como 3 o 4 veces [...]*”.

**506.3.** Respecto del **sufrimiento severo**, se advirtió que PV1 y PV3 fueron obligados por servidores públicos de la PF a presenciar algunas circunstancias respecto de las ejecuciones de los cadáveres 6, 6 bis y 28; posteriormente fueron agredidos físicamente y sometidos a interrogatorio mediante amenazas de privarlos de la vida a ellos y a sus familiares, aunado a que de acuerdo con lo referido por PV3, uno de los agentes policiales le colocó el cañón de un arma de fuego en la cabeza.

**506.4.** En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y verbales inferidas a PV1 y PV3, tenían como fin obtener información respecto de los motivos por los que se encontraban en el “Rancho del Sol”, la ubicación de “armas y drogas” en el interior del inmueble, el nombre de su “patrón” y sus nexos con una persona apodada “El Mencho”.

**507.** Por lo expuesto, esta Comisión Nacional contó indiciariamente con elementos para establecer que PV1 y PV3 fueron víctimas de actos de tortura, situación que deberá ser investigada por la autoridad ministerial federal toda vez que en su caso, tal situación vulneró su derecho a la integridad personal previsto en los artículos 1, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.



**508.** Asimismo, los elementos de la PF que, en su caso, sometieron a actos de tortura a PV1 y PV3, transgredieron el contenido de diversos tratados internacionales, en particular los artículos, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; Principios 1, 3, 5.1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, inciso a, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**509.** Este Organismo Nacional estima que los servidores públicos involucrados, en su caso, en los actos de tortura cometidos en agravio de PV1 y PV3, incumplieron lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 3, 15 y 19 fracciones VI y IX de la Ley de la Policía Federal, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

**510.** Por tanto, se deberá iniciar una investigación ministerial por la instancia de procuración de justicia federal a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan de los servidores públicos de la Policía Federal que, en su caso, torturaron a PV1 y PV3.

**511.** Resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

*ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es*

*válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla [...].<sup>19</sup>*

**512.** Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentará directamente denuncia y queja ante las autoridades competentes, a efecto de que se inicie la investigación ministerial y el procedimiento administrativo de investigación que resulten procedentes, en contra de los elementos de la PF que, en su caso, torturaron a PV1 y PV3.

### **J. MANIPULACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS ATRIBUIBLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA POLICÍA FEDERAL.**

**513.** Como quedó señalado en el apartado A de Observaciones de la presente Recomendación, el operativo que llevaron a cabo el 22 de mayo de 2015, elementos de la PF en el Interior del “Rancho del Sol” concluyó entre las 9:00 y las 9:45 horas de ese día.

**514.** De la constancia ministerial denominada “Traslado de Personal de Actuaciones al lugar de los hechos, a efecto de realizar Inspección Ministerial del mismo, Levantamiento de Cadáveres, Fe de Posición, Orientación, Lesiones al Exterior, Ropas, Pertenencias, Media Filiación, así como Fe de Indicios Relacionados con el Evento y de Elementos Balísticos”, de 22 de mayo de 2015, suscrita por personal de la PGJEM, se destacan los siguientes hechos:

*“[...] siendo las doce horas con cincuenta minutos del día veintidós de mayo del año 2015 [...] los suscritos agentes del Ministerio Público [...] adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora,*

---

<sup>19</sup>Tesis P. XXI/2015 (10a.), Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 25 de septiembre de 2015, Tomo I, página 233, registro 2009996.

*Michoacán, nos constituimos [...] en el [...] rancho denominado Del Sol [...] donde se aprecia en su acceso principal resguardado por unidades de la policía federal y ejército mexicano, las cuales se encuentran sobre todo el frente de dicho inmueble realizando acciones de resguardo perimetral de seguridad [...] por lo que previa identificación de los suscritos [...] con el personal de la Policía Federal y Ejército Mexicano [...] somos informados por quien dijo responder al nombre de [AR16] [...], que en estos momentos se está realizando por personal de las corporaciones antes mencionadas, una inspección general en el interior del Rancho [...] con la finalidad de garantizar la seguridad del personal actuante en virtud de que en los hechos acontecidos se localizaron diversos artefactos bélicos de naturaleza explosiva [...] además de que personal de protección civil del Estado se encuentra aun haciendo maniobras en el interior del inmueble para controlar y erradicar el incendio de diversos vehículos de motor [...] los que suscriben permanecen al exterior del inmueble [...] en espera de que el personal especializado de la Policía Federal, Ejército Mexicano y Protección Civil del Estado realicen y culminen con los actos tendentes a neutralizar la zona para evitar un accidente o tragedia del personal actuante [...] así las cosas [...] siendo las trece horas con cuarenta minutos [...] siendo informados por parte del personal de la Policía Federal y Ejército Mexicano [...] han neutralizado la zona de latentes peligros inminentes para el personal actuante...que fue sofocado el incendio de vehículos de motor en el interior del mismo, por lo cual en este instante se encuentra garantizada la seguridad del personal para efecto de poder ingresar al inmueble a realizar las diligencias necesarias para la investigación de los presentes hechos [...]*".

**515.** Mediante oficio DSPMZ/AJ/335/2015, de 28 de mayo de 2015, el Director de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán, informó a este Organismo Nacional que aproximadamente a las 10:30 horas del 22 del mismo mes y año, servidores públicos de esa dependencia, arribaron al “Rancho del Sol”, quienes proporcionaron seguridad perimetral externa en dicho inmueble.

**516.** En el oficio sin número de 28 de mayo de 2015, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Tanhuato, Michoacán, se precisó que a las 9:05 horas del 22 del mismo mes y año, el Responsable de la Región Zamora, solicitó el apoyo a efecto de que se trasladaran al “Rancho del Sol” debido a un enfrentamiento, apreciándose que al arribar al lugar de los hechos ya se encontraba personal del Ejército Mexicano y de la PF, quienes no les permitieron el acceso, por lo que se brindó seguridad perimetral sobre la autopista México-Guadalajara, retirándose a las 12:05 horas de ese día.

**517.** Mediante oficio DH-I-8147 de 3 de junio de 2015, la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la SEDENA, informó a este Organismo Nacional que aproximadamente a las 08:15 horas del 22 de mayo del mismo año, el Comandante del 17/o. Batallón de Infantería en Zamora, Michoacán, tuvo conocimiento de una posible agresión al personal de la PF en los límites de los Estados de Jalisco y Michoacán.

**518.** En el informe en cita, se precisó que el 22 de mayo de 2015, el Comandante del 17/o. Batallón de Infantería en Zamora, Michoacán, estableció comunicación con el Inspector Jefe de la Policía Federal, División de Caminos en esa localidad, quien confirmó el enfrentamiento que sostenían servidores públicos de esa corporación policíaca y miembros de la “delincuencia organizada” en el “Rancho Puerta del Sol” (sic), por lo que elementos de los batallones localizados en los

Municipios de Zamora, Briseñas y Yurécuaro, se trasladaron al lugar de los hechos, arribando entre las 9:10 y las 10:00 horas de ese mismo día, proporcionando seguridad perimetral, por lo que se establecieron diversos puestos de vigilancia en el perímetro del rancho.

**519.** Con el oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/3087/2015 de 10 de junio de 2015, el Director General de Apoyo Jurídico de la CNS informó a esta Comisión Nacional que el 22 de mayo del mismo año, derivado de una alerta del Centro de Control, Comando y Cómputo (C4) que reportó un enfrentamiento a la altura de los kilómetros 370 y 371.5, de la carretera Nogales-México 15D, a la altura del tramo carretero Guadalajara-Ecuandureo, arribaron personal de la SEDENA, así como de las policías de los Municipios de Ecuandureo, Tanhuato, La Piedad y Zamora, Michoacán.

**520.** En el informe en cuestión, se precisó que una vez terminado el enfrentamiento ocurrido en el “Rancho del Sol”, personal de la PF con apoyo de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal de Michoacán, llevaron a cabo la revisión perimetral del predio para garantizar las condiciones de seguridad de la zona y la búsqueda de posibles agresores o artefactos explosivos; a las 14:00 horas del 22 de mayo de 2015, personal de la PGJEM, inició las diligencias relativas al levantamiento de los cuerpos y fijación de los indicios.

**521.** Durante la investigación de los hechos, el 21 de septiembre de 2015, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con T5, Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tanhuato, Michoacán, quien manifestó lo siguiente:

*“[...] el 22 de mayo del año en curso, a las 9:00 horas, recibieron una llamada del Jefe Regional del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, C-4, para informarles que se tenía noticia de un*



*posible enfrentamiento en un lugar cercano a la carretera [...] Arribaron al sitio referido alrededor de las 9:35 o 9:45 horas, sin embargo, no les permitieron ingresar al rancho [...].”*

**522.** El 22 de septiembre de 2015, personal de esta Institución se entrevistó con T4, quien manifestó lo siguiente:

*“[...] el 22 de mayo de 2015 [...] a las 7:20 horas, se recibió una llamada del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, C-4, Lerma, La Piedad, en la que se informaba de un enfrentamiento entre fuerzas federales contra grupos armados y se reportaban [...] personas fallecidas [...] arribaron al rancho “Del Sol” aproximadamente a las 8:00 [...] y todavía se escuchaba la refriega, por lo tanto [...] no ingresaron, permanecieron en la entrada principal del predio [...] Aproximadamente, a las 10:00 horas, les permitieron el ingreso al inmueble, para que brindaran atención a un Policía Federal, pero cuando [...] lo revisó, ya había fallecido [...] los policías federales le permitieron que atendiera a dos detenidos, ambos del sexo masculino, los cuales se encontraban descubiertos del rostro [...] Alrededor de las 12:00 horas los policías federales revisaron la ambulancia en la que iban los paramédicos [...] al ingresar al interior del rancho se percató que había un vehículo incendiado afuera de la bodega y una camioneta consumida por el fuego. De igual forma, observó que algunos cadáveres tenían armas de fuego cercanas. Aproximadamente a las 17:00 horas se retiraron del rancho “Del Sol” [...].”*

**523.** El 22 de septiembre de 2015, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con T6, T7, T8, T9, T10 y T11, servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, quienes fueron coincidentes en señalar lo siguiente:

*“[...] el 22 de mayo de 2015 [...] a las 9:30 horas, el entonces Director les dijo que se prepararan porque iban a salir. A las 9:40 horas arribaron al rancho y la Policía Federal les pidió que brindaran seguridad perimetral [...] realizaron recorridos en las comunidades aledañas, es decir, San José de Vargas, Tinaja de Vargas y Puerta de Vargas [...]”.*

**524.** En la entrevista que personal de este Organismo Nacional sostuvo el 22 de septiembre de 2015, con T12, ésta refirió los siguientes hechos:

*“[...] el 22 de mayo de 2015 [...] llegaron al rancho “Del Sol”, aproximadamente a las 11:15 u 11:25 horas [...] Había una camioneta incendiada al interior de una bodega y dentro del vehículo, en el asiento del conductor, estaba la osamenta de una persona [...] asimismo al exterior de la bodega se encontraban 2 cilindros de gas L.P. y un tambo de 200 litros que estaba abombado, desconociendo cuál era su contenido. El fuego que se localizaba al interior de la bodega lo controlaron utilizando agua a presión, enseguida se percataron que en la parte posterior había tres cuerpos quemándose, así que se dio la indicación de apagarlos, en ese sentido [...] [SP7], sofocó el fuego de los cuerpos empleando únicamente agua a baja presión para evitar el desprendimiento de piel [...] En el exterior del rancho “Del Sol” había personal de la Cruz Roja, de Protección Civil de Ecuandureo y ambulancias de La Piedad [...] se retiró del lugar de los hechos a las 13:30 horas [...]”.*

**525.** De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional arribó a las siguientes conclusiones:

**525.1.** Entre las 7:20 y las 8:15 horas del 22 de mayo de 2015, servidores públicos del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando C-4, en La Piedad, Michoacán, informaron a la 21/a. Zona Militar en esa entidad federativa, a la División de Caminos de la Policía Federal en la ciudad de Zamora, a las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito, así como a Protección Civil de los Municipios de Tanhuato, Ecuandureo y Zamora, del enfrentamiento armado que se desarrollaba en el “Rancho del Sol”.

**525.2.** Personal del Ejército Mexicano y de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los Municipios de Tanhuato, Ecuandureo y Zamora, Michoacán, arribaron al lugar de los hechos, desde las 9:10 hasta las 10:30 horas, proporcionando únicamente seguridad perimetral, debido a que servidores públicos de la PF les impidieron el acceso al “Rancho del Sol”.

**525.3.** A las 10:00 horas del 22 de mayo de 2015, aproximadamente, personal de la PF permitió el acceso al “Rancho del Sol” a un paramédico de la Dirección de Protección Civil del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, a fin de que le brindara asistencia médica a un servidor público de dicha corporación, sin embargo, ya había fallecido, y proporcionó los primeros auxilios a un civil que sufrió una lesión por proyectil de arma de fuego.

**525.4.** Aproximadamente a las 11:15 horas del 22 de mayo de 2015, personal de la Coordinación de Protección Civil de Zamora Michoacán, ingresó al “Rancho del Sol”, a efecto de controlar el incendio al interior de la bodega y sofocar el fuego que consumía los cadáveres 34, 35 y 36, retirándose a las 13:30 horas de ese día.

**525.5.** A las 12:50 horas el 22 de mayo de 2015, servidores públicos de la PGJEM arribaron al “Rancho del Sol”, sin embargo, personal de la PF les impidió el acceso argumentando que en esos momentos se estaba realizando una inspección general en el interior del inmueble, en virtud de que se localizaron diversos artefactos bélicos de naturaleza explosiva, además de que personal de la Coordinación de Protección Civil de Zamora Michoacán, se encontraba realizando maniobras para controlar y erradicar el incendio de diversos vehículos.

**525.6.** A las 13:40 horas del 22 de mayo de 2015, servidores públicos de la PGJEM ingresaron al “Rancho del Sol” a efecto de realizar el levantamiento de los cadáveres de las víctimas, iniciándose la diligencia a las 14:00 horas.

**526.** Del análisis al desarrollo de los hechos, este Organismo Nacional advirtió que el operativo practicado el 22 de mayo de 2015, en el interior del “Rancho del Sol” concluyó entre las 9:00 y las 9:45 horas de ese día, y no fue sino hasta las 13:40 horas del mismo día, que personal de la PF autorizó el ingreso al inmueble a servidores públicos de la PGJEM, **de lo que resulta que transcurrieron aproximadamente 4 horas, durante las cuales servidores públicos de dicha corporación policiaca manipularon diversos cadáveres, los elementos balísticos con los que se les relacionaron y, en algunos casos, colocaron deliberadamente armas de fuego en las inmediaciones de las víctimas**, tal como se presenta a continuación.

**527.** No se omite señalar que este Organismo Nacional se allegó de diversas impresiones fotográficas proporcionadas por un medio de comunicación, las cuales fueron analizadas por un experto de una Institución educativa respecto de su autenticidad, quien determinó que no presentaban alteración o modificación

alguna (no editadas por *software*). En cada caso se indicará la fuente de la impresión fotográfica correspondiente.

❖ **Manipulación de los cadáveres 2 (V39), 3 (V38), 4 (V37), 7 (V3), 16 (V12), 19 (V15) y 25 (V31).**

◆ **Respecto del cadáver número 2.**

**528.** En el informe pericial con número de oficio UEEC-626/2015-C de 22 de mayo de 2015, peritos criminalistas de la PJGEM concluyeron lo siguiente:

*“[...] **CUADRAGÉSIMA SEXTA: EN LO REFERENTE A LA POSICIÓN EN QUE FUERON LOCALIZADOS LOS CADÁVERES MARCADOS CON EL NÚMERO 2 NO CORRESPONDE A LA POSICIÓN ORIGINAL PREVIO A SU DECESO [...]”.** Tomo V, Fojas 932-984.*

(Énfasis añadido)

**529.** Del análisis a las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, expertos de esta Institución determinaron, de acuerdo a lo establecido por la PGJEM, que la posición del cadáver número 2 no corresponde a la original, previa a su deceso.

◆ **Respecto del cadáver 3.**

**530.** Los peritos de la PGJEM en el dictamen con número de oficio UEEC-626/2015-C de 22 de mayo de 2015, determinaron lo siguiente:

*“[...] **CUADRAGÉSIMA TERCERA: EN LO REFERENTE A LA POSICIÓN EN QUE FUERON LOCALIZADOS LOS CADAVERES MARCADOS CON EL***

*NUMERO 3, [...] SI CORRESPONDES (sic) A LAS POSICIONES ORIGINALES PREVIOS (sic) A SU DECESO.”*

**531.** No obstante tal determinación, de las impresiones fotográficas que remitió la PGJEM relativas al levantamiento del cadáver 3, destaca por su importancia la siguiente:



**532.** Derivado de una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la pierna derecha que lesionó el muslo derecho y provocó en su trayecto fractura de tibia y peroné, en la fotografía en cita se aprecia un lago hemático del lado derecho del cuerpo que presenta un desplazamiento en su parte superior hacia la rodilla derecha y por debajo de ésta se formó otro lago hemático, por lo que expertos de este Organismo Nacional determinaron que la pierna derecha fue movida de su posición original posterior a su deceso, toda vez que la lesión mortal en cráneo impide cualquier movimiento en las extremidades, y aún más en aquella que se encontraba inestable por las fracturas.



◆ **Respecto del cadáver 4.**

**533.** En el dictamen con número de oficio UEEC-626/2015-C de 22 de mayo de 2015, los peritos de la PGJEM determinaron lo siguiente:

*“[...] **CUADRAGÉSIMA TERCERA:** EN LO REFERENTE A LA POSICIÓN EN QUE FUERON LOCALIZADOS LOS CADAVERES MARCADOS CON EL NUMERO [...] 4 [...] SI CORRESPONDES (sic) A LAS POSICIONES ORIGINALES PREVIOS (sic) A SU DECESO.”*

**534.** En la siguiente fotografía relativa al levantamiento del cadáver 4 proporcionada por la PGJEM, se advierte que el cuerpo presenta el brazo derecho abierto en un ángulo de 45°, el antebrazo flexionado, la mano señalando hacia arriba; el brazo izquierdo abierto a 90°, el antebrazo flexionado en un ángulo de 45° aproximados y la mano frente a la cara.



**535.** Este Organismo Nacional se allegó de diversas fotografías proporcionadas por un medio de comunicación, de la que se destaca la siguiente:



**536.** En la imagen anterior se observa el brazo derecho extendido, apoyada su cara externa sobre el pasto, sosteniendo un arma de fuego; el brazo izquierdo con un ángulo superior a los 90°, el antebrazo flexionado formando un ángulo de 90°, apoyando su cara externa, así como la mano sobre el pasto.

**537.** Por lo expuesto, expertos de este Organismo Nacional determinaron que las extremidades superiores del cadáver 4, fueron manipuladas de la posición original e inmediata posterior a su deceso.

◆ **Respecto de los cadáveres 7 y 16.**

**538.** Los peritos de la PGJEM en el dictamen con número de oficio UEEC-623/2015-C de 22 de mayo de 2015, determinaron lo siguiente:

*“[...] EN BASE A LA INTERPRETACIÓN DE INDICIOS DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN, EN RELACIÓN A LA POSICIÓN EN QUE FUERAN LOCALIZADOS LOS CUERPOS DE LOS OCCISOS, SE DETERMINA QUE RESPECTO A LOS CADÁVERES MARCADOS CON LOS NÚMEROS [...] 7 Y 16, NO CORRESPONDEN A LA ORIGINAL E INMEDIATA AL MOMENTO DE OCURRIR SU DECESO [...]”.*

(Énfasis añadido)

**539.** Los expertos de este Organismo Nacional, tomando en cuenta las evidencias que se obtuvieron con motivo de la investigación de los hechos, establecieron que la posición de los cadáveres número 7 y 16 no corresponde a la original, previa a su deceso.

◆ **Respecto del cadáver número 19.**

**540.** Los peritos de la PGJEM en el dictamen con número de oficio UEEC-623/2015-C de 22 de mayo de 2015, determinaron lo siguiente:

*“[...] RESPECTO A LOS CADAVERES MARCADOS CON EL NUMERO [...] 19 [...] **SI** CORRESPONDEN A LA ORIGINAL E INMEDIATA AL MOMENTO DE OCURRIR SU DECESO.”*

**541.** De las impresiones fotográficas que remitió la PGJEM relativas al levantamiento del cadáver 19, destacan por su importancia las siguientes:



**542.** En las fotografías en cita se aprecia que el cuerpo presenta una lesión localizada en la cara posterior tercio medio superior del muslo derecho en la que se observa un escurrimiento hemático uniforme que continua en la cara posterior del muslo izquierdo, sin que se advierta lesión alguna en esta última extremidad.

**543.** En el costado izquierdo del cuerpo, paralelo a la extremidad inferior izquierda a pocos centímetros de la rodilla, se observa un lago hemático en proceso de coagulación, producido por la lesión descrita en el párrafo inmediato anterior, además de la presencia de lodo en la parte posterior del cuerpo, por lo que expertos de este Organismo Nacional determinaron que el cadáver fue movido de su posición original posterior a su deceso, toda vez que las lesiones mortales que presentó le impedían cualquier movimiento por sí mismo.

**544.** Adicionalmente, en virtud de la irregularidad de la mancha hemática en la cara interna de ambos muslos, se determinó que ambos muslos estaban adosados, con la extremidad inferior derecha semiflexionada sobre la izquierda por lo que en un principio el cuerpo se encontraba en una posición de decúbito dorsal, posteriormente movido sobre su costado izquierdo y, finalmente, colocado en una posición de decúbito ventral, esta última descrita por los peritos de la PGJEM al momento del levantamiento del cadáver.

◆ **Respecto del cadáver 25.**

**545.** Esta Comisión Nacional obtuvo diversas imágenes de la cuenta de Twitter y Facebook “Valor por Michoacán”, de las que se destaca por su importancia la siguiente:



**546.** En la imagen a que se refiere el numeral anterior, se advierten los siguientes elementos:



**546.1.** Se observa sobre una superficie de tierra y pasto seco, un cadáver en posición decúbito ventral sobre su extremidad superior izquierda y derecha flexionada hacia la cabeza; con sus extremidades inferiores, la derecha siguiendo el eje mayor del cuerpo y la izquierda ligeramente flexionada, vistiendo una camisa color verde de manga corta, pantalón color claro, cinturón de tela blanco con la inscripción “BURBERRY” y calzado tipo bota color café (numerales 1 y 6 de la imagen anterior).

**546.2.** Sobre la región lumbar se visualiza un tatuaje con la leyenda “WILLOW” (numeral 2 de la imagen anterior).

**546.3.** Se observan manchas color rojizo sobre diversas áreas del pantalón (numerales 3 y 4 de la imagen anterior).

**546.4.** Debajo del cuerpo se observan maculaciones de color rojizo en el suelo que probablemente hayan sido producidas por una herida con solución de continuidad en el mismo lugar (numeral 5 de la imagen anterior).

**547.** En contraposición, la PGJEM remitió diversas impresiones fotográficas relativas al levantamiento del cadáver 25, de las cuales se destacan las siguientes:







**548.** Del análisis a las imágenes obtenidas por las redes sociales y las proporcionadas por la PGJEM, peritos de este Organismo Nacional observaron diversos elementos coincidentes entre las mismas, las cuales se señalan a continuación:

**548.1.** Las características del lugar, como son el tipo del suelo, las hojas de palma, así como las manchas rojizas en el piso.

**548.2.** La vestimenta del cadáver, camisa de manga corta de color verde, pantalón color claro, cinturón de tela blanco con la inscripción “BURBERRY” y calzado tipo bota color café.

**548.3.** Las maculaciones rojizas que se visualizan en el pantalón que viste el cadáver.

**548.4.** El tatuaje en la región lumbar con la inscripción “WILLOW”.

**549.** No obstante, peritos de esta Institución advirtieron diversas diferencias entre las fotografías obtenidas de las redes sociales y las proporcionadas por la PGJEM, tal como se precisa a continuación:

**549.1.** De acuerdo a las maculaciones de color rojizo que se observan en el suelo, se puede establecer que el cuerpo se encuentra en un lugar distinto, toda vez que en las imágenes obtenidas por internet las manchas de sangre se ubican por debajo del cuerpo de la víctima, y en las fotografías proporcionadas por la PGJEM se visualizan alejadas del mismo.

**549.2.** Con base en lo anterior, expertos de este Organismo Nacional concluyeron lo siguiente:

*“[...] En la fotografía N° 1 (obtenida por internet), se observa un cuerpo sobre unas maculaciones de color marrón rojizo [...] producidas por una herida con solución de continuidad durante un periodo de tiempo, en las fotografías relacionadas con el cadáver número 25 [remitidas por la PGJEM] se observa en un lugar distinto, separado de las maculaciones color marrón rojizo, por lo que se puede considerar que el cuerpo fue movido [...]”.*

**550.** En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional contó con evidencias suficientes para establecer que servidores públicos de la PF movieron los cadáveres 2, 3, 4, 7, 16, 19 y 25 de su posición original e inmediata al momento de ocurrir su deceso.

❖ **Manipulación de las armas relacionadas con los cadáveres 1 (V40), 3 (V38), 5 (V36), 34 (V28), 34 bis (V26), 35 (V29) y 36 (V30).**

551. En el informe pericial con número de oficio UEEC-626/2015-C de 22 de mayo de 2015, peritos en materia de criminalística de la PGJEM, concluyeron lo siguiente:

*[...] **TRIGÉSIMA PRIMERA:** EN BASE A LAS CONDICIONES FÍSICAS Y LA FORMA EN QUE FUE LOCALIZADA EL ARMA DE FUEGO QUE SE ENCONTRABA SOBRE EL FLANCO IZQUIERDO DE OCCISO 34-BIS, SE DETERMINA QUE DICHA ARMA DE FUEGO FUE MANIPULADA [...] Y ALTERADA DE SU ESTADO ORIGINAL MOMENTOS POSTERIORES AL DECESO DEL HOY OCCISO.*

*[...]*

***TRIGÉSIMA CUARTA:** EN CUANTO A LA POSICIÓN [...] QUE FUERON LOCALIZADAS LAS RAMAS (SIC) DE FUEGO QUE PORTABAN LOS OCCISOS 34, 35 Y 36 SE DETERMINA QUE ESTAS NO CORRESPONDEN A SUS POSICIONES ORIGINALES Y QUE FUERON MANIPULADAS Y ALTERADAS DE SU ESTADO ORIGINAL.*

*[...]*

***CUADRAGÉSIMA SEGUNDA:** EN LO REFERENTE A LA POSICIÓN EN QUE FUERON ORGANIZADAS LAS ARMAS DE FUEGO DE LOS CADÁVERES [...] 5 SE ESTABLECE QUE ÉSTAS FUERON MANIPULADAS Y MOVIDAS DE SU POSICIÓN ORIGINAL POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE LOS OCCISOS.*

*[...]*

***CUADRAGÉSIMA CUARTA:** EN LO REFERENTE A LA POSICIÓN EN QUE FUERON LOCALIZADAS LAS ARMAS DE FUEGO DE LOS CADÁVERES 3, [...] Y 1 SE ESTABLECE QUE ÉSTAS FUERON*

MANIPULADAS Y MOVIDAS DE SU POSICIÓN ORIGINAL  
POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE LOS OCCISOS.  
[...]

(Énfasis añadido)

**552.** Con base en las evidencias señaladas, expertos de este Organismo Nacional determinaron que las armas que se relacionaron con los cadáveres 1, 3, 5, 34, 34 bis, 35 y 36, fueron manipuladas y movidas de su posición original después del fallecimiento de las víctimas.

◆ **Armas que fueron colocadas deliberadamente y que se asociaron a los cadáveres 2 (V39), 15 (V11), 16 (V12), 17 (V13), 18 (V14), 19 (V15), 20 (V16), 22 (V18), 23 (V35), 24 (V34), 26 (V32), 27 (V33), 28 (V24), 29 (V23), 30 (V22) y 32 (V20).**

- **Respecto del arma relacionada con el cadáver 2.**

**553.** En el dictamen pericial con número de oficio UEE-C 626/2015-C de 22 de mayo de 2015, suscrito por peritos de la PGJEM, se refirió respecto del arma y elementos balísticos que se asociaron al cadáver 2 lo siguiente:

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA:** EN LO REFERENTE A LA POSICIÓN EN QUE FUERON LOCALIZADA (SIC) EL ARMA DE FUEGO DEL CADÁVER 2 SE ESTABLECE QUE ESTE FUE MANIPULADA Y MOVIDA DE SU POSICIÓN ORIGINAL POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL AHORA OCCISO [...]"

**554.** De las fotografías proporcionadas por la PGJEM, relativas al levantamiento del cadáver 2, destaca la siguiente:



**555.** En la impresión fotográfica se aprecia el cuerpo de una persona del sexo masculino en posición de decúbito ventral; que viste sudadera en color oscuro con la capucha retraída hacia el lado derecho, lo que deja al descubierto la cabeza y hemicara izquierda; en la bolsa izquierda de dicha prenda, se observa un cargador para arma de fuego abastecido, y en la bolsa trasera izquierda del pantalón de mezclilla, se observan tres cartuchos.

**556.** Del lado izquierdo del cuerpo se observan un arma de fuego con mira telescópica, un cargador, cinco cartuchos hábiles y uno percutido.

**557.** Cabe señalar que a pesar de que en la fotografía referida se observan tres cartuchos, en el dictamen pericial de criminalística de campo relativo al levantamiento del cadáver 2, se asentó: “[...] que en el interior del bolsillo posterior izquierdo, se apreciaron a simple vista dos cartuchos hábiles del calibre ‘50’ sin

*marca comercial.*”, incluso en el mismo set fotográfico remitido por la PGJEM, existen diversas impresiones en las que se advierten solo dos cartuchos como se muestra en la siguiente imagen:



**558.** Aunado a lo anterior, de las fotografías proporcionadas por un medio de comunicación no se observan armas de fuego ni elementos balísticos en las inmediaciones del cadáver 2, tal como se muestra en las siguientes imágenes:







**559.** Por lo expuesto expertos de esta Comisión Nacional determinaron con relación al cadáver 2, que el arma de fuego y los elementos balísticos a su alrededor que se le asociaron, fueron colocados deliberadamente.

- **Respecto de las armas relacionadas con los cadáveres 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24.**

**560.** En el dictamen pericial con número de oficio UEE-C 623/2015-C de 22 de mayo de 2015, suscrito por peritos de la PGJEM, se refirió que en las **inmediaciones** de los cadáveres 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 se encontraban las siguientes armas de fuego:

[...]

- *DOS ARMAS LARGAS CALIBRE 762 Y/O 308.*
- *SIETE ARMAS LARGAS CALIBRE 7.62X39.*
- *SIETE ARMAS LARGAS CALIBRE .223.*

[...]"

**561.** En el dictamen pericial con número de oficio UEE-C 626/2015-C de 22 de mayo de 2015, suscrito por peritos de la PGJEM, se refirió respecto de las armas y que se asociaron a los cadáveres 23 y 24 lo siguiente:

*[...] **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA:** EN LO REFERENTE A LA POSICIÓN EN QUE FUERON LOCALIZADAS LAS ARMAS DE FUEGO DE LOS CADÁVERES 23, 24 [...] SE ESTABLECE QUE ESTAS FUERON MANIPULADAS Y MOVIDAS DE SU POSICIÓN OROGINAL POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE LOS OCCISOS.*

(Énfasis añadido)

**562.** La PGJEM remitió a este Organismo Nacional el set fotográfico relativo al levantamiento de los cadáveres identificados con los números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24 en las que se aprecian las armas de fuego que se les asociaron; sin embargo, esta Institución obtuvo de un medio de comunicación diversas impresiones fotográficas, en las cuales los cadáveres no aparecen con el número de identificación correspondiente, lo que lleva a considerar indiciariamente que fueron tomadas previo a la intervención pericial. En dichas impresiones se resalta la parte conducente en la que no se observan armas de fuego en las inmediaciones de los cuerpos, tal como se muestra a continuación:

- **Cadáver 15**

**Fotografía proporcionada por PGJEM.**



**Fotografía proporcionada por medio de comunicación.**





- **Cadáver 16**

**Fotografía proporcionada por PGJEM.**



**Fotografía proporcionada por medio de comunicación.**



- **Cadáver 17**

**Fotografía proporcionada por PGJEM.**



**Fotografía proporcionada por medio de comunicación.**





- **Cadáver 18**

**Fotografía proporcionada por PGJEM.**



**Fotografía proporcionada por medio de comunicación.**





- **Cadáver 19**

**Fotografía proporcionada por PGJEM.**



**Fotografía proporcionada por medio de comunicación.**



- **Cadáver 20**

**Fotografía proporcionada por PGJEM.**



**Fotografía proporcionada por medio de comunicación.**





- **Cadáver 22**

**Fotografía proporcionada por PGJEM.**



**Fotografía proporcionada por medio de comunicación.**



- **Cadáver 23**

**Fotografía proporcionada por PGJEM.**



**Fotografía proporcionada por medio de comunicación.**



- **Cadáver 24**

**Fotografía proporcionada por PGJEM.**



**Fotografía proporcionada por medio de comunicación.**





**563.** Por lo expuesto expertos de esta Comisión Nacional determinaron, con relación a los cadáveres 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24, que las armas de fuego que se les asociaron fueron colocadas deliberadamente.

- **Respecto de las armas relacionadas con los cadáveres 26, 27, 28, 29, 30 y 32.**

**564.** En el informe pericial con número de oficio UEEC-626/2015-C de 22 de mayo de 2015, peritos en materia de criminalística de la PJGEM, con relación a las armas de fuego relacionadas con los cadáveres 26, 27, 28, 29, 30 y 32, concluyeron lo siguiente:

*“[...] **DÉCIMO NOVENA:** EN BASE A LA LOCALIZACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO QUE SE APRECIARON [...] DEL CADÁVER NÚMERO 32, ASÍ COMO LA FORNITURA QUE SE LOCALIZÓ AL COSTADO IZQUIERDO DEL MISMO CADÁVER MACULADA DE LODO RESECO, LA SEGUNDA EN EL CADÁVER MARCADO CON EL NÚMERO 30 Y QUE SE UBICÓ SOBRE SU BRAZO DERECHO, LA TERCERA EN EL CADÁVER MARCADO CON EL NÚMERO 29, QUE SE LOCALIZÓ SOBRE EL PISO A LA ALTURA DEL HOMBRO DERECHO Y FINALMENTE EL ARMA ASEGURADA AL CADÁVER NÚMERO 28 QUE SE LOCALIZÓ COLOCADO SOBRE SU COSTADO DERECHO, SE DETERMINA QUE ESTAS ARMAS NO CORRESPONDEN EN SU POSICIÓN AL MOMENTO DE SER VICTIMADOS TALES INDIVIDUOS, [...] SE **DETERMINA QUE ESTAS FUERON COLOCADAS DELIBERADAMENTE A UN LADO DE LOS CUERPOS** [...] DETERMINANDO TAMBIÉN QUE LOS ELEMENTOS BALÍSTICOS LOCALIZADOS Y SEÑALADOS EN ESA ÁREA DE IGUAL FORMA FUERON COLOCADOS DELIBERADAMENTE [...]”*



[...]

**TRIGÉSIMA OCTAVA:** [...] LOS CADÁVERES 26 Y 27 [...] EN RELACIÓN A LAS ARMAS DE FUEGO LOCALIZADAS A LOS COSTADOS DE LOS HOY OCCISOS SE ESTABLECE QUE ÉSTAS LES FUERON COLOCADAS EN ESE SITIO POSTERIOR A SER VICTIMADOS MISMAS QUE FUERON DESPOJADAS DE SUS CARGADORES ORIGINALES Y AUTÉNTICOS A SU CALIBRE, Y SIENDO SUSTITUIDOS POR CARGADORES ABASTECIDOS PERO CON CARTUCHOS DE OTRO CALIBRE [...]".

(Énfasis añadido)

**565.** Las armas asociadas a los referidos cadáveres se aprecian en las siguientes imágenes:











**566.** Los peritos de la PGJEM, tomando en cuenta las evidencias que fueron precisadas en los párrafos que anteceden, determinaron que las armas que se asociaron con los cadáveres 26 y 27 fueron despojadas de sus cargadores originales y sustituidos por otros de calibre distinto; en tanto que respecto a los cadáveres 28, 29, 30 y 32 concluyeron que las armas de fuego con las que se les relacionó les fueron colocadas deliberadamente.

◆ **Armas que indiciariamente fueron colocadas deliberadamente y que se asociaron a los cadáveres 6 bis y 37 bis.**

- **Respecto del arma relacionada con el cadáver 6 bis.**

**567.** Los peritos de la PGJEM en el dictamen con número de oficio UEEC-622/2015-C de 22 de mayo de 2015, determinaron en relación con los indicios balísticos que se asociaron con el cadáver 6 bis, lo siguiente:

**“[...] DECIMA OCTAVA: DE LOS INDICIOS DE TIPO BALÍSTICOS ENCONTRADOS POR EL SUSCRITO FUERON:**

**[...]**

**ARMA DE FUEGO LOCALIZADO JUNTO AL CADÁVER SEÑALADO CON EL NÚMERO 6-BIS.**

**TIPO RIFLE DE ASALTO**

**MARCA ZASTAVA SERBIA**

**MODELO MNL PPM92PV**

**CALIBRE CAL. 7.62X69**

**MATRICULA M92PV046902**

**MANUFACTURA MADE IN U.S.A**

**CONDICIONES GENERALES SIN CARGADOR**

**[...]”**

**568.** La PGJEM remitió diversas fotografías relativas al levantamiento del cadáver 6 bis, de la que se destaca la siguiente:



**569.** En la imagen se observa que el cadáver 6 bis presenta sobre la playera en la región abdominal y pectoral, así como en la manga derecha, manchas blanquecinas que asemejan la suela de calzado tipo botín de trabajo; además, en la cara interna del antebrazo derecho, se aprecian maculaciones claras de tierra o lodo seco de forma irregular.

**570.** De las fotografías proporcionadas por la PGJEM relativas a la necropsia del cadáver 6 bis, expertos de este Organismo Nacional observaron la presencia de una equimosis de color negro violácea de forma irregular localizada en la cara externa tercio medio del brazo izquierdo, además de otra equimosis de coloración negra violácea ubicada en la cara externa del codo izquierdo, lesiones que por la presencia de infiltrado hemático en los tejidos circundantes, fueron producidas *antemorten*, es decir estando vivo, tal como se muestra en la siguiente imagen.





**571.** En este orden de ideas, expertos de este Organismo Nacional determinaron que la víctima encontrándose en vida, fue sometida por los elementos de la PF que lo detuvieron, quienes lo recostaron en posición de decúbito dorsal y, posteriormente, se posaron sobre sus antebrazos y en la zona toraco-abdominal, lo que implica con alto grado de probabilidad que la víctima no portara el arma de fuego que se le asoció.

**572.** Asimismo, personal de este Organismo Nacional realizó un análisis a las fotografías relativas al arma de fuego que se asoció al cadáver 6 bis, advirtiendo lo siguiente:

**572.1.** La mano derecha del cadáver descansa sobre la empuñadura del arma de fuego, sin embargo, a pesar de que la extremidad de la víctima presenta manchas de líquido hemático y de tierra o lodo seco, la empuñadura se encuentra libre de maculación.

**572.2.** El arma de fuego no tiene cargador y se encuentra con el seguro accionado, además de que presenta un casquillo atorado en la recámara; uno de los extremos de la correa se encuentra obstruyendo el llamador, e incluso rodea la parte posterior entre el guardamonte y el llamador, para terminar el extremo de la correa por delante de este último.

**573.** Los elementos técnicos señalados se muestran en las siguientes imágenes:



**574.** De la concatenación de los hallazgos encontrados, se contó con elementos suficientes para establecer indiciariamente que el arma de fuego que se le asoció al cadáver 6 bis, fue colocada deliberadamente.

- **Respecto del arma relacionada con el cadáver 37 bis.**

**575.** En el dictamen pericial con número de oficio UEE-C622/2015-C de 22 de mayo de 2015, suscrito por peritos de la PGJEM, se refirió respecto del arma que se asoció al cadáver 37 bis lo siguiente:

*“[...] DACIMA:(sic) [...] se pudo constatar que el arma de fuego, fusible, marca sporter, calibre cal 7.62x39, matrícula esmerilado, manufactura Made in U.S.A., la cual se encontraba sin cargador y sin cartucho arriba de la recámara por lo que es poco probable que haya manipulado y disparado dicha arma de fuego en este punto donde se localizó el cadáver [...]”.*

(Énfasis añadido)

**576.** Respecto del arma que se asoció al cadáver 37 bis, peritos de la PGJEM determinaron que se encontraba limpia, sin maculaciones de lodo, sin cargador y sin cartucho en la recámara, por lo que es poco probable que haya sido manipulada y disparada en el lugar en el que se localizó, lo que permite establecer indiciariamente que el artefacto bélico en cuestión fue colocado deliberadamente en el lugar de los hechos, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



- ◆ **Arma de fuego relacionada con el cadáver 4, la cual fue sustituida por otra y colocada deliberadamente.**

**577.** Este Organismo Nacional se allegó de diversas impresiones fotográficas proporcionadas por un medio de comunicación relativas al cadáver 4, de las que se destaca por su importancia la siguiente:



**578.** En la imagen se observa el cadáver número 4 en posición decúbito dorsal, con el brazo derecho extendido, apoyada su cara externa sobre el pasto, sosteniendo sobre su mano derecha un fusil de asalto, modelo AR-15, con correa en color negro con cargador.

**579.** De las impresiones fotográficas proporcionadas por la PGJEM, destaca la siguiente:



**580.** En el informe pericial con número de oficio UEEC-626/2015-C de 22 de mayo de 2015, en el apartado de INDICIOS, peritos en materia de criminalística de la PGJEM, determinaron lo siguiente:

*“[...] Sobre su extremo izquierdo a una distancia de 12 cms de separación de su codo hacia el poniente de este en sentido paralelo del hoy occiso y con su boca del cañón en sentido*



*poniente se localizó un arma de fuego tipo fusil de asalto, sin marca, sin modelo calibre 7.62X39, matrícula 56S302805 [...]"*

**581.** Por lo expuesto, se advirtió que el arma relacionada con la víctima, fue sustituida por otra de un calibre distinto como se presenta en las siguientes imágenes comparativas.

**Fotografía medio de comunicación (1)**

**Fotografía PGJEM (2)**



**582.** No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en el informe pericial con número de oficio UEEC-626/2015-C de 22 de mayo de 2015, personal de la PGJEM señaló en el apartado de conclusiones, lo siguiente:

*“CUADRAGÉSIMA CUARTA: EN LO REFERENTE A LA POSICIÓN EN QUE FUERON LOCALIZADAS LAS ARMAS DE FUEGO DE LOS CADÁVERES [...] 4 Y [...] SE ESTABLECE QUE ÉSTAS FUERON MANIPULADAS Y MOVIDAS DE SU POSICIÓN ORIGINAL POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE LOS OCCISOS.”*



**583.** De la concatenación de las evidencias precisadas, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que el arma de fuego que aparece en la primera fotografía, fue sustituido por el fusil de asalto, sin marca, sin modelo, calibre 7.62x39, matrícula 56S302805, que aparece en la segunda fotografía, el cual fue manipulado y movido de su posición original posterior al deceso de la víctima.

◆ **Precisiones respecto de los elementos balísticos relacionados a los cadáveres 1 bis, 34 bis y 35 bis.**

- **Respecto del arma relacionada con el cadáver 1 bis.**

**584.** En el dictamen pericial con número de oficio UEE-C622/2015-C de 22 de mayo de 2015, suscrito por peritos de la PGJEM, se refirió respecto del arma que se asoció al cadáver 1 bis lo siguiente:

*“[...] OCTAVA.- EN BASE A LO OBSERVADO EN LAS ARMAS QUE SE ENCONTRARON JUNTO A LOS CADÁVERES 1-BIS Y 37-BIS RESPECTIVAMENTE SE PUDO CONSTATAR QUE ÉSTAS SE ENCONTRABAN LIMPIAS, SIN MACULACION DE LODO QUE ESTOS DOS CADÁVERES PRESENTABAN EN AMBAS MANOS [...]*

**585.** Personal especializado de este Organismo Nacional determinó respecto del arma de fuego que se asoció con el cadáver 1 bis, que sí presentaba maculaciones de lodo en su superficie, tal como se advierte en las siguientes imágenes que fueron proporcionadas por la PGJEM.



- **Respecto del lanzacohetes relacionado con los cadáveres 34 bis y 35 bis y culata de madera asociada con el cadáver 35 bis.**

**586.** En el informe pericial con número de oficio UEEC-626/2015-C de 22 de mayo de 2015, peritos en materia de criminalística de la PJGEM, determinaron respecto de los indicios balísticos que se relacionaron con el cadáver 35 bis lo siguiente:

*“[...] **TRIGÉSIMA SEGUNDA:** DE ACUERDO A LA LOCALIZACIÓN DE LA CULATA DE MADERA LOCALIZADO(SIC) SOBRE EL FLANCO IZQUIERDO DEL CADÁVER 35 BIS, SE DETERMINA QUE ESTA PARTE ESENCIAL COMPONENTE DE UN ARMA DE FUEGO FUE DEJADA EN ESE SITIO POSTERIOR A DAÑARSE DE LA ESTRUCTURA, DE LA CUAL ES COMPONENTE ORIGINAL, EN TANTO QUE EN LO REFERENTE AL LANZA COHETES LOCALIZADO A 12 METROS HACIA AL NOROESTE DE LOS CUERPO (sic) 34 (sic) Y 35-BIS, SE DETERMINA QUE ÉSTE FUE DEJADO POSIBLEMENTE POR OTRAS PERSONAS QUE UIAN (sic) EN ESA DIRECCIÓN Y EL CUAL SE ENCONTRABA YA ABASTECIDO CON UN COHETE 66 MM [...]”*

(Énfasis añadido)

**587.** La culata de madera asociada al cadáver 35 bis y el lanzacohetes mencionado por los peritos de la PGJEM, se aprecian en las siguientes imágenes relativas al levantamiento del cadáver:





**588.** De la concatenación de las evidencias reseñadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional arribó a las siguientes conclusiones:

**588.1.** Servidores públicos de la PF movieron los cadáveres 2 (V39), 3 (V38), 4 (V37), 7 (V3), 16 (V12), 19 (V15) y 25 (V31) de su posición original e inmediata al momento de ocurrir su deceso.

**588.2.** Las armas de fuego que se relacionaron con los cadáveres 1 (V40), 3 (V38), 5 (V36), 34 (V28), 34 bis (V26), 35 (V29) y 36 (V30), fueron manipuladas y movidas de su posición original posterior al fallecimiento de los occisos.

**583.3.** Las armas que se relacionaron con los cadáveres 2 (V39), 15 (V11), 16 (V12), 17 (V13), 18 (V14), 19 (V15), 20 (V16), 22 (V18), 23 (V35), 24 (V34), 26 (V32), 27 (V33), 28 (V24), 29 (V23), 30 (V22) y 32 (V20), fueron colocadas deliberadamente por elementos de la PF.

**588.4.** Las armas relacionadas con los cadáveres 6 bis (V42) y 37 bis (V2), se encontraban sin cargadores; la relacionada con el primer cadáver con un cartucho encasquillado y la correspondiente al segundo sin cartucho en la recámara, por lo que indiciariamente fueron colocadas deliberadamente por elementos de la PF.

**588.5.** El arma de fuego que se observa en la fotografía proporcionada por un medio de comunicación relativa al cadáver 4 (V37), fue sustituida por otra como se aprecia en las impresiones fotográficas remitidas por la PGJEM.

**588.6.** Los elementos balísticos que se encontraron en las inmediaciones del cadáver 2 (V39), así como los casquillos o vainas, similares a los cartuchos para armas de fuego que se aprecian en la bolsa trasera izquierda de su pantalón, fueron colocados deliberadamente.

**588.7.** Las armas de fuego que se vincularon con los cadáveres 26 (V32), 27 (V33), fueron despojadas de sus cargadores originales y sustituidos por otros de calibre distinto.

**588.8.** El lanzacohetes abastecido localizado en las inmediaciones de los cadáveres 34 bis (V26) y 35 bis (V27), posiblemente fue abandonado en ese lugar por otras personas que huían en dirección noreste, conforme al dictamen de la PGJEM.

**588.9.** La culata de madera localizada in inmediaciones del cadáver 35 bis (V27), al ser parte o componente esencial de un arma de fuego, fue dejada después de dañarse de la estructura.

**589.** En este orden de ideas, los elementos de la PF que movieron los cadáveres 2, 3, 4, 7, 16, 19 y 25 de su posición original e inmediata al momento de ocurrir su deceso; manipularon las armas de fuego que se vincularon con los cadáveres 1, 3, 5, 34, 34 bis, 35 y 36; colocaron deliberadamente los artefactos bélicos que se asociaron con los cadáveres 2, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 32, e indiciariamente fueron colocadas deliberadamente las armas relacionadas con los cadáveres 6 bis y 37 bis que se encontraban sin cargadores: una con un cartucho encasquillado y la otra sin cartucho en la recámara, respectivamente; sustituyeron el arma de fuego del cadáver 4 por otra; colocaron deliberadamente los elementos balísticos que se encontraron en las inmediaciones del cadáver 2, así como los que se apreciaron en la bolsa trasera izquierda de su pantalón; despojaron y sustituyeron los cargadores de las armas de fuego por otros de calibre distinto respecto de los cadáveres 26 y 27, transgredieron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia y a la verdad, en agravio de las víctimas directas e indirectas al no preservar el lugar de los hechos.

**590.** El artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: “[...] *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*”<sup>20</sup>

**591.** Por ello, el Ministerio Público y sus auxiliares, policías federales y peritos, deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos, siendo ésta una obligación. Su actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los

---

<sup>20</sup> En la presente Recomendación se hará alusión al anterior sistema de justicia penal, ya que el Nuevo Sistema denominado Acusatorio y Oral, en la fecha de los hechos, no había entrado en vigor en el ámbito federal.



auxiliares del Ministerio Público (policías federales y peritos) para que se conozca la verdad de los hechos.

**592.** En el párrafo noveno del artículo 21 Constitucional, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**593.** El Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 123 bis, dispone lo siguiente:

*“La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.*

*En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.*

*Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.*

*La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.”*

**594.** El “Acuerdo número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”<sup>21</sup>, es de observancia obligatoria para los agentes de las instituciones policiales, las cuales sólo podrán actuar con previa autorización del agente del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en sus numerales primero, segundo, octavo y décimo sexto.

**595.** En el artículo sexto del Acuerdo referido, se señala que en el lugar de los hechos y/o del hallazgo de delitos del orden federal, los agentes de policía deberán delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o, en su caso, las unidades de policía facultadas, puedan acceder a ella; fijar mediante cualquier medio que tenga a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos, y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar; asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de la policía que vayan llegando.

**596.** El “Acuerdo A/078/12 de la Procuraduría General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito,”<sup>22</sup> señala en el numeral cuarto que la

---

<sup>21</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010.

<sup>22</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

primera autoridad que llegue al lugar del hecho, además de informar inmediatamente al Ministerio Público, deberá reunir toda la información que pueda ser útil para la investigación del hecho e iniciar la recopilación de la información general para su confirmación, finalizando con el procedimiento de aseguramiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

**597.** El numeral séptimo de las referidas directrices establece que *“El objetivo de la etapa del proceso de protección y preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo es la preservación del lugar y de los indicios para evitar toda alteración posible que pueda desvirtuar o dificultar la labor del especialista. Así como, que todo indicio conserve su situación, posición, estado original tal y como lo dejó el infractor [...], permitiendo al especialista reconstruir los hechos [...].”*

**598.** En el *“Acuerdo 06/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y cadena de custodia, en la Secretaría de Seguridad Pública”*, en el artículo 3 se indica que los elementos adscritos a las Unidades de la Policía deberán: *“[...] fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia, indicios o huellas en términos de las disposiciones aplicables [...]”*; y agrega: *“d) El lugar de los hechos y hallazgos se delimitarán mediante los métodos para la observación y búsqueda de indicios previstos en los presentes lineamientos.”*<sup>23</sup>

**599.** Al respecto, este Organismo Nacional en la Recomendación General 16 *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*<sup>24</sup> precisó que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: *“a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa [...] b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable*

---

<sup>23</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

<sup>24</sup> Emitida el 21 de mayo de 2009.

*responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse*”, entre otras, lo que en el presente caso no sucedió.

**600.** La CrIDH en el Caso González “Campo algodoner”-feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua y otras Vs. México” destacó que los “[...] estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma<sup>25</sup>”.

**601.** Los elementos de la PF que manipularon el lugar de los hechos incumplieron el contenido de los artículos 40, fracción XI y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 8, fracción XVII, 19, fracciones I, XI y XIII de la Ley de la Policía Federal y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativos a la preservación del lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito.

**602.** El personal de la PF involucrado en los hechos, en el desempeño de sus funciones, dejó de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 40, párrafo primero, de

---

<sup>25</sup> Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Párrafo 301.

la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 3 y 15 de la Ley de la Policía Federal, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

**603.** La indebida preservación del lugar de los hechos deriva en una inadecuada integración de la averiguación previa, lo que implica incumplimiento de la función pública y actualiza violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, debida procuración de justicia y a la verdad en agravio de las víctimas V40 (cadáver 1), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V37 (cadáver 4), V36 (cadáver 5), V42 (cadáver 6 bis), V3 (cadáver 7), V11 (cadáver 15), V12 (cadáver 16), V13 (cadáver 17), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V18 (cadáver 22), V35 (cadáver 23), V34 (cadáver 24), V31 (cadáver 25), V32 (cadáver 26), V33 (cadáver 27), V24 (cadáver 28), V23 (cadáver 29), V22 (cadáver 30), V20 (cadáver 32), V28 (cadáver 34), V26 (cadáver 34 bis), V29 (cadáver 35), V27 (cadáver 35 bis), V30 (cadáver 36) y V2 (cadáver 37 bis) y sus familiares, en su calidad de víctimas y ofendidos del delito, contenidos en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 4, en relación con el 1 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevé el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

### ***K. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL PRESENTE CASO.***

**604.** En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis

de las mismas y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó la falta de veracidad en los informes proporcionados por la CNS y la PF, respecto de las circunstancias en las que se desarrolló el operativo que llevaron a cabo elementos de esa corporación policiaca en el interior del “Rancho del Sol”; el uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de 22 personas; el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de 4 personas; la falta de respeto, dignidad y consideración a dos cadáveres expuestos a fuego directo con posterioridad a su deceso; la manipulación del lugar de los hechos (cadáveres y elementos balísticos) que ocasionó que no se pudiera determinar las circunstancias en que perdieron la vida 15 personas; el trato cruel, inhumano y/o degradante de PV2 y la tortura de PV1 y PV3.

**605.** Es importante señalar que la valoración de la gravedad del hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales, a saber:

- La naturaleza de las obligaciones comprometidas.
- La escala/magnitud de las violaciones.
- El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).
- El impacto de las violaciones.

**606.** Las prácticas internacionales indican que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.



**607.** El máximo órgano de interpretación constitucional, en un primer momento, sostuvo que la grave violación a los derechos humanos se presenta cuando la sociedad se encuentra en un estado de inseguridad material, social, política o jurídica, como consecuencia de que:

**607.1.** Las propias autoridades que tienen el deber de proteger a quienes gobiernen, son las que originan actos violentos al buscar una respuesta disciplinaria, aun cuando se violenten los derechos de las personas y de las instituciones.

**607.2.** Frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o incapaces para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o sean indiferentes en la búsqueda del respeto a los derechos humanos.

**608.** El Alto Tribunal de la Nación ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

**609.** La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: i) multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; ii) especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y iii) una

participación importante del Estado (al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado)<sup>26</sup>.

### **L. OMISIONES EN LAS QUE INCURRIERON PERITOS DE LA PGJEM.**

**610.** Del análisis a la documentación que remitió la PGJEM relativa a AP8, radicada en la Agencia Tercera Especializada en el Delito de Homicidio en Morelia, Michoacán, este Organismo Nacional advirtió diversas omisiones en los dictámenes en materia de criminalística relativos al levantamiento de los cadáveres de las víctimas y del aseguramiento de los elementos balísticos con los que se les vincularon, así como en los protocolos de necropsia que se les practicaron a los cadáveres 1 (V40), 1 bis (V1), 2 (V39), 3 (V38), 4 (V37), 5 (V36), 6 (V41), 6 bis (V42), 7 (V3), 8 (V4), 9 (V5), 10 (V6), 11 (V7), 12 (V8), 13 (V9), 14 (V10), 15 (V11), 16 (V12), 17 (V13), 18 (V14), 19 (V15), 20 (V16), 21 (V17), 22 (V18), 23 (V35), 24 (V34), 25 (V31), 26 (V32), 27 (V33), 28 (V24), 29 (V23), 30 (V22), 31 (V21), 32 (V20), 33 (V19), 34 (V28), 34 bis (V26), 35 (V29), 35 bis (V27), 36 (V30) y 37 bis (V2), así como al cadáver 1-A (V43), elemento de la PF, en virtud de las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

**❖ Omisiones de los peritos de la PGJEM en los dictámenes en materia de criminalística, levantamiento de cadáveres y aseguramiento de los elementos balísticos con los que se les vincularon.**

**611.** Del análisis realizado a los dictámenes emitidos por ARC20, ARC21, ARC22 y ARC23, peritos criminalistas adscritos a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen de la PGJEM, el 22 de mayo de 2015, relativos al levantamiento de los cadáveres y del aseguramiento de los elementos balísticos con los que se les

---

<sup>26</sup> Citada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero 2012, tomo I, Tesis: 1ª XI/2012 (10ª), Primera Sala, Decima Época, pág. 667.

vincularon, expertos de este Organismo Nacional determinaron que las referencias que se utilizaron para la ubicación de los cuerpos y las armas, fueron objetos móviles y/o no fijos, es decir, que debieron tomarse puntos georreferenciados o de referencia inamovibles, como por ejemplo, la casa habitación, zanjas, la malla perimetral, entre otros; no utilizaron un método de búsqueda y localización idóneo a las características del lugar (espiral, criba, franjas, cuadrantes) y las fotografías judiciales relacionadas con los cuerpos e indicios pericircundantes no fueron tomadas adecuadamente debido a que no se realizaron vistas generales, medias, acercamientos y grandes acercamientos. Además, ARC23 no describió la herida que presentó el cadáver 16 (V12) en el antebrazo derecho y la que presentó el cadáver 19 (V15) en el muslo derecho.

#### ❖ **Omisiones en la realización de las necropsias atribuidas a peritos médicos forenses de la PGJEM.**

**612.** Este Organismo Nacional observó irregularidades en las necropsias que se les practicaron a los cadáveres 1 (V40), 1 bis (V1), 2 (V39), 3 (V38), 4 (V37), 5 (V36), 6 (V41), 6 bis (V42), 7 (V3), 8 (V4), 9 (V5), 10 (V6), 11 (V7), 12 (V8), 13 (V9), 14 (V10), 15 (V11), 16 (V12), 17 (V13) , 18 (V14), 19 (V15), 20 (V16), 21 (V17), 22 (V18), 23 (V35), 24 (V34), 25 (V31), 26 (V32), 27 (V33), 28 (V24), 29 (V23), 30 (V22), 31 (V21), 32 (V20), 33 (V19), 34 (V28), 34 bis (V26), 35 (V29), 35 bis (V27), 36 (V30) y 37 bis (V25), así como al cadáver 1-A (V43), elemento de la PF, toda vez que carecieron de una descripción minuciosa de las lesiones que presentaron, dado que los peritos de la PGJEM omitieron señalar las estructuras anatómicas lesionadas, las características propias de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, no emplearon testigos métricos y en algunos casos, remitieron dos versiones distintas de dichos dictámenes, como a continuación se detalla:

<b>CADÁVER Y PERITO</b>	<b>OMISIONES Y/O INCONSISTENCIAS EN LOS DICTÁMENES DE NECROPSIAS EMITIDOS POR PERITOS DE LA PGJEM, ADVERTIDAS POR EXPERTOS DE LA CNDH.</b>
<b>ZONA “A”</b>	
<b>1-A</b> <b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF16</b>	<b>a)</b> Omitió describir el trayecto de la herida 2, y las lesiones que produjo el proyectil de la herida 3.
<b>1 BIS</b> <b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF1</b>	<b>a)</b> Existen 2 versiones distintas del dictamen de necropsia. <b>b)</b> El perito médico omitió considerar que la herida número 2, también es considerada legalmente como lesión que pone en peligro la vida. <b>c)</b> Se omitió describir las características de la quemadura en la herida número 3, como son su profundidad, sus bordes, presencia o no de sangrado activo, edema o flictenas y las estructuras anatómicas que lesionó, por lo tanto no se contó con elementos técnico médicos que permitan establecer el trayecto que siguió el proyectil. <b>d)</b> El perito oficial describió en el apartado del examen interno lo siguiente: “[...] se aprecia hígado de tamaño y forma normal con laceración moderada en su cara superior. Al corte parénquima congestivo [...] líquido hemático libre en cavidad de 500 cc aproximadamente [...]”; indicativo que el proyectil de arma de fuego penetró en la cavidad abdominal, lesionando el hígado, causando sangrado intrabdominal, sin embargo, omitió describir alguna lesión al exterior de dicho

	<p>órgano, por lo que no se contó con elementos técnico médicos para establecer la mecánica de producción de la lesión en cita.</p>
<p><b>37 BIS</b> <b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF12</b></p>	<p>a) El perito médico omitió describir las características de forma y coloración en las heridas 3 y 4, lo que impidió establecer su temporalidad y correlacionarlas con los hechos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ZONA “B”</b></p>	
<p><b>7</b> <b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF8</b></p>	<p>a) El perito omitió considerar la gravedad de las heridas 6 y 7, las cuales debieron ser clasificadas como lesiones que ponen en peligro la vida.</p> <p>b) No se describen las características del orificio de entrada, así como el trayecto que siguió el proyectil que provocó la herida número 1 en el interior del cuerpo del occiso, además de que no se estableció el lugar donde se encontró el proyectil.</p> <p>c) No se describieron las características de las lesiones 3, 4 y 5, por lo que no se contó con elementos para establecer su temporalidad y correlacionarlas con los hechos.</p> <p>d) La descripción de la trayectoria que siguió el proyectil que provocó la lesión número 7, es incompleta debido a que no se tomó en cuenta que el trayecto fue de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba.</p> <p>e) No se refirió la localización exacta de las lesiones 8 y 9.</p>

	<p>f) Respecto de la lesión número 12, no se describe su forma, profundidad, dirección, bordes y características acompañantes, por lo que peritos de esta Institución no contaron con elementos para establecer su temporalidad y correlacionarla con los hechos.</p> <p>g) Se omitió describir las excoriaciones de forma irregular que presentó el occiso en la región frontal derecha y en el pómulo derecho.</p>
<p>8</p> <p><b>Perito PGJEM ARMF9</b></p>	<p>a) Se omitió referir la ubicación exacta de la lesión número 3.</p>
<p>9</p> <p><b>Perito PGJEM ARMF10</b></p>	<p>a) El perito omitió considerar que por la gravedad de la herida número 2, debió ser clasificada como lesión que pone en peligro la vida.</p> <p>b) Existe una inadecuada descripción de la trayectoria que siguió el proyectil que provocó la lesión número 2, debido a que el trayecto fue de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo, estando el orificio de entrada a 134 centímetros del plano de sustentación y el orificio de salida a 132 centímetros.</p>



<p><b>10</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF14</b></p>	<p>a) No se especificó de manera adecuada la zona en la que penetró el proyectil de arma de fuego que provocó la lesión número 1.</p> <p>b) Existe una inadecuada descripción del trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego que provocó la lesión número 1, al señalar erróneamente que la trayectoria fue de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás hacia delante.</p> <p>c) El perito omitió considerar que por la gravedad de la herida número 2, debió ser clasificada como lesión que pone en peligro la vida.</p>
<p><b>11</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF4</b></p>	<p>a) El perito omitió considerar que por la gravedad de la herida número 2, debió ser clasificada como de las que ponen en peligro la vida.</p>
<p><b>12</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF8</b></p>	<p>a) El perito omitió considerar que por la gravedad de la herida número 4, debió ser clasificada como lesión que pone en peligro la vida.</p>
<p><b>13</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF5</b></p>	<p>a) No se describen las características de la herida número 3, tales como la forma, presencia de costra y grado de deshidratación de la misma, por lo que expertos de esta Institución no contaron con elementos para establecer su temporalidad y correlacionarla con el día de los hechos.</p>

<p><b>14</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF1</b></p>	<p>a) Existen dos versiones del dictamen de necropsia.</p> <p>b) El perito oficial omitió señalar el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego que provocó la lesión número 2.</p> <p>c) Se omitió considerar que por la gravedad de la herida número 1, debió ser clasificada como lesión que pone en peligro la vida.</p> <p>d) No se refirió la localización exacta de la herida número 3.</p> <p>e) No se describieron de manera adecuada las características de la herida número 4, así como el agente vulnerante que la produjo, por lo que expertos de este Organismo Nacional no contaron con elementos para establecer su mecánica de producción, temporalidad y correspondencia con los hechos.</p>
<p><b>15</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF11</b></p>	<p>a) El perito omitió considerar que por la gravedad de las heridas números 3 y 5, debieron ser clasificadas como lesiones que ponen en peligro la vida.</p> <p>b) Por lo que respecta a la herida número 1 de forma estelar en región occipital, con orificio de salida en región frontal, se descarta que ésta haya sido de contacto.</p> <p>c) El perito oficial omitió respecto de la herida número 4, describir la localización precisa de las lesiones en el cuerpo, de acuerdo a las regiones anatómicas.</p>

<p><b>16</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF1</b></p>	<p>a) Existen dos versiones del dictamen de necropsia.</p> <p>b) Respecto a las heridas 1 y 4, el perito omitió precisar que las mismas fueron consideradas como lesiones que ponen en peligro la vida.</p> <p>c) En cuanto a la herida número 1, el perito oficial omitió describir las lesiones que produjo el proyectil durante su trayecto en las regiones anatómicas involucradas.</p> <p>d) Respecto de la herida por proyectil de arma de fuego número 2, el perito de la PGJEM omitió describir las lesiones que produjo el proyectil y su localización específica, con respecto a los ejes corporales y el plano de sustentación.</p> <p>e) En relación a las heridas 5, 6 y 7, el perito oficial omitió describir las lesiones que se produjeron en las regiones anatómicas involucradas y su localización específica con respecto a los ejes corporales.</p> <p>f) Se omitió describir la herida que presentó en cara posterior del antebrazo derecho.</p>
<p><b>17</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF12</b></p>	<p>a) Respecto de las heridas 3, 4, 5, 6 y 7, el perito oficial omitió describir las lesiones que produjeron los proyectiles en la región involucrada y su localización específica con respecto a los ejes corporales y plano de sustentación.</p>

<p><b>18</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF11</b></p>	<p>a) Existen dos versiones del dictamen de necropsia.</p> <p>b) En el set fotográfico se encuentra el dictamen del cadáver 18, respecto del cual se estableció erróneamente que se trataba del cadáver 9 cuando en realidad correspondía al cadáver 18.</p>
<p><b>19</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF3</b></p>	<p>a) Respecto de la herida número 4, el perito oficial omitió precisar que la misma penetró a la cavidad abdominal, y fue considerada como lesión que pone en peligro la vida.</p> <p>b) En relación a la quemadura de tercer grado por fuego directo descrita en la cara posterior del tronco, el perito de la PGJEM omitió establecer las características de la lesión.</p> <p>c) Del análisis a las fotografías proporcionadas por la PGJEM, expertos de este Organismo Nacional determinaron que la referida quemadura fue generada por exposición prolongada a los rayos solares y no por fuego directo como lo señaló el perito oficial.</p> <p>d) Se omitió describir la herida que presentó en cara posterior del muslo derecho.</p>
<p><b>20</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF13</b></p>	<p>a) El perito médico omitió establecer que las lesiones 3 y 4, también son consideradas como aquéllas que ponen en peligro la vida.</p>

	<p>b) No hizo referencia a la zona anatómica en la que fueron recuperados los proyectiles de arma de fuego que provocaron las lesiones 1, 3 y 5, tomando en cuenta que no se refirieron los orificios de salida de los agentes vulnerantes.</p> <p>c) No se realizó una adecuada descripción de la localización de la herida número 5, toda vez que el perito médico oficial señaló que se encontraba del lado derecho, siendo lo correcto del lado izquierdo.</p>
<p><b>21</b> <b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF14</b></p>	<p>a) El perito oficial no señaló la región anatómica en la que se recuperó el proyectil que lesionó al agraviado en la cara lateral derecha del cuello.</p>
<p><b>22</b> <b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF9</b></p>	<p>a) El perito de la PGJEM omitió considerar que las lesiones provocadas en la cavidad torácica, se clasifican legalmente como aquéllas que ponen en peligro la vida.</p>
<p><b>ZONA "C"</b></p>	
<p><b>1</b> <b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF1</b></p>	<p>a) Existen dos versiones del dictamen de necropsia.</p> <p>b) El perito oficial omitió describir las lesiones que le produjeron en su trayecto los proyectiles de arma de fuego que impactaron en el brazo y antebrazo derecho, así como en el brazo izquierdo de la víctima.</p>

	<p>c) En cuanto a la desorganización de tejidos blandos y fracturas múltiples que sufrió el agraviado en los dedos medio, anular y meñique de la mano derecha, el perito de la PGJEM omitió describir las características dichas lesiones.</p> <p>d) El perito oficial no describió las lesiones al exterior que presentó el occiso, lo cual debió hacer en virtud de que durante el examen interno que se le realizó se encontró <i>“líquido hemático libre en cavidad de 100 cc aproximadamente, con hematoma de mesenterio de predominio derecho”</i>.</p>
<p><b>2</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF2</b></p>	<p>a) Con relación a la amputación traumática de falanges distales de los dedos meñique y anular de la mano derecha del agraviado, el perito oficial omitió describir las características de dicha herida, por lo que expertos de esta Institución no contaron con elementos para establecer la mecánica de producción de dichas lesiones.</p>
<p><b>3</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF3</b></p>	<p>a) Existe una inadecuada descripción del trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego que provocó la lesión número 2, debido a que el trayecto fue ligeramente de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás.</p> <p>b) Respecto de la herida número 3, el perito oficial omitió describir las lesiones que produjo el proyectil de arma de fuego durante su trayecto.</p>



**4**  
**Perito PGJEM**  
**ARMF4**

- a) En relación a las heridas 3, 4, 5 y 6, el perito omitió determinar que por su gravedad son consideradas como lesiones que ponen en peligro la vida.
- b) Del análisis a las fotografías relacionadas con la necrocirugía practicada al cadáver del agraviado, se observa que presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego de forma oval, localizada en el lado derecho del mentón, seguida de un puente de piel y orificio de salida en forma de surco, lesiones que no fueron descritas en el dictamen de necropsia correspondiente.
- c) El perito oficial omitió describir las características de la lesión número 1.
- d) Existe una inadecuada descripción del trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego que provocó la lesión número 2, debido a que no se identifica ningún infiltrado hemático que denote el paso de un proyectil de arma de fuego por esa región y hasta la región hemicraneana.
- e) El perito oficial omitió describir la ubicación exacta del orificio de entrada del proyectil de arma de fuego que provocó la herida número 4, así como las lesiones que provocó durante su trayecto.
- f) Con respecto a la herida número 6, el perito oficial no describió la ubicación exacta del orificio de salida, así como su lateralidad y las lesiones que provocó el proyectil de arma de fuego durante su trayecto.

	<p><b>g)</b> El perito de la PGJEM omitió describir las lesiones que produjo el proyectil de arma de fuego que se impactó en cara anterior, tercio medio del muslo derecho, con orificio de salida en cara posterior, tercio proximal de la misma extremidad.</p> <p><b>h)</b> Se describió en forma errónea que el diámetro de los orificios de entrada producidos por proyectil de arma de fuego relativos a las heridas 3, 4, 5, 6 y 7, no corresponden con las medidas promedio de las lesiones producidas por cualquier tipo de proyectil disparado por arma de fuego, toda vez que las describe con un diámetro de medio milímetro.</p>
<p><b>5</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF5</b></p>	<p><b>a)</b> Con relación a la herida número 1, el perito oficial omitió describir el orificio de salida y las características de la fractura expuesta en el húmero izquierdo.</p> <p><b>b)</b> Respecto a la herida número 3, el perito oficial omitió describir la dimensión del puente de piel; la ubicación exacta de los orificios de entrada y de salida y las lesiones que provocó el proyectil de arma de fuego durante su trayecto.</p> <p><b>c)</b> El perito de la PGJEM no describió la localización exacta de la herida número 4, así como los tejidos que interesó el proyectil de arma de fuego.</p> <p><b>d)</b> Con respecto a la herida número 5, el perito oficial no describió su localización exacta, así como las características de la fractura expuesta en tibia y peroné izquierdos.</p>

<p><b>6</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF6</b></p>	<p>a) El perito de la PGJEM omitió considerar las heridas 1, 2, 3 y 4, como lesiones que ponen en peligro la vida.</p> <p>b) Existe una inadecuada descripción del trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego que provocó la lesión número 1, debido a que el trayecto fue de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante.</p> <p>c) El perito oficial realizó una inadecuada descripción del trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego que provocó la lesión número 4, debido a que el trayecto fue de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás.</p>
<p><b>6 BIS</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF7</b></p>	<p>a) Existen dos versiones del dictamen de necropsia.</p> <p>b) Existe una inadecuada descripción del trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego que provocó la lesión número 1, debido a que el trayecto fue transversal y de derecha a izquierda.</p> <p>c) El perito oficial omitió describir las características y localización exacta de la lesión número 1, además de que no advirtió que el proyectil no penetró la cavidad craneana.</p> <p>d) No se describió la localización exacta de la lesión número 4.</p> <p>e) Omitió describir las lesiones en cara externa de brazo y codo izquierdo que se observan en el set fotográfico proporcionado por la PGJEM.</p>

23

**Perito PGJEM  
ARMF13**

- a) El perito oficial no describió las características de la lesión número 2, por lo que no fue posible que expertos de este Organismo Nacional establecieran su temporalidad, a efecto de correlacionarla con los hechos.
- b) El perito de la PGJEM omitió considerar la herida número 3, como lesión que pone en peligro la vida.
- c) Respecto de la lesión número 4, el perito oficial omitió describir su localización exacta de acuerdo a los planos anatómicos, además de que no se precisaron las características de la quemadura, su profundidad y las estructuras anatómicas que involucró.
- d) En cuanto a la lesión número 5, el perito oficial omitió describir las características de las quemaduras por esquirlas que refirió, sin embargo dicha lesión no corresponde a quemaduras por esquirlas como lo refirió el perito oficial.
- e) Expertos de este Organismo Nacional determinaron que las quemaduras por esquirlas de proyectil de arma de fuego descritas en la lesión número 5, corresponden a una zona con múltiples lesiones excoriativas irregulares, circulares y puntiformes, con características *postmortem*, las cuales presentan características similares a las producidas por presión sostenida de un cuerpo blando sobre una superficie dura e irregular.
- f) El perito oficial omitió referir la localización anatómica en la que se encontraron los proyectiles de arma de fuego que produjeron las heridas 6 y 7.

	<p><b>g)</b> Respecto de las lesiones 8 y 9, expertos de este Organismo Nacional determinaron con base en las impresiones fotográficas proporcionadas por la PGJEM, que la zona con múltiples lesiones excoriativas irregulares localizadas en antebrazo y brazo derecho de la víctima, respetivamente, presentan características similares a las producidas por la presión sostenida de un cuerpo blando sobre una superficie dura e irregular.</p>
<p><b>24</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF15</b></p>	<p><b>a)</b> Existen dos versiones del dictamen de necropsia.</p> <p><b>b)</b> Del análisis a las fotografías relacionadas con la necrocirugía practicada al cadáver de la víctima, no se observó ninguna zona de tatuaje a nivel del ojo derecho, como lo describe el perito oficial.</p> <p><b>c)</b> Asimismo se observaron múltiples excoriaciones irregulares y puntiformes en la región mandibular, cara anterior del tórax del lado izquierdo, brazo derecho y codo izquierdo, producidas por deslizamiento, roce, fricción, contra objetos o superficies rugosas, ásperas, irregulares; sin embargo, el perito oficial no describió sus características acompañantes como son: la presencia de costra (serosa, serohemática o hemática) y el grado de deshidratación en que se encontraba, por lo que expertos de esta Institución no contaron con elementos técnico-médicos para establecer su temporalidad y correlacionarlas con los hechos.</p> <p><b>d)</b> En la fotografía denominada imagen 20, se observa en la cara interna de rodilla izquierda, una herida de forma irregular unida por un puente de piel a otra herida de mayor dimensión y en forma periférica a las mismas se observan 4</p>

	<p>heridas, sin que se haga referencia a ellas y se describa su mecanismo de producción.</p> <p>e) El perito oficial omitió referir la localización anatómica en la que se encontraron los proyectiles de arma de fuego que produjeron las heridas 10, 12 y 14.</p> <p>f) Del análisis a las fotografías proporcionadas por la PGJEM, expertos de este Organismo Nacional descartaron la presencia de tatuaje impregnado por pólvora en la herida número 15.</p>
<p><b>25</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF7</b></p>	<p>a) Existen dos versiones del dictamen de necropsia.</p> <p>b) Se omitió referir la localización anatómica en la que se encontró el proyectil de arma de fuego que provocó la herida número 1.</p> <p>c) El perito de la PGJEM omitió considerar las heridas números 4 y 6 como lesiones que ponen en peligro la vida.</p> <p>d) Respecto de las heridas números 2 y 5, peritos de la PGJEM omitieron describir las regiones anatómicas que lesionaron los proyectiles durante su trayecto.</p> <p>e) No se describió la zona con múltiples excoriaciones irregulares, puntiformes y periféricas que presentó la herida número 5.</p> <p>f) Existe una inadecuada descripción de los trayectos que siguieron los proyectiles de arma de fuego que provocaron las lesiones 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.</p>



	<p><b>g)</b> El perito oficial omitió describir la herida en sedal localizada en la región lumbar izquierda, que se aprecia en las fotografías proporcionadas por la PGJEM.</p> <p><b>h)</b> No se describió la localización exacta de las heridas 7 y 8, así como los tejidos que interesaron los proyectiles de arma de fuego.</p>
<p><b>26</b></p> <p><b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF16</b></p>	<p><b>a)</b> El perito de la PGJEM omitió considerar la herida número 3 como lesión que pone en peligro la vida.</p> <p><b>b)</b> No se describió los tejidos involucrados de las lesiones que produjeron los proyectiles de arma de fuego que impactaron en los miembros superiores e inferiores del occiso.</p>
<p><b>27</b></p> <p><b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF1</b></p>	<p><b>a)</b> El perito oficial omitió considerar la herida número 1 como lesión que pone en peligro la vida.</p>
<p><b>28</b></p> <p><b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF16</b></p>	<p><b>a)</b> El perito de la PGJEM omitió considerar la herida número 2 como lesión que pone en peligro la vida.</p> <p><b>b)</b> Del análisis del set fotográfico proporcionado por la PGJEM, respecto de la necropsia que se le practicó al agraviado se observa que presentó lesiones en la región frontal derecha, las cuales no fueron descritas por el perito médico oficial.</p>

<p><b>29</b></p> <p><b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF17</b></p>	<p>a) El perito oficial omitió describir las características de las excoriaciones que presentó el agraviado en cara anterior de hemitórax derecho, cara externa de la rodilla derecha y puntiformes en tercio superior cara anterior de la pierna derecha, por lo que expertos de esta Institución no contaron con elementos técnicos para establecer su temporalidad y correlacionarlas con los hechos.</p> <p>b) Se omitió también describir la lesión producida por proyectil de arma de fuego localizada en la región pectoral derecha inmediatamente por debajo del cuadrante inferior interno de la areola del pezón derecho, tal y como se desprende de la fotografía IMG_1801 de la PGJEM.</p>
<p><b>30</b></p> <p><b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF17</b></p>	<p>a) Respecto de la herida número 2, se omitió describir las estructuras anatómicas que lesionó, por lo que expertos de esta Comisión Nacional no contaron con elementos para establecer el trayecto que siguió el proyectil.</p> <p>b) Por lo que respecta al hematoma subcutáneo en región frontal derecha y las excoriaciones en hipocondrio izquierdo y derecho que presentó la víctima, el perito oficial omitió describir sus características acompañantes, por lo que expertos de esta Institución no contaron con elementos técnicos para establecer su temporalidad y correlacionarlas con los hechos.</p>
<p><b>31</b></p> <p><b>Perito PGJEM</b></p>	<p>a) Existe una inadecuada descripción del trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego que provocó la lesión número 1, debido a que la trayectoria fue de arriba hacia abajo,</p>

<b>ARMF18</b>	ligeramente de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha.
<b>32</b> <b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF19</b>	<p>a) Existen dos versiones del dictamen de necropsia.</p> <p>b) Respecto de la herida número 2, el perito de la PGJEM omitió describir las estructuras anatómicas que lesionó, por lo que expertos de esta Comisión Nacional no contaron con elementos técnicos para establecer el trayecto que siguió el proyectil.</p> <p>c) Referente a la herida número 3, el perito oficial omitió describir el tipo de herida y las estructuras anatómicas que lesionó.</p> <p>d) Existen inconsistencias en la descripción de los orificios de entrada y de salida de las heridas números 1 y 2.</p> <p>e) No se describió la herida por proyectil de arma de fuego que sufrió el agraviado en la cara lateral derecha del tórax.</p>
<b>33</b> <b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF1</b>	<p>a) Existen dos versiones del dictamen.</p> <p>b) Erróneamente concluyó que la contusión profunda toracoabdominal fue por aplastamiento cuando se debió por atropellamiento.</p>
<b>34</b>	a) El perito oficial señaló en forma errónea que la herida número 1 se localizaba en la región escapular izquierda,

<p><b>Perito PGJEM ARMF6</b></p>	<p>debido a que la situó a la derecha de la línea media posterior.</p> <p><b>b)</b> Del análisis a las impresiones fotográficas proporcionadas por la PGJEM, se advirtió que la víctima sufrió quemaduras de segundo grado, localizadas en la cara anterior e interna del tercio medio y distal de ambos muslos, cara anterior de ambas rodillas y cara anterior e interna de ambas piernas, lesiones que no fueron descritas por el perito médico en el dictamen de necropsia.</p>
<p><b>34 BIS</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF8</b></p>	<p><b>a)</b> Existe una inadecuada descripción del trayecto que siguieron los proyectiles de arma de fuego que provocaron las lesiones 1 y 2, debido a que los trayectos fueron de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás.</p>
<p><b>35</b></p> <p><b>Perito PGJEM ARMF19</b></p>	<p><b>a)</b> El perito de la PGJEM señaló en forma errónea que la herida número 3 se localizaba en la región torácica derecha, debido a que la sitúa a la izquierda de la línea media anterior.</p> <p><b>b)</b> El perito oficial omitió describir las características de las quemaduras que sufrió la víctima, su extensión, los planos anatómicos que interesaron y el porcentaje de la superficie corporal comprometida.</p> <p><b>c)</b> De las fotografías que remitió la PGJEM relativas al levantamiento de cadáver, se apreció que el cuerpo presentó una herida de forma irregular, de bordes quemados en un 80%, localizada en la cara interna del tercio proximal del muslo izquierdo, la cual no fue descrita por el perito médico en el dictamen de necropsia.</p>

<p><b>35 BIS</b></p> <p><b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF15</b></p>	<p>a) Respecto de las heridas 1 y 6, el perito oficial omitió describir sus características, su localización y los planos anatómicos que interesaron los proyectiles de arma de fuego, por lo que expertos de esta Comisión Nacional no contaron con elementos técnicos para establecer su mecánica de producción y su temporalidad para correlacionarla con los hechos.</p> <p>b) Con relación a las heridas 2 y 5, el perito de la PGJEM no describió la ubicación anatómica de los orificios de salida.</p> <p>c) El perito oficial no precisó la ubicación de los orificios de entrada y salida de la herida número 4.</p>
<p><b>36</b></p> <p><b>Perito PGJEM</b> <b>ARMF6</b></p>	<p>a) No se describieron las dimensiones del puente de piel que presentó la herida número 6.</p> <p>b) El perito oficial omitió solicitar la determinación de carboxihemoglobina en la sangre de la víctima.</p> <p>c) Contrario a lo que se estableció en el dictamen de necropsia, el cuerpo de la víctima no se encontraba carbonizado, debido a que presentaba quemaduras de primero, segundo y tercer grados en toda la superficie corporal.</p>

**613.** Las irregularidades en las que incurrieron ARC20, ARC21, ARC22 y ARC23, peritos criminalistas de la PGJEM que participaron en el levantamiento de los cadáveres, así como los médicos forenses que practicaron las necropsias de las víctimas, contravienen lo dispuesto en el artículo 110 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, el cual establece: “[...] Los elementos constitutivos del delito de homicidio se tendrán por comprobados con la inspección y descripción del cadáver, hecha en los términos de los dos artículos anteriores<sup>27</sup>, y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte [...]”.

**614.** El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, señala en su artículo 302 que “[...] Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.”

**615.** La CrIDH ha resaltado que las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte y deben respetar ciertas formalidades básicas, entre otras, documentar toda lesión.<sup>28</sup>

**616.** Este Organismo Nacional advierte con preocupación, la deficiencia en las actuaciones de los peritos de la PGJEM, lo que implica que los datos de prueba

---

<sup>27</sup> Artículo 108.- Lesiones externas.- Los elementos constitutivos del ilícito se tendrán por comprobados, si las lesiones son externas, con la inspección de éstas efectuada por el funcionario que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción y clasificación que de ellas hagan los peritos médicos.

Artículo 109.- Lesiones internas.- En caso de lesiones internas, se tendrán por demostrados los elementos configurativos del tipo penal, con la inspección que hagan los funcionarios a quienes se refiere el artículo 108, de las manifestaciones sintomáticas exteriores que se encuentren en la víctima, y con el dictamen pericial en el que, previos estudios auxiliares de diagnóstico que el perito médico considere necesarios, se determinen las lesiones que presente, y que las mismas han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones sintomáticas exteriores, bastará con el dictamen pericial.

<sup>28</sup> ONU, “*Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*”, CEJIL, Buenos Aires, 2010, pág. 79.



que debieron formar parte de la investigación no se hayan tomado en cuenta, o bien, al no ser advertidos, se afecte el esclarecimiento de los hechos, la identificación de quiénes fueron los autores y la determinación de su responsabilidad penal, lo que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad.

**617.** En relación con el deber de investigación y el derecho a la verdad, la CrIDH estableció en el “*Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*”,<sup>29</sup> los principios rectores que se deben observar en una investigación de muerte violenta, en la cual el servidor público debe: “[...] *recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables [...] se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados [...] Además, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben como mínimo, fotografiar dicha escena [...] y el cuerpo como se encontró y después de moverlo [...].*”

**618.** El Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, contiene el protocolo modelo de autopsia que establece una serie de pasos básicos que un médico forense debe seguir en la medida de lo posible que permita una resolución pronta y definitiva, por ello, precisa que es importante que “[...] *la autopsia realizada después de una muerte controvertida sea minuciosa [...]. Es importante que haya la menor cantidad de omisiones o discrepancias posibles [...].*”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

<sup>30</sup> Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, págs. 65 y 66.

**619.** El Protocolo Modelo de Autopsia propuesto en el Protocolo de Minnesota indica que debe hacerse el “[...] examen externo, centrado en la búsqueda de pruebas externas de lesiones, es, en la mayoría de los casos, la parte más importante de la autopsia [...] en las heridas de proyectil, tomar nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadora. Si hay presentes residuos de disparo, documentarlo gráficamente y guardarlo para el análisis. Tratar de determinar si la herida de arma de fuego es de entrada o salida. Si hay una herida de entrada y no la hay de salida, debe hallarse el proyectil y guardarlo o dar cuenta de lo que ocurrió. Extraer muestras de tejido de la trayectoria de la herida para el examen microscópico [...]”.<sup>31</sup>

**620.** La CrIDH ha reconocido que el derecho a conocer la verdad, por parte de los familiares de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, el cual se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y en la obligación de investigar como una forma de reparación.

**621.** El Tribunal Interamericano ha señalado que en los casos de graves violaciones a derechos humanos como son las ejecuciones arbitrarias, la investigación debe ser *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, puesto que es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados como la libertad personal, la integridad física y la vida.<sup>32</sup>

**622.** Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que los peritos en criminalística y los médicos forenses de la PGJEM involucrados en los hechos, transgredieron en perjuicio de los familiares de las víctimas los derechos de

---

<sup>31</sup> Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, Naciones Unidas, Derechos Humanos, págs. 70 a 72.

<sup>32</sup> De León, Gisela y otros, “Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”, CEJIL, Argentina, 2010, pág. 3.

legalidad, seguridad jurídica y de procuración y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

**623.** Esta Institución considera que los peritos y los médicos forenses de la PGJEM implicados en los hechos, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, fracción II, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que establece que servidores públicos de esta entidad federativa deben cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

**624.** Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentará directamente queja ante las autoridades competentes, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que resulten procedentes, en contra de los peritos criminalistas que participaron en el levantamiento de los cadáveres, así como de los médicos forenses que practicaron las necropsias de las víctimas, derivado de las irregularidades en las que incurrieron y que fueron acreditadas con motivo de la investigación de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

### ❖ Irregularidades en las que incurrieron servidores públicos del Servicio Médico Forense (SEMEFO) de Morelia Michoacán.

**625.** Con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, este Organismo Nacional contó con evidencias suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al trato digno, atribuibles a servidores públicos del SEMEFO de Morelia, Michoacán, en perjuicio de las víctimas directas y de sus familiares en virtud de las consideraciones contenidas en el presente apartado.

### ◆ Falta de respeto, dignidad y consideración respecto de diversos cadáveres, atribuible a servidores públicos del SEMEFO de Morelia, Michoacán.

**626.** Con motivo de la investigación de los hechos ocurridos en el “Rancho del Sol”, los días 23 y 28 de septiembre de 2015, personal de este Organismo Nacional se constituyó en Ocotlán, Jalisco, con la finalidad de entrevistar a los familiares de las víctimas, quienes denunciaron diversas irregularidades cometidas en su agravio por parte de servidores públicos del SEMEFO de Morelia, Michoacán.

**627.** Al respecto, V46, hermana de V14 y prima de V23, refirió los siguientes hechos:

*“[...] Cuando ya teníamos identificados a nuestros familiares, la funeraria se los llevó a preparar a Morelia y como a las 23:00 o 23:30 horas nos entregaron los cuerpos y nos trasladamos a Tinaja de Vargas, llegando como a la 1:30 horas del lunes 25 de mayo de 2015.*”

*Los enterramos inmediatamente ya que los cuerpos venían en un mal estado, olían muy feo, uno de los empleados de la funeraria “Santa Cruz” nos dijo que los cuerpos los tenían apilados y les habían echado aserrín y bolsas de hielo, que estaban en una forma no apropiada [...]”.*

**628.** De igual manera, una persona del sexo masculino, quien solicitó mantenerse en el anonimato, refirió ante personal de este Organismo Nacional lo siguiente:

*“[...] en el SEMEFO tenían a los cadáveres en un cuarto, en el suelo, encima de una lona, entre hielo y aserrín, para evitar que se siguieran descomponiendo [...]”.*

**629.** V123, madre V21, refirió ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional los hechos que presencié en los siguientes términos:

*“[...] en el SEMEFO los cuerpos de los muchachos estaban amontonados, tirados, entre aserrín, que había agua que corría, hielo y un ventilador [...]”.*

**630.** V48, madre de V3, manifestó ante personal de esta Institución, los siguientes hechos:

*“[...] El sábado 23 de mayo [...] llegué con mi esposo a Morelia para intentar dar con el paradero de mi hijo; en el SEMEFO, nos enseñaron múltiples fotos y me di cuenta que muchos cuerpos estaban destrozados. A través de un cristal vi cuando mi esposo y mi hijo mayor asintieron con un movimiento de la cabeza cuando les enseñaron un cadáver, en ese momento me desmoroné. Recuerdo que los cuerpos estaban en el suelo [...]”.*

**631.** Los hechos referidos se corroboran con las manifestaciones de V44, padre de V9, ante personal de esta Institución, el 7 de octubre de 2015, en la que señaló:

*“[...] En el SEMEFO nos mostraron fotos, los cuerpos olían muy mal, estaban descompuestos, además, los tenían apilados, eran unos 15 cuerpos, todos desnudos [...]”.*

**632.** El 8 de octubre de 2015, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a V54, esposa de V10, quien en relación a los hechos refirió:

*“[...] recuerdo que los cuerpos en el SEMEFO de Morelia se encontraban dentro de bolsas negras, con aserrín y hielo [...]”.*

**633.** De igual manera, el 8 de octubre de 2015, V56, V127, V130, V128 y V60, (padres, hermanos y esposa, respectivamente, de V41) manifestaron ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional los siguientes hechos:

*“Al día siguiente, es decir el sábado 23 de mayo, a las 9:00 horas ya estábamos en el SEMEFO de la capital michoacana [...] nos enteramos que los cuerpos habían estado mucho tiempo expuestos al sol y en la morgue los tenían con aserrín y hielo, además estaban amontonados [...]”.*

**634.** Los hechos referidos por los familiares de las víctimas y del testigo anónimo respecto de las irregularidades que atribuyeron a servidores públicos del SEMEFO de Morelia, Michoacán, se robustecen con las imágenes proporcionadas por la PGJEM que se presentan a continuación:





**635.** En las impresiones fotográficas a que se refiere el numeral anterior, se observa el cadáver 9 semidesnudo sobre el piso mojado, quien es manipulado por servidores públicos del SEMEFO de Morelia, Michoacán.

**636.** Del análisis a las manifestaciones de los familiares de las víctimas, de los testimonios que recabaron visitadores adjuntos de este Organismo Nacional y de las imágenes proporcionadas por la PGJEM, se contó con elementos suficientes para acreditar la falta de respeto, dignidad y consideración a los cadáveres de las personas que fueron privadas de la vida con motivo de los hechos acaecidos el 22 de mayo de 2015, en el “Rancho del Sol”.

**637.** El artículo 346 de la Ley General de Salud establece que todos los cadáveres deberán ser tratados con respeto, dignidad y consideración, lo que en el presente caso no ocurrió.

**638.** Por ello, existe una responsabilidad institucional por parte del SEMEFO de Morelia, Michoacán, por no contar con la infraestructura adecuada para que los cadáveres sean tratados con respeto, dignidad y consideración.

◆ **Irregularidades en la entrega del cadáver 31 (V21), y en lo asentado por AR100 en el acta de reconocimiento de los cadáveres 13 (V9) y 35 (V29).**

• **Respecto de los cadáveres 13 y 35**

**639.** En la certificación ministerial de 14 de agosto de 2015, realizada por SP10, se hizo constar lo siguiente:

*“[...] actuando dentro de la Averiguación Previa Penal [AP8] [...], hago constar que a foja 1151 mil cincuenta y uno del TOMO III, obra el Acta de*

*Identificación y Reconocimiento del cadáver del sexo masculino de quien en vida respondiera a nombre de [V9], en la cual por un error involuntario por parte de [AR100] [...], se asentó en dicha acta que los familiares reconocieron a su familiar como el cadáver marcado con el número 11, siendo esto incorrecto, ya que el cadáver de su familiar lo era el marcado con el número 13 trece; por otra parte en la foja 1181 mil ciento ochenta y uno del TOMO III, obra el Acta de Identificación y Reconocimiento del cadáver del sexo masculino de quien en vida respondiera con el nombre de [V29], en la cual por error involuntario por parte de [AR100] [...], se asentó en dicha acta que los familiares reconocieron a su familiar como el cadáver marco con el número 11, siendo esto incorrecto, ya que el cadáver de su familiar lo era el marcado con el número 35 treinta y cinco [...].”*

- **Respecto del cadáver 31**

**640.** El 21 de septiembre de 2015, V72, hermano de V21, manifestó ante personal de esta Institución, los siguientes hechos:

*“[...] A la 1:30 horas del lunes 25, me regresé a Ocotlán con el cuerpo de mi hermano, llegamos a las 4:30 horas, en virtud de que habían entregado cuerpos de manera equivocada, abrí la caja de [V21] para verificar que era él y así fue. Tuve que regresar a Morelia, debido a que los documentos para poder enterrar el cuerpo tenían errores [...]”*

**641.** De igual manera, el 23 de septiembre de 2015, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, entrevistaron a V46, hermana de V14 y prima de V23, quien refirió los siguientes hechos:

*“[...] al momento del reconocimiento del cadáver de mi hermano [V14], lo vi en las fotografías, lo identifiqué y al verlo físicamente me percaté que me estaban entregando a otra persona, en ese momento salí enojada y un vigilante que se encontraba ahí me preguntó que por qué estaba enojada. Posteriormente me volvieron a enseñar las fotografías diciéndome que me esperara, que volviera a identificar a mi hermano [V14] y después de un rato me volvieron a pasar, esta vez ya era su cuerpo.*

**642.** De la concatenación de la certificación ministerial y los testimonios referidos, se contó con evidencias suficientes para establecer que servidores públicos del SEMEFO de Morelia, Michoacán, le entregaron de primera instancia a los señores V46 y V72, un cadáver que no correspondía al de sus familiares, así como las irregularidades en que incurrió AR100 al momento de asentar el reconocimiento de los cadáveres 13 y 35.

**643.** En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos del SEMEFO de Morelia, Michoacán y AR100 implicados en los hechos, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, fracción II, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que esta Institución en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará la queja ante las autoridades competentes, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, con motivo de las irregularidades en las que incurrieron y que fueron acreditadas durante la investigación de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

## ***M. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.***

**644.** Es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1°, cuarto párrafo, 2°, fracción I, 7°, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, tercer párrafo, 2, fracciones I y II, 3, 6 y 30, fracción I, 37, fracción XXVI, 38, fracción II, 52, último párrafo y 53, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**645.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada

caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**646.** En el “Caso *Espinoza González vs. Perú*”<sup>33</sup>, la CrIDH enunció que: “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó que “[...] *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*”

**647.** Sobre el “deber de prevención” la CrIDH sostuvo que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.*”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

<sup>34</sup> Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*” (Fondo), párrafo 175.



**648.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, en virtud de las irregularidades atribuibles al personal de la PF, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

**648.1.** A los familiares de V1 (cadáver 1 bis), V2 (cadáver 37 bis), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V20 (cadáver 32), V21 (cadáver 31), V22 (cadáver 30), V24 (cadáver 28), V28 (cadáver 34), V30 (cadáver 36), V37 (cadáver 4), V38 (cadáver 3), V39 (cadáver 2), V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis), por la ejecución arbitraria de dichas víctimas, así como a los familiares de V25 (cadáver 37) V32, (cadáver 26), V33 (cadáver 27), V34 (cadáver 24), por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida cometida en su agravio, atribuibles a servidores públicos de la PF.

**648.2.** A las víctimas indirectas de V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V37 (cadáver 4), V3 (cadáver 7), V12 (cadáver 16), V15 (cadáver 19) y V31 (cadáver 25), cuyos cadáveres fueron manipulados por los elementos de la PF; a las víctimas indirectas de V40 (cadáver 1), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V37 (cadáver 4), V36 (cadáver 5), V42 (cadáver 6 bis), V11 (cadáver 15), V12 (cadáver 16), V13 (cadáver 17), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V18 (cadáver 22), V35 (cadáver 23), V34 (cadáver 24), V32 (cadáver 26), V33 (cadáver 27), V24 (cadáver 28), V23 (cadáver 29), V22 (cadáver 30), V20 (cadáver 32), V28 (cadáver 34), V26 (cadáver 34 bis), V29 (cadáver 35), V30 (cadáver 36), V2 (cadáver 37 bis), por la manipulación de los elementos balísticos que les fueron asociados, así como a los familiares de V28 (cadáver 34) y V29 (cadáver 35), quienes

después de ser privados de la vida, estuvieron expuestos a fuego directo en los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015, en el “Rancho del Sol”, presentando quemaduras en diversas partes del cuerpo.

**648.3.** PV1 y PV3, por las violaciones a sus derechos humanos derivadas de los actos de tortura cometidos en su perjuicio, así como a PV2, por el trato cruel, inhumano y/o degradante al que fue sometido por servidores públicos de la PF.

#### ❖ **Rehabilitación.**

**649.** De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar:

**649.1.** A los familiares de V1 (cadáver 1 bis), V2 (cadáver 37 bis), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V20 (cadáver 32), V21 (cadáver 31), V22 (cadáver 30), V24 (cadáver 28), V28 (cadáver 34), V30 (cadáver 36), V37 (cadáver 4), V38 (cadáver 3), V39 (cadáver 2), V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis) , por la ejecución arbitraria de dichas víctimas, así como a los familiares de V25 (cadáver 37) V32, (cadáver 32), V33 (cadáver 27), V34 (cadáver 24), quienes fueron privados de la vida derivado del uso excesivo de la fuerza, la atención psicológica y tanatológica que corresponda.

**649.2.** A PV1 y PV3, por los actos de tortura cometidos en su perjuicio, así como a PV2, quien fue víctima de trato cruel, inhumano y/o degradante, se deberá proceder a su atención psicológica.

**649.3.** A PV2, quien resultó lesionado por proyectil de arma de fuego en el hombro izquierdo, deberá brindársele atención médica especializada y rehabilitación periódica y continua hasta su sanación.

**649.4.** A las víctimas indirectas de V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V37 (cadáver 4), V3 (cadáver 7), V12 (cadáver 16), V15 (cadáver 19) y V31 (cadáver 25), cuyos cadáveres fueron manipulados por los elementos de la PF; a las víctimas indirectas de V40 (cadáver 1), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V37 (cadáver 4), V36 (cadáver 5), V42 (cadáver 6 bis), V11 (cadáver 15), V12 (cadáver 16), V13 (cadáver 17), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V18 (cadáver 22), V35 (cadáver 23), V34 (cadáver 24), V32 (cadáver 26), V33 (cadáver 27), V24 (cadáver 28), V23 (cadáver 29), V22 (cadáver 30), V20 (cadáver 32), V28 (cadáver 34), V26 (cadáver 34 bis), V29 (cadáver 35), V30 (cadáver 36), V2 (cadáver 37 bis), por la manipulación de los elementos balísticos que le fueron asociados, así como a los familiares de V28 (cadáver 34) y V29 (cadáver 35) quienes después de ser privados de la vida, estuvieron expuestos a fuego directo en los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015, en el “Rancho del Sol”, la atención psicológica y tanatológica que corresponda.

**650.** La atención médica y/o psicológica deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua a las víctimas hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

**651.** La atención tanatológica deberá proporcionarse por personal profesional especializado, con el fin de que las víctimas transiten el período de duelo.

**652.** La atención médica, psicológica y tanatológica deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

**653.** Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

#### ❖ **Satisfacción.**

**654.** En el presente caso, la satisfacción comprende que la PGR continúe con la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa AP9.

**655.** Dicha indagatoria deberá determinarse en un tiempo razonable con la finalidad de establecer la verdad de los hechos y deslindar la probable responsabilidad penal que corresponda. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la PGR.

**656.** La Policía Federal deberá colaborar en la integración de la AP9, y para tal efecto, deberá atender con toda oportunidad todos y cada uno de los requerimientos formulados por la PGR.

**657.** Este Organismo Nacional formulará las denuncias ante el agente del Ministerio Público de la Federación y las quejas correspondientes ante el Órgano Interno de Control de la CNS, derivado de las violaciones graves a derechos que fueron precisadas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, para su debida investigación, a fin de que se determine lo que conforme a derecho corresponda.

**658.** En este sentido, este Organismo Nacional realizará lo siguiente:

**658.1.** Formulará queja y denuncia de hechos ante la Unidad de Asuntos Internos de la CNS y en la PGR, por la ejecución arbitraria de V1 (cadáver 1 bis), V2 (cadáver 37 bis), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V20 (cadáver 32), V21 (cadáver 31), V22 (cadáver 30), V24 (cadáver 28), V28 (cadáver 34), V30 (cadáver 36), V37 (cadáver 4), V38 (cadáver 3), V39 (cadáver 2), V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis), así como de V25 (cadáver 37), V32 (cadáver 26), V33 (cadáver 27), V34 (cadáver 24), por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida cometida en su agravio.

**658.2.** Formulará queja y denuncia de hechos ante la Unidad de Asuntos Internos de CNS y en la PGR, por la privación de la vida de V3 (cadáver 7), V4 (cadáver 8), V10 (cadáver 14), V12 (cadáver 16), V13 (cadáver 17), V17 (cadáver 21), V18 (cadáver 22), V19 (cadáver 33), V23 (cadáver 29), V26 (cadáver 34 bis), V27 (cadáver 35 bis), V29 (cadáver 35), V31 (cadáver 25), V35 (cadáver 23), V36 (cadáver 5), V40 (cadáver 1), ocurrida durante el operativo que realizaron servidores públicos de dicha corporación policiaca el 22 de mayo de 2015, en el “Rancho del Sol”, así como por la manipulación del lugar de los hechos en los términos precisados en el presente documento recomendatorio.

**658.3.** Formulará queja y denuncia de hechos ante la Unidad de Asuntos Internos de la CNS y en la PGR, por las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de PV1 y PV3, derivado de los actos de tortura cometidos en su perjuicio, así como por el trato cruel, inhumano y/o degradante al que fue sometido PV2, por parte de servidores públicos de dicha corporación policiaca.

**658.4.** De igual manera, formulará queja ante la instancia correspondiente de la PGJEM, en contra de los médicos forenses que incurrieron en las irregularidades advertidas por este Organismo Nacional en las necropsias que se les practicaron a los cadáveres 1 (V40), 1 bis (V1), 2 (V39), 3 (V38), 4 (V37), 5 (V36), 6 (V41), 6 bis (V42), 7 (V3), 8 (V4), 9 (V5), 10 (V6), 11 (V7), 12 (V8), 13 (V9), 14 (V10), 15 (V11), 16 (V12), 17 (V13), 18 (V14), 19 (V15), 20 (V16), 21 (V17), 22 (V18), 23 (V35), 24 (V34), 25 (V31), 26 (V32), 27 (V33), 28 (V24), 29 (V23), 30 (V22), 31 (V21), 32 (V20), 33 (V19), 34 (V28), 34 bis (V26), 35 (V29), 35 bis (V27), 36 (V30) y 37 bis (V25), así como al cadáver 1-A (V43), elemento de la PF.

**658.5.** Las autoridades administrativas y ministeriales federales encargadas de realizar estas investigaciones deberán tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas importantes que pueden ayudar a determinar la identidad de los servidores públicos responsables de los hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos de los agraviados, incluyendo los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las acciones descritas en el presente caso.

**658.6.** Formulará queja ante la instancia correspondiente de la PGJEM, en contra de los peritos criminalistas que llevaron a cabo el levantamiento de cadáveres y aseguramiento de elementos balísticos con los que se les vincularon, por las omisiones precisadas en el presente documento recomendatorio.



**658.7.** Se formulará queja ante la instancia correspondiente de la PGJEM, en contra del personal del SEMEFO de Morelia, Michoacán, por el trato indigno cometido en perjuicio de los cadáveres de las víctimas y sus familiares, así como por las irregularidades en la entrega del cadáver 31.

❖ **Garantías de no repetición.**

**659.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que las autoridades involucradas lleven a cabo lo siguiente:

❖ **CNS**

**659.1.** Diseñar e impartir un curso integral sobre derechos humanos a los servidores públicos de la PF que intervinieron en los hechos, con el fin de que los operativos se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, así como en temas relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia.

❖ **PGJEM**

**659.2.** Diseñar e impartir un curso integral a todos los servidores públicos de la PGJEM, sobre derechos humanos, específicamente en la aplicación del Protocolo Modelo de Autopsia contenido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y los protocolos relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia.

**660.** Los cursos anteriormente señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

### ❖ **Compensación.**

**661.** En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño en los términos que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

**661.1.** A los familiares que en derecho corresponda de V1 (cadáver 1 bis), V2 (cadáver 37 bis), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V20 (cadáver 32), V21 (cadáver 31), V22 (cadáver 30), V24 (cadáver 28), V28 (cadáver 34), V30 (cadáver 36), V37 (cadáver 4), V38 (cadáver 3), V39 (cadáver 2), V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis), por la ejecución arbitraria de dichas víctimas, así como a los familiares de V25 (cadáver 37), V32, (cadáver 26), V33 (cadáver 27), V34 (cadáver 24), por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida, cometida en su agravio y atribuibles a servidores públicos de la PF.

**661.2.** A PV1 y PV3 por los actos de tortura cometidos en su perjuicio, así como a PV2, quien fue víctima de trato cruel, inhumano y/o degradante y resultó lesionado por proyectil de arma de fuego en el hombro izquierdo.

**662.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la PGR por los hechos que constituyan delitos, y queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la CNS y la instancia correspondiente de la PGJEM, a fin de que se inicien las investigaciones y procedimientos administrativos que correspondan.

**663.** En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes señores Comisionado Nacional de Seguridad y Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES.**

### **A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente en la investigación ministerial y en el procedimiento administrativo que se inicien ante la PGR y Unidad de Asuntos Internos de la CNS, respectivamente, con motivo de la denuncia y queja que presente esta Comisión Nacional por la ejecución arbitraria de V1 (cadáver 1 bis), V2 (cadáver 37 bis), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V20 (cadáver 32), V21 (cadáver 31), V22 (cadáver 30), V24 (cadáver 28), V28 (cadáver 34), V30 (cadáver 36), V37 (cadáver 4), V38 (cadáver 3), V39 (cadáver 2), V41 (cadáver 6) y V42 (cadáver 6 bis), así como por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V25 (cadáver 37), V32, (cadáver

26), V33 (cadáver 27), V34 (cadáver 24), a fin de determinar la identidad de los servidores públicos responsables de los hechos, incluyendo, en su caso, los mandos que ordenaron, autorizaron o toleraron las acciones descritas en el presente caso.

**SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la queja y denuncia que se presenten ante la Unidad de Asuntos Internos de la CNS y la PGR, respectivamente, por los actos de tortura realizados en perjuicio PV1 y PV3, así como por el trato cruel, inhumano y/o degradante al que fue sometido PV2, por parte de servidores públicos de dicha corporación policial.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente en la investigación ministerial y en el procedimiento administrativo que se inicien ante la PGR y Unidad de Asuntos Internos de la CNS, respectivamente, con motivo de la denuncia y queja que presente esta Comisión Nacional, por la manipulación de los cadáveres a 2 (V39), 3 (V38), 4 (V37), 7 (V3), 16 (V12), 19 (V15) y 25 (V31) así como por la manipulación de los elementos balísticos que les fueron asociados a los cadáveres 1 (V40), 2 (V39), 3 (V38), 4 (V37), 5 (V36), 6 bis (V42), 15 (V11), 16 (V12), 17 (V13), 18 (V14), 19 (V15), 20 (V16), 22 (V18), 23 (V35), 24 (V34), 26 (V32), 27 (V33), 28 (V24), 29 (V23), 30 (V22), 32 (V20), 34 (V28), 34 bis (V26), 35 (V29), 36 (V30) y 37 bis (V2).

**CUARTA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente en la investigación ministerial y en el procedimiento administrativo que se inicien ante la PGR y Unidad de Asuntos Internos de la CNS, respectivamente, con motivo de la denuncia y queja que presenta esta Comisión Nacional, a efecto de que se investiguen y esclarezcan las circunstancias en que perdieron la vida V3 (cadáver 7), V4 (cadáver 8), V10 (cadáver 14), V12 (cadáver 16), V13 (cadáver

17), V17 (cadáver 21), V18 (cadáver 22), V19 (cadáver 33), V23 (cadáver 29), V26 (cadáver 34 bis), V27 (cadáver 35 bis), V29 (cadáver 35), V31 (cadáver 25), V35 (cadáver 23), V36 (cadáver 5) y V40 (cadáver 1), durante el operativo que realizaron servidores públicos de dicha corporación policial el 22 de mayo de 2015, en el “Rancho del Sol”, determinando el grado de participación de las fuerzas federales, así como de los civiles involucrados, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

**QUINTA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares que conforme a derecho corresponda de V1 (cadáver 1 bis), V2 (cadáver 37 bis), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V20 (cadáver 32), V21 (cadáver 31), V22 (cadáver 30), V24 (cadáver 28), V28 (cadáver 34), V30 (cadáver 36), V37 (cadáver 4), V38 (cadáver 3), V39 (cadáver 2), V41 (cadáver 6) y V42 (cadáver 6 bis), por la ejecución arbitraria de dichas víctimas, así como a los familiares de V25 (cadáver 37) V32, (cadáver 26), V33 (cadáver 27), V34 (cadáver 24), quienes fueron privados de la vida por uso excesivo de la fuerza, que incluya el pago de una compensación, atención psicológica y tanatológica, con motivo de las irregularidades en que incurrieron los elementos de la PF, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** En caso de que concluidas las investigaciones por las áreas competentes, se acredite el uso excesivo de la fuerza, se instruya a quien corresponda a fin de que, conforme a la Ley General de Víctimas, se reparen los daños ocasionados a los familiares de V3 (cadáver 7), V4 (cadáver 8), V10

(cadáver 14), V12 (cadáver 16), V13 (cadáver 17), V17 (cadáver 21), V18 (cadáver 22), V19 (cadáver 33), V23 (cadáver 29), V26 (cadáver 34 bis), V27 (cadáver 35 bis), V29 (cadáver 35), V31 (cadáver 25), V35 (cadáver 23), V36 (cadáver 5) y V40 (cadáver 1), quienes fueron privadas de la vida durante el operativo realizado el 22 de mayo de 2015, en el “Rancho del Sol”.

**SÉPTIMA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a PV1 y PV3, derivados de los actos de tortura cometidos en su perjuicio, así como por el trato cruel, inhumano y/o degradante al que fue sometido PV2, que incluya el pago de una compensación, así como atención médica y psicológica que corresponda, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a los familiares que conforme a derecho corresponda de V1 (cadáver 1 bis), V2 (cadáver 37 bis), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V11 (cadáver 15), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V20 (cadáver 32), V21 (cadáver 31), V22 (cadáver 30), V24 (cadáver 28), V28 (cadáver 34), V30 (cadáver 36), V37 (cadáver 4), V38 (cadáver 3), V39 (cadáver 2), V41 (cadáver 6) y V42 (cadáver 6 bis), por la ejecución arbitraria de dichas víctimas, así como a los familiares de V25 (cadáver 37), V32, (cadáver 26), V33 (cadáver 27), V34 (cadáver 24), quienes fueron privados de la vida por uso excesivo de la fuerza, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



**NOVENA.** Se inscriba a PV1 y PV3, en el Registro Nacional de Víctimas, derivado de los actos de tortura cometidos en su perjuicio, así como por el trato cruel, inhumano y/o degradante al que fue sometido PV2, por parte de servidores públicos de la PF.

**DÉCIMA.** Se inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las víctimas indirectas de V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V37 (cadáver 4), V3 (cadáver 7), V12 (cadáver 16), V15 (cadáver 19) y V31 (cadáver 25), cuyos cadáveres fueron manipulados por los elementos de la PF; a las víctimas indirectas de V40 (cadáver 1), V39 (cadáver 2), V38 (cadáver 3), V37 (cadáver 4), V36 (cadáver 5), V42 (cadáver 6 bis), V11 (cadáver 15), V12 (cadáver 16), V13 (cadáver 17), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V18 (cadáver 22), V35 (cadáver 23), V34 (cadáver 24), V32 (cadáver 26), V33 (cadáver 27), V24 (cadáver 28), V23 (cadáver 29), V22 (cadáver 30), V20 (cadáver 32), V28 (cadáver 34), V26 (cadáver 34 bis), V29 (cadáver 35), V30 (cadáver 36), V2 (cadáver 37 bis), por la manipulación de los elementos balísticos que le fueron asociados, así como a los familiares de V28 (cadáver 34) y V29 (cadáver 35), quienes después de ser privados de la vida, estuvieron expuestos a fuego directo, a fin de proporcionar la atención psicológica y tanatológica que corresponda.

**DÉCIMA PRIMERA.** Diseñar e impartir un curso integral sobre derechos humanos a los servidores públicos de la PF, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, así como en temas relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Actualizar los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, en su caso, ajustarlo a los estándares internacionales en la materia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA TERCERA.** Girar instrucciones a quien corresponda para que proporcione a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**DÉCIMA CUARTA.** Que los servidores públicos se abstengan de hacer declaraciones públicas sobre la legalidad de la actuación de las fuerzas de seguridad en casos que puedan constituir un uso indebido de la fuerza, antes de contar con los resultados de una investigación, sin demérito del derecho a la información.

**A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado Michoacán:**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja ante la instancia correspondiente de la PGJEM, en contra de los peritos médicos forenses que incurrieron en las irregularidades advertidas por este Organismo Nacional en las necropsias que se les practicaron a V1 (cadáver 1 bis), V2 (cadáver 37 bis), V3

(cadáver 7), V4 (cadáver 8), V5 (cadáver 9), V6 (cadáver 10), V7 (cadáver 11), V8 (cadáver 12), V9 (cadáver 13), V10 (cadáver 14), V11 (cadáver 15), V12 (cadáver 16), V13 (cadáver 17), V14 (cadáver 18), V15 (cadáver 19), V16 (cadáver 20), V17 (cadáver 21), V18 (cadáver 22), V19 (cadáver 33), V20 (cadáver 32), V21 (cadáver 31), V22 (cadáver 30), V23 (cadáver 29), V24 (cadáver 28), V26 (cadáver 34 bis), V27 (cadáver 35 bis), V28 (cadáver 34), V29 (cadáver 35), V30 (cadáver 36), V31 (cadáver 25), V32 (cadáver 26), V33 (cadáver 27), V34 (cadáver 24), V35 (cadáver 23), V36 (cadáver 5), V37 (cadáver 4), V38 (cadáver 3), V39 (cadáver 2), V40 (cadáver 1), V41 (cadáver 6), V42 (cadáver 6 bis), así como a V43 (cadáver 1-A) elemento de la PF, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja ante la instancia correspondiente de la PGJEM, en contra de los peritos criminalistas que llevaron a cabo el levantamiento de cadáveres y aseguramiento de elementos balísticos con los que se les vincularon, por las omisiones precisadas en el presente documento recomendatorio, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja ante la instancia correspondiente de la PGJEM en contra de los servidores del SEMEFO de Morelia, involucrados en el trato indigno de los cadáveres a que se refiere la presente Recomendación, así como por las irregularidades en la entrega del cadáver 31 (V21), y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Diseñar e impartir un curso integral a todos los servidores públicos de la PGJEM, sobre derechos humanos, específicamente en la aplicación del Protocolo Modelo de Autopsia contenido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y en los protocolos relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**664.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

**665.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**666.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**667.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZALEZ PÉREZ**